



ACTA Nº 3/2020/CG

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DE LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS CELEBRADA EL DÍA 20/10/2020.

En el despacho de la Presidencia del EMTRE, siendo las 10:15 horas del 20/10/2020, se reúne, en sesión **Ordinaria**, bajo la Presidencia de Sergi Campillo Fernández, la Comisión de Gobierno, de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos (EMTRE), con objeto de tratar los asuntos que figuran en el orden del día.

ASISTENTES TELEMÁTICAMENTE

MUNICIPIO
ALAQUAS
ALDAIA
BURJASSOT
PICANYA
SEDAVI
Tavernes Blanques

ASISTENTES PRESENCIALES

MUNICIPIO
VALENCIA
MUSEROS
MELIANA





Asisten el Sr. Interventor, la Sra. Tesorera, el Director Técnico y la Sra. Gerente.

Actúa como Secretario titular de la Corporación.

Comprobada la existencia de quórum, la Presidencia así lo declara y abre la sesión.

1. LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Acta num. 2 de la sesión celebrada el día 10/06/2020. La Comisión de Gobierno, por unanimidad, aprueba el Acta favorablemente.

2.RATIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 540/2020 DE 24/09/2020 DEL PRESIDENTE DE LA EMTRE SOBRE APROBACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE LA SUBVENCIÓN OTORGADA POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA, Y COMUNICADA MEDIANTE NOTIFICACIÓN DEL DECRETO 7832/2020, DE 8 DE SEPTIEMBRE, DEL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA - EXP. 266/2020

No es van produir intervencions.

La Comisión de Gobierno, dictamina favorablemente por **unanimidad**, el siguiente **ACUERDO** que transcrito literalmente, dice así:

Visto el Decreto 7832/2020, de 8 de septiembre del Presidente de la Diputación Provincial de Valencia, por el cual aprueba una subvención prepagable de concesión directa prevista nominativamente en el presupuesto general de la Diputación Provincial de Valencia del ejercicio 2020, que tiene como beneficiario a la EMTRE, para la financiación de inversiones para la mejora de mejora de las instalaciones de los Ecoparques de la Red de Gestión Metropolitana consiste en:

1. *Sustitución de luminarias existentes en los ecoparques por otras energéticamente más eficientes de tecnología LED.*



2. *Obras de adecuación en los ecoparques en las zonas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos*
3. *Reparación del firme e impermeabilización de la solera del ecoparque de Vara de Quart.*
4. *Adecuación de las básculas de los ecoparques de Alboraya y Torrent*
5. *Campaña de caracterizaciones de residuos.*

Por un importe total de 236.021,00 euros, de conformidad con el siguiente cuadro:

Descripció	Cost estimat (€) (IVA inclòs)	Subvenció Diputació (€)
Substitució de lluminàries	30.164,09	30.164,09
Obres d'adequació per a RAEES	233.862,20	190.360,83
Reparació ferma i solera ecoparc Vara de Quart	103.865,19	0
Adequació de bàscules	15.496,08	15.496,08
Caracterizació de residus	329.600	0
Total	712.989,56	236.021,00

A la vista de los siguientes

HECHOS

1.- Por parte del Presidente de la Diputación Provincial de Valencia, ha sido dictada mediante Decreto 7832/2020, de 8 de septiembre, Resolución por la que se acuerda lo siguiente:

"Primero. - Aprobar la subvención prepagable de concesión directa prevista nominativamente en el presupuesto de 2020 que tiene como beneficiario a la EMTRE para la financiación de inversiones para la mejora de las instalaciones consiste en:

1. *Sustitución de luminarias existentes en los ecoparques por otras energéticamente más eficientes de tecnología LED.*
2. *Obras de adecuación en los ecoparques en las zonas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos*
3. *Reparación del firme e impermeabilización de la solera del ecoparque de Vara de Quart.*
4. *Adecuación de las básculas de los ecoparques de Alboraya y Torrent*
5. *Campaña de caracterizaciones de residuos.*



Según la tabla que consta en la parte expositiva y que supone un total de 236.021,00 euros.

Segundo. - Autorizar y disponer el gasto que comporta la presente subvención por un importe de 236.021,00 € que habrá de imputarse a la aplicación 705 16220 76600 del presupuesto de gastos de 2020.

Tercero. - Constituir una comisión de seguimiento integrada por dos representantes designados por la Diputación y un tercero designado por el Consorcio para la ejecución de las inversiones (coordinador técnico) objeto de la citada subvención.

Las funciones de la comisión serán:

- *Facilitar el desarrollo efectivo de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de esta subvención y del respectivo Programa de Trabajo.*
- *Realizar la coordinación y seguimiento de las actuaciones desarrolladas, así como la evaluación continuada de los acuerdos que se adopten.*
- *Evaluar el desarrollo global de las actuaciones*

Cuarto. - Proceder a la publicación del acuerdo en la BDNS."

2.- La anterior notificación viene acompañada de una comunicación de la Jefa del Servicio de Medio Ambiente de la Diputación Provincial del Valencia, en la que nos comunica que es preciso para perfeccionar la subvención otorgada, proceder a la aceptación de dicha subvención tal y como establece la Ordenanza General de Subvenciones de la Diputación de Valencia (BOP nº 101 de 29-V-2017) en su artículo 24.3, e igualmente proceder al nombramiento del representante (coordinador técnico) de la EMTRE en la Comisión para la ejecución de las inversiones objeto de la citada subvención con el fin de poder llevar a cabo la constitución de la misma.

3.- La Asamblea de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, en sesión celebrada en fecha 27 de septiembre de 2019, adoptó entre otros el siguiente ACUERDO, referido a la Aprobación de la Delegación de competencias en la Comisión de Gobierno en materia de subvenciones:

"PRIMERO. -

.../...

4. Subvenciones. *Delegar en la Comisión de Gobierno la competencia en materia de solicitud, aceptación, justificación y gestión de las subvenciones que se convoquen por las Administraciones y organismos públicos, cualquiera que sea su naturaleza. Esta competencia incluye la facultad para aprobar los proyectos, memorias o programas objeto de la subvención o, en su caso, los convenios precisos para su obtención, así como si fuera preciso, la aprobación y disposición de los gastos que de ella se derivasen para la Entidad.*



.../..."

4. Por parte de la Presidencia de la EMTRE fue adoptado acuerdo con carácter de urgencia, mediante Resolución núm. 540/2020 de 24/09/2020 del Presidente de la EMTRE, en virtud del cual se dispuso lo siguiente en su parte dispositiva:

Primero.- *Aprobar la aceptación de la subvención, otorgada mediante Decreto 7832/2020, de 8 de septiembre del Presidente de la Diputación Provincial de Valencia, subvención prepagable de concesión directa prevista nominativamente en el presupuesto general de la Diputación Provincial de Valencia del ejercicio 2020, que tiene como beneficiario a la EMTRE, para la financiación de inversiones para la mejora de las instalaciones de los Ecoparques de la Red de Gestión Metropolitana por un importe total de 236.021,00 Euros.*

Segundo. - *La EMTRE se compromete a hacer constar en toda información, documentación y publicidad propia de la actuación a desarrollar, que la actuación está subvencionada por la Diputación de Valencia.*

Tercero. - *Nombrar a la Jefa de la Sección de Ecoparques de esta Entidad Metropolitana, D^a Ana María Payá Jorge, (adscrita a dicho puesto de trabajo mediante resolución de la Presidencia de la EMTRE número 524/2020 de 15 de septiembre), miembro en representación de la EMTRE de la Comisión de Seguimiento objeto de la presente subvención.*

Cuarto. - *Dar cuenta de la presente Resolución a la próxima Comisión de Gobierno de la EMTRE que sea convocada, para su ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.*

Quinto. - *Notificar la presente resolución a la Diputación Provincial de Valencia, y a la Jefa de Sección de Ecoparques de esta Corporación."*

Siendo de aplicación a los anteriores hechos los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La EMTRE, en su calidad de beneficiario se encuentra en situación de recibir la subvención citada por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 38/2003 General de Subvenciones y en la Ordenanza General de Subvenciones de la Diputación Provincial, estando al corriente de sus obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y con esa Diputación Provincial y manifiesta la inexistencia de prohibiciones para obtener



la condición de beneficiario que prevén los apartados 2 y 3 del art. 13 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones.

2.- El artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que es una atribución de la Presidencia de la Entidad Local, el ejercicio de las acciones administrativas en materia de competencia de corporación, aunque dichas acciones estuvieran delegadas en otro órgano, y en caso de urgencia en materia de competencia del pleno, dando cuenta al mismo, en la primera sesión que celebre para su ratificación.

3.- De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza General de Subvenciones de la Diputación de Valencia (BOP nº 101 de 29-V-2017) en su artículo 24.3, los entes propuestos como beneficiarios de las subvenciones, en este caso la EMTRE, tiene que presentar el documento de aceptación de la subvención, habrá de adoptarse acuerdo con carácter de urgencia, para la aceptación de la subvención independientemente de que dicho acuerdo haya de ser "a posteriori" ratificado por la Comisión de Gobierno de la EMTRE, ya que es dicho órgano el competente para aceptar la subvención provisionalmente otorgada, a la luz del acuerdo adoptado por la Asamblea de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, en sesión celebrada en fecha 27 de septiembre de 2019.

Vistos los preceptos legales aplicables al caso, y en ejecución de lo previsto en cuanto a la ratificación del acto administrativo por urgencia adoptado y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es por lo que

La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, por delegación de la Asamblea, propone por unanimidad, la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero. - La Comisión de Gobierno de la EMTRE, ratifica en todos sus términos la Resolución núm. 540/2020 de 24/09/2020 del Presidente de la EMTRE sobre Aprobación de la aceptación de la subvención otorgada por la Diputación Provincial de Valencia, y comunicada mediante notificación del Decreto 7832/2020, de 8 de septiembre, del Presidente de la Diputación Provincial de Valencia.

Segundo. - Notificar el presente Acuerdo a la Diputación Provincial de Valencia, a la Jefa de Sección de Ecoparques de esta Corporación, así como a Tesorería e Intervención de la EMTRE.



3. APROBACION DEFINITIVA DE LA PRIMERA REVISIÓN DE PRECIOS DE LOS CÁNONES DE TRATAMIENTO Y TRANSPORTE DE LA INSTALACIÓN 3 ADJUDICADO AL CONCESIONARIO "SFS INSTALACIÓN 3 UTE" RESPECTO DE LOS EJERCICIOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017 - EXP. 786/2019

No es van produir intervencions.

La Comisión de Gobierno, dictamina favorablemente por **unanimidad**, el siguiente **ACUERDO** que transcrito literalmente, dice así:

Visto el expediente administrativo referido a la Primera Revisión de precios de los cánones de Tratamiento y Transporte de la Instalación 3 adjudicado al concesionario "SFS Instalación 3 UTE" respecto de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017

por la presente a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Mediante Acuerdo adoptado por la Asamblea de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, en sesión celebrada en fecha 9 de septiembre de 2005 se procedió a:

"Adjudicar el Proyecto de Gestión de la "Instalación 3", incluida en el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII (Área de gestión 1) y la subsiguiente adjudicación concesional de la condición de agente del servicio público para la ejecución y explotación de un complejo de valorización, y un sistema de eliminación, con capacidad mínima para 247.000 T/año" a la UTE: SAV-FCC-SECOPSA solución base, de conformidad con la oferta presentada en su día y de las modificaciones reseñadas en el Anexo que a continuación se transcriben.

La adaptación del proyecto seleccionado a las modificaciones recogidas en el anexo, no podrán implicar una variación del canon ofertado superior, por todos los conceptos tanto de amortización como de explotación, a la cantidad, IVA incluido, de

Planta de Tratamiento: CUATRO EUROS POR TONELADA (4 €/t)
Servicio de Transporte: TRES EUROS POR TONELADA (3 €/t)
Planta de Eliminación: DOS EUROS POR TONELADA (2 €/t)

"Anexo 1: Modificaciones al Proyecto de Gestión de la Instalación 3



Una vez analizada la oferta y en aras de obtener mejores resultados de la instalación, así como minimizar determinados impactos detectados, se considera necesario introducir las siguientes modificaciones a la oferta propuesta como adjudicatario, tal y como contempla el artículo 37 de la ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana.

Planta de Tratamiento

De modo general y a efectos de la explotación, como máximo se operará 363 días al año.

Reestructurar las **líneas de selección**, incluyendo al menos las siguientes características:

- Se analizará la idoneidad de modificar el tromel por uno de doble malla, con las modificaciones que conllevaría en el resto de la planta de selección.
- La nave se diseñará con espacio suficiente para poder albergar una tercera línea de tratamiento, que se implantará a requerimiento de esta Entidad Metropolitana, y que conllevará una nueva revisión de los cánones tanto de explotación como de amortización en el momento de hacerla efectiva.
- Incluir la recuperación de bricks mediante la maquinaria o personal específico.
- Se deberá rediseñar el sistema de aspiración de film, intensificando los puntos de succión en los saltos de las cintas y en la mesa de voluminosos. Además se dotará de una prensa específica a este material independiente de las otras prensas de subproductos.
- Se preverá un posible triaje negativo sobre la línea de elementos separados por los equipos ópticos.
- Especificar la zona de alimentación directa a prensas.
- Rediseñar el sistema de mezcla de materia orgánica a compostar con resto de poda triturado, se deberá observar un segundo almacenamiento temporal para la otra fracción y un equipo que asegure la mezcla.
- Se modificará la alimentación a la trituradora de resto de poda para hacerla independiente de una pala cargadora.
- Se justificará la dimensión del tromel de selección.

En la parte de **compostaje, maduración y afino** se observará lo siguiente:

- Se ampliará el número de trincheras a cuatro más, dos en cada bloque.
- Estudiar el cambio de la tipología estructural de la nave de compostaje.
- Se deberá justificar las pérdidas de humedad en la maduración.
- Se debe rediseñar la alimentación de la meseta de maduración, de modo que se realice de forma automática mediante puente de carga y tripper, no necesitando la participación de pala cargadora.
- Se duplicará la línea de afino y se dotará de maquinaria que dosifique la alimentación.
- Se estudiará la posible automatización de la nave almacén.

Respecto de la **depuradora de lixiviados**, se deberá justificar la capacidad de 10 m³/día.

Se ampliará la tolva de la **estación de transferencia** a todo lo ancho del foso.

En el apartado de **desodorización** se deberá ampliar el número de renovaciones a la hora que se efectúen en los fosos de recepción. Puntualmente también habrá una aspiración en las cabinas de selección y en la esclusa de entrada. Se deberá estudiar la posibilidad de reubicar los biofiltros en las cubiertas de las naves.

En lo referente a las **instalaciones generales** de la planta de tratamiento:

- Se dotará de unos pequeños vestuarios a la parte de oficinas del edificio administrativo. Se eliminará la cubierta vegetal de este edificio.
- Se deberá eliminar la fosa séptica y se conducirá esa agua a la planta depuradora.
- Completar el sistema de energías renovables mediante acumuladores térmicos para el agua caliente sanitaria de los vestuarios.
- Modificar la ubicación del control de accesos en medio de la parrilla de básculas.
- Eliminar dos de los carriles de acceso a la zona de básculas.
- Respecto del arrendamiento de la maquinaria se deberá justificar las condiciones del arrendamiento de la maquinaria con poco uso. Si no se consideran suficientes, esta maquinaria se deberá disponer como medios propios de la instalación.
- Se deberá estudiar otras propuestas arquitectónicas para las naves de proceso, que deberá consensuarse con la Entidad Metropolitana. Estudiar la posibilidad de realizar el acceso a la planta por el lado Suroeste.



Planta de Eliminación

Se deberá dotar a esta planta como medios propios de la maquinaria de gestión de residuos, es decir, la pala cargadora de ruedas y la de cadenas.

Se justificará el personal de proceso propuesto y se incluirá un especialista en la gestión de la planta de lixiviados y el sistema de desgasificación.

El edificio administrativo albergará una segunda planta con oficinas y con un mirador hacia la planta.

La zona de control de accesos se adecuará a las indicaciones de la Dirección Técnica.

*Respecto del **servicio de transporte** se adecuará a transportar únicamente días laborables, evitando los fines de semana y festivos. El coste de la adecuación de la CV-425 se cargará a este servicio, no al de eliminación.*

Educación Ambiental

Se atenderá a las especificaciones de la Entidad Metropolitana en cuanto al planteamiento de las campañas de concienciación ciudadana y al enfoque de la educación ambiental."

2.- Con fecha 14 de Octubre de 2005 se suscribe entre el representante de la mercantil adjudicataria ("S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. Y SERVICIOS Y CONTRATAS PRIETO, S.A. UNION TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982") abreviadamente "SFS INSTALACION 3 –U.T.E." y la Presidencia del EMTRE, el correspondiente contrato administrativo de gestión de servicios públicos.

3.- Mediante Acuerdo adoptado por la Asamblea de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, en sesión celebrada en fecha 24 de julio de 2009 se procedió a:

"Primero.- Aprobar el Modificado del proyecto básico y aprobar la Modificación del Contrato de Proyecto de la "Instalación 3", incluida en el Plan zonal de Residuos de las zonas III y VIII (Área de Gestión 1) y la subsiguiente adjudicación concesional, formalizado en fecha 14 de octubre de 2005, con SFS INSTALACIÓN 3- U.T.E., únicamente en los extremos y con las repercusiones económicas recogidas en el informe de la Dirección Técnica de fecha 15 de junio de 2009 que se adjunta como anexo, formando parte del presente acuerdo."

4.- Con fecha 2 de Noviembre de 2009 se suscribe entre el representante de la mercantil adjudicataria ("S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. Y SERVICIOS Y CONTRATAS PRIETO, S.A. UNION TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982") abreviadamente "SFS INSTALACION 3 –U.T.E." y la Presidencia del EMTRE, el correspondiente contrato administrativo de modificación del contrato anterior de gestión de servicios públicos.

5.- Con fecha 17 de Diciembre de 2012, fue suscrita el "ACTA DE RECEPCIÓN Y DE COMPROBACIÓN, PREVIA AL INICIO DE LA CONCESION, DEL COMPLEJO DE VALORIZACION DE RESIDUOS DE LA INSTALACIÓN 3 DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (ÁREA DE GESTIÓN 1), EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MANISES", iniciándose al día siguiente 18/12/2012 la explotación de las instalaciones relacionadas en dicha Acta.



6.- La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos (por delegación de su Asamblea), adoptó en sesión de fecha 25 de febrero de 2013, entre otros el siguiente Acuerdo:

"Primero.- Aprobar con efectos del pasado día 18/12/2013 la siguiente Actualización de Cánones, previa al inicio de la Explotación en el Contrato del Proyecto de Gestión de la Instalación 3 incluida en el Plan Zonal de las Zonas III y VIII (Área de Gestión 1), de la que es adjudicataria la "UTE SFS 3":

Canon	Sin IVA	Con IVA
Amortización	7.107.820,17 €/año	7.818.602,19 € / año
Explotación	32,49 €/ton	35,74 €/ton
Amortización animales muertos	14.175,63 €/año	15.593,19 €/año
Explotación transporte balas	9,60 €/ton	10,56 €/ton

"Segundo.- Notificar el presente Acuerdo a la "UTE SFS 3", dando igualmente traslado del mismo a los departamentos de Intervención y Contratación de esta Entidad."

Dichos cánones han venido aplicándose desde su aprobación hasta la fecha.

7.- Por parte de la UTE SFS se presentó en fecha 04/01/2017 en el Registro de Entrada de la EMTRE escrito en el que se solicitaba se procediera a la primera y segunda revisión de cánones del contrato del Proyecto de Gestión de la Instalación 3, correspondientes a los años 2013 y 2014.

8.- Este escrito dio lugar a la incoación de un procedimiento que culminó con el acuerdo de la Comisión de la EMTRE, quien en sesión de fecha 03/05/2018, adoptó el siguiente acuerdo en relación a la aprobación de los precios revisados de los cánones de Tratamiento y Transporte de la "Instalación 3" adjudicado al concesionario "SFS Instalación 3 UTE" para los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016:

"Primero.- Desestimar por la motivación expresada en el cuerpo de este acuerdo las alegaciones primera, segunda, tercera y cuarta, presentadas en fecha 07/02/2018 por la concesionaria adjudicataria del contrato de concesión de la Instalación 3 del Plan Zonal (SFS Instalación 3 UTE), respecto del procedimiento instruido para la aprobación de la primera Revisión de precios de los cánones de Tratamiento y Transporte de dicha Instalación 3 respecto de los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016; e igualmente estimar la alegación quinta presentadas por la UTE SFS en dicho escrito para el cálculo de la revisión de precios. Aprobando inicialmente en consecuencia con lo anteriormente expresado los siguientes cánones revisados aplicables a la "Instalación 3":



- 2.013:
 - Canon Tratamiento: 29,07 €/Tm.
 - Canon Transporte: 9,68 €/Tm.
- 2.014:
 - Canon Tratamiento: 28,12 €/Tm.
 - Canon Transporte: 9,31 €/Tm.
- 2.015:
 - Canon Tratamiento: 26,46 €/Tm.
 - Canon Transporte: 9,05 €/Tm.
- 2.016:
 - Canon Tratamiento: 29,86 €/Tm.
 - Canon Transporte: 9,40 €/Tm.

Los precios aplicados de los cánones durante el año 2017 y el presente 2018 serán revisables una vez se publiquen los índices a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de cada año.

Todo ello en uso de la prerrogativa que el artículo 59 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, atribuye al órgano de contratación. Y en aplicación de lo previsto en el art. 59.1.3.a) de la mencionada Ley, en la medida en que ha sido confirmada en el trámite de audiencia otorgado, la oposición del contratista (SFS Instalación 3 UTE) al criterio interpretativo del contrato arriba formulado, se solicitará el preceptivo informe que respecto de la presente cuestión interpretativa del contrato, ha de formular el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, previamente a la aprobación definitiva por parte del órgano de contratación de los cánones definitivos revisados aplicables a la "Instalación 3".

Segundo.- Si con posterioridad al Informe del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, el presente acuerdo fuera definitivamente aprobado y adquiriese firmeza, toda vez que los precios de los cánones certificados en los periodos objeto de revisión (2013, 2014, 2015 y 2016) fueron superiores a los precios de los nuevos cánones anteriormente aprobados, es por lo que se habrá de efectuar la compensación correspondiente del importe adeudado al EMTRE, ascendiente a la cantidad de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN EUROS Y OCHENTA Y UN CÉNTIMOS 4.197.541,81 € (IVA no incluido), que se implementará mediante una Certificación de Abono Extraordinaria de Regularización expedida por la Dirección Técnica, y que será compensada con las siguientes Certificaciones Ordinarias que sean expedidas, hasta alcanzar el referido importe.

Tercero.- Remítase al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana una copia foliada y encuadernada de todo el expediente administrativo de aprobación de los precios revisados de los cánones de Tratamiento y Transporte de la "Instalación 3" adjudicado al concesionario "SFS Instalación 3 UTE" para los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, al objeto de que evacue el preceptivo informe contemplado en el artículo 59.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y a la mercantil concesionaria de la "Instalación 3" (SFS Instalación 3 UTE), haciéndole saber a esta última que el presente acto administrativo es un acto de trámite contra el que no cabe recurso alguno, de conformidad con lo indicado en el art. 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda vez que no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, sin perjuicio de que la oposición al mismo pueda ser alegado por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento."



9.- Recibido en fecha 15/10/2018 el Dictamen 638/2018 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana que se pronunció sobre la cuestión demanda, en el mismo se concluye lo siguiente:

"Que, en el procedimiento seguido por EMTRE sobre interpretación del contrato respecto a la propuesta de revisión de precios de los cánones de tratamiento y transporte de residuos para los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, debe declararse su caducidad, iniciándose en su caso nuevo procedimiento en los términos contenidos en la Consideración Segunda del dictamen."

10.- Por parte de la Comisión de Gobierno de la EMTRE en sesión de fecha 14 de febrero de 2019 fue Adoptado el siguiente Acuerdo:

"Primero.- Tomar conocimiento del Dictamen número 638/2018, en relación al expediente 306/2018, emitido con fecha 03/10/2018 por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, respecto de la oposición formulada por parte del Contratista "SFS INSTALACION 3 UTE" a la propuesta de primera revisión de precios de los cánones de tratamiento y transporte de residuos para los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, inicialmente aprobados por la EMTRE, en el cual se concluye lo siguiente:

"Que, en el procedimiento seguido por EMTRE sobre interpretación del contrato respecto a la propuesta de revisión de precios de los cánones de tratamiento y transporte de residuos para los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, debe declararse su caducidad, iniciándose en su caso nuevo procedimiento en los términos contenidos en la Consideración Segunda del dictamen."

Segundo.- Desestimar por la motivación expresada en el cuerpo de este acuerdo (Informe Técnico final de fecha 11/01/2019) todas las alegaciones, presentadas en fecha 02/01/2019 por la concesionaria adjudicataria del contrato de concesión de la Instalación 3 del Plan Zonal (SFS Instalación 3 UTE), respecto del procedimiento instruido para la aprobación de la primera Revisión de precios de los cánones de Tratamiento y Transporte de dicha Instalación 3 respecto de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, a excepción de la alegación sexta en lo referente al precio del compost, que una vez estimada parcialmente ha originado un recalcu de los cánones con el precio real de venta del compost durante los años 2015, 2016 y 2017

Tercero.- Aprobar los siguientes cánones revisados aplicables a la Instalación 3, explotada por la adjudicataria "SFS Instalación 3 UTE":

- 2.013:
 - Canon Tratamiento: 29,07 €/Tm.
 - Canon Transporte: 9,68 €/Tm.

- 2.014:
 - Canon Tratamiento: 28,12 €/Tm.
 - Canon Transporte: 9,31 €/Tm.



- 2.015:
 - Canon Tratamiento: 26,56 €/Tm.
 - Canon Transporte: 9,05 €/Tm.

- 2.016:
 - Canon Tratamiento: 30 €/Tm.
 - Canon Transporte: 9,40 €/Tm.

- 2.017:
 - Canon Tratamiento: 28,61 €/Tm.
 - Canon Transporte: 9,49 €/Tm.

Cabe indicar que los precios aplicados durante el año 2018 y el presente 2019 serán revisables una vez se publiquen los índices a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de cada año.

Todo ello en uso de la prerrogativa que el artículo 59 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, atribuye al órgano de contratación. Y en aplicación de lo previsto en el art. 59.1.3.a) de la mencionada Ley, en la medida en que ha sido confirmada en el trámite de audiencia otorgado, la oposición del contratista (SFS Instalación 3 UTE) al criterio interpretativo del contrato arriba formulado, se solicitará el preceptivo informe que respecto de la presente cuestión interpretativa del contrato, ha de formular el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, previamente a la aprobación definitiva por parte del órgano de contratación de los cánones definitivos revisados aplicables a la "Instalación 3".

Cuarto.- *Si con posterioridad al Informe del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, el presente acuerdo fuera definitivamente aprobado y adquiriese firmeza, toda vez que los precios de los cánones certificados en los periodos objeto de revisión (2013, 2014, 2015, 2016 y 2017) fueron superiores a los precios de los nuevos cánones anteriormente aprobados, es por lo que se habrá de efectuar la compensación correspondiente del importe adeudado al EMTRE, ascendiente a la cantidad de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE EUROS Y NOVENTA CÉNTIMOS 4.655.087,90 € (IVA no incluido), que se implementará mediante una Certificación de Abono Extraordinaria de Regularización expedida por la Dirección Técnica, y que será compensada con las siguientes Certificaciones Ordinarias que sean expedidas, hasta alcanzar el referido importe.*

Quinto.- *Remítase al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana una copia foliada y encuadernada de todo el expediente administrativo de aprobación de los precios revisados de los cánones de Tratamiento y Transporte de la "Instalación 3" adjudicado al concesionario "SFS Instalación 3 UTE" para los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, al objeto de que evacue el preceptivo informe contemplado en el artículo 59.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.*

Sexto.- *Notificar el presente acuerdo al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y a la mercantil concesionaria de la "Instalación 3" (SFS Instalación 3 UTE), haciéndole*



saber a esta última que el presente acto administrativo es un acto de trámite contra el que no cabe recurso alguno, de conformidad con lo indicado en el art. 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda vez que no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, sin perjuicio de que la oposición al mismo pueda ser alegado por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento."

11.- Recibido en fecha 02/072019 el Dictamen 415/2019 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana que se pronunció sobre la cuestión demanda, en el mismo se concluye lo siguiente:

"Que, en el procedimiento seguido por EMTRE sobre interpretación del contrato respecto a la propuesta de revisión de precios de los cánones de tratamiento y transporte de residuos para los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, debe declararse la caducidad, iniciándose en su caso nuevo procedimiento de interpretación contractual."

Derivado de la meritada conclusión, se considera que el expediente de interpretación contractual que dio lugar al anterior acuerdo tuvo que estar sujeto al plazo de caducidad previsto en la Ley procedimental administrativa,

Y dado que el art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para resolver, este plazo será de tres meses, es por lo que en relación a lo dispuesto en el art. 95 de la referida Ley, el Consell Jurídic Consultiu considera que el expediente de revisión de precios caducó en fecha 03/03/2019.

De conformidad al contenido del referido dictamen 415/2019 procede iniciar un nuevo procedimiento, en el que se dará trámite de audiencia al adjudicatario, con traslado de cuanta documentación integre el expediente de interpretación, previo a remitirlo completo (en el caso de oposición del contratista a la interpretación del contrato por parte de la EMTRE) nuevamente al Consell Jurídic Consultiu para que pueda entrar a resolver el fondo de la cuestión interpretativa suscitada.

Este hecho se materializó en la Providencia de Incoación de fecha 22/10/2019 del Sr. Presidente de la EMTRE, por la que fue incoado el expediente administrativo referido a la aprobación de los precios revisados de los cánones de Tratamiento y Transporte de la "Instalación 3" adjudicado al concesionario "SFS Instalación 3 UTE" para los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 20217.



12.- Por la Dirección Técnica del EMTRE es evacuado en fecha 23 de octubre de 2019 Informe Técnico, en relación a la solicitud anteriormente expuesta, en el que se manifiesta lo siguiente:

*"Visto el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 3 de mayo de 2018 **"Primera Revisión de precios de los cánones de Tratamiento y Transporte de la Instalación 3 adjudicado al concesionario "SFS Instalación 3 UTE" respecto de los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016"** en el que se aprobaban inicialmente los cánones correspondientes a esos años, si bien para su aprobación definitiva se debía solicitar informe al Consell Jurídic Consultiu debido a la oposición del contratista (UTE SFS Instalación 3) al criterio interpretativo del contrato referido a los precios de venta de subproductos en el año de inicio de la explotación.*

Visto el Dictamen 638/2018 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en el que se declara la caducidad en el procedimiento seguido por EMTRE sobre interpretación del contrato respecto a la propuesta de revisión de precios de los cánones de tratamiento y transporte de residuos para los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016 debido a que a la fecha de entrada del expediente en ese Consell ya habían transcurridos más de tres meses desde el inicio de los trámites en relación a la interpretación del contrato.

*Visto el nuevo Acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 14 de febrero de 2019 **"Primera Revisión de precios de los cánones de Tratamiento y Transporte de la Instalación 3 adjudicado al concesionario "SFS Instalación 3 UTE" respecto de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017"** en el que se aprobaban inicialmente los cánones correspondientes a esos años, si bien para su aprobación definitiva se debía solicitar informe al Consell Jurídic Consultiu debido a la oposición del contratista (UTE SFS Instalación 3) al criterio interpretativo del contrato referido a los precios de venta de subproductos en el año de inicio de la explotación.*

Visto el Dictamen 415/2019 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en el que se declara la caducidad en el procedimiento seguido por EMTRE sobre interpretación del contrato respecto a la propuesta de revisión de precios de los cánones de tratamiento y transporte de residuos para los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 debido a que el 12 de marzo se remitió la modificación del contrato administrativo entre la EMTRE y el adjudicatario SFS INSTALACIÓN 3 UTE que no formaba parte del expediente original remitido a esa institución consultiva, fecha en la que habían transcurridos más de tres meses desde el inicio de los trámites en relación a la interpretación del contrato (incoación del procedimiento por Providencia de fecha 3 de diciembre de 2018).

Por lo tanto se procede a emitir un nuevo informe de revisión de precios, utilizando como base el evacuado en fecha 4 de diciembre de 2018.

Visto el escrito presentado por la UTE SFS proponiendo los nuevos cánones del contrato del Proyecto de Gestión de la Instalación 3 correspondientes a los años 2013 y 2014, los cuales ascienden a 33,47 €/Tm y a 32,88 €/Tm respectivamente, se estudia primeramente la procedencia o no de dicha solicitud.

Según lo incluido en la cláusula 7 "Sistema de revisión de precios de los cánones de explotación" del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la adjudicación mediante concesión del Proyecto de Gestión de la Instalación 3, el contrato será objeto de revisión de precios cuando se haya ejecutado el 20 por ciento de su importe y haya transcurrido un año a contar desde el inicio de la explotación de la instalación.

La concesión entró en funcionamiento el 18 de diciembre de 2012, por lo que el momento en que se cumple el año de inicio es el 17 de diciembre de 2013.



A continuación se calcula si se ha ejecutado el 20 % del importe de la concesión durante el primer año. Para empezar se calculan los costes totales de las inversiones del proyecto de gestión, los cuales se muestran en la siguiente tabla:

COSTES INSTALACIONES	
INSTALACIÓN	IMPORTE (€)
Complejo de Valorización	65.747.503,65
Instalación Poda	281.247,09
Instalación Animales Muertos	266.633,27
TOTAL	66.295.384,01

Y en lo que respecta a la explotación, los costes según el Informe de la Dirección Técnica sobre modificación del contrato de la Instalación 3 son los siguientes:

COSTES EXPLOTACIÓN		
INSTALACIÓN	IMPORTE AÑO 1 (€)	IMPORTE TOTAL (€)
Complejo de Valorización	6.436.820	155.578.200
Instalación Poda	34.056	681.120
Instalación Animales Muertos	98.072,62	1.961.452,42
TOTAL	6.568.948,62 €	158.220.772,4 €

Por lo tanto a fecha de 17 diciembre de 2013 se había ejecutado un total de 72.864.332,63 €, lo que corresponde a un 32,45 % del total del importe del contrato. Así pues se comprueba que se puede revisar el canon de explotación para lo que resta de año 2013, mientras que para el resto de años se calculará nuevo canon a aplicar del 1 de enero a 31 de diciembre, tal y como se incluye en la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Para ello, se van a aplicar los mismos criterios que se utilizan en el cálculo de la revisión de precios de la Instalación 1, con el fin de mantener la equidad con ambas instalaciones.

Analizadas las propuestas de las revisiones de precios presentadas por la empresa concesionaria aplicables al periodo del 18 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, el Director Técnico que suscribe detecta una serie de discrepancias con el criterio utilizado, motivo que modifica los cánones propuestos, las cuales se detallan a continuación:

1.- Para determinar el valor de P_{i0} , precio medio del subproducto i en el año de comienzo de la explotación, la UTE SFS utiliza los valores promedio de los precios de subproductos en las subastas de Ecoembes en plantas de la Comunidad Valenciana durante el año 2012 para envases de PET, PEAD, BRIK, para el papel-cartón y aluminio. Para el resto de subproductos (chapajo, bote férreo, plástico mezcla, vidrio y compost) utilizan los datos de venta propios en el 2012 y en el primer trimestre de funcionamiento de la planta.

Sin embargo puesto que en el momento del inicio de la concesión, la Instalación 1, cuya titularidad también ostenta la EMTRE, ya se encontraba en pleno funcionamiento y gestionando subproductos, se considera más adecuado utilizar como precios de venta de subproductos en el inicio de la explotación los precios de venta aplicados en la Instalación 1 durante el año 2012, dado que se trata de plantas de similares características y ubicadas en el mismo ámbito geográfico. Además que esos precios son los que ya han supuesto una obligación económica para la EMTRE con la Instalación 1 en ese ejercicio, por lo que parece coherente que generen la misma obligación en la Instalación 3 y no aplicar otros precios distintos.



2.- El cálculo de S_{im} la UTE SFS lo efectúa a partir de los datos incluidos en el Estudio Económico Financiero para los años 1, 5, 10, 15 y 20, interpolando entre ellos para obtener las cantidades previstas a recuperar cada uno de los 20 años de concesión y obtener la media. Sin embargo se considera más sencillo, y se obtienen unos valores similares, si se obtiene la media directamente sobre los datos del Estudio Económico Financiero. Además se considera el método de la UTE SFS una aproximación y realmente el valor de S_{im} se mantiene constante a lo largo de los 20 años, por lo que salvo grandes variaciones prácticamente no tiene incidencia en el cálculo del canon de explotación.

3.- Entre los productos recuperados se encuentra el PEAD Cajas, los RAEES y la madera, sin embargo estos subproductos no están incluidos en el estudio económico financiero de la UTE SFS, por lo que los ingresos obtenidos por la venta de los mismos no se ven reflejados en la fórmula de revisión. Por lo tanto se incluyen estos ingresos, que divididos por las toneladas tratadas en cada uno de los años, y descontando el 19 % en concepto de beneficio industrial y gastos generales, se obtienen los euros por tonelada a minorar el canon de explotación, cuantificándose en 0,22 €/t para el año 2014, 0,23 €/t para el 2015, 0,26 para el 2016 y 0,27 para el 2017.

Se comprueba que la UTE SFS únicamente ha presentado la propuesta para revisar los cánones de explotación, no entrando a calcular los cánones de transporte. Puesto que ambos cánones son revisables se procede a calcular el del transporte con los mismos índices utilizados para el de tratamiento. Con estas modificaciones de criterio de cálculo se obtienen los siguientes cánones para cada uno de los años tal y como se desarrolla en el Anexo 1: Instalación 3. Fórmula de Revisión y Anexo 2: Instalación 3. Cálculo ingresos por venta de subproductos:

- 2.013:
 - Canon Tratamiento: 29,07 €/Tm.
 - Canon Transporte: 9,68 €/Tm.
- 2.014:
 - Canon Tratamiento: 28,12 €/Tm.
 - Canon Transporte: 9,31 €/Tm.

Para los años 2015 y 2016 no presentaron propuesta de revisión de precios porque no disponían de convenio colectivo firmado y no se podía calcular el índice de mano de obra, sin embargo en el trámite de audiencia de remisión del informe de revisión de precios original se aportaron los citados convenios.

La UTE SFS adjuntó el acta de acuerdo alcanzado por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de fecha 6 de junio de 2017, en la que se aprueba la tabla salarial para el 2015 y prorrogada durante los años 2016 y 2017 aplicando los datos definitivos de la "Estadística de Convenios, Empresas y Trabajadores" para el año 2015, en la que la variación salarial para el total de convenios del sector "38 Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización" es del 0,44 %.

Posteriormente aportaron el acta del acuerdo alcanzado por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de fecha 28 de junio de 2018, en la que se aprobaba la tabla salarial para el 2016, la cual suponía una variación salarial del 0,87 %, superior a la recogida en la "Estadística de Convenios, Empresas y Trabajadores" para el año 2016, en los convenios de empresa de "38 Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización", el cual asciende a 0,82 %.

El 16 de septiembre de 2019 la empresa y los representantes de los trabajadores levantaron acta del acuerdo alcanzado para las tablas salariales de aplicación durante el año 2017, el cual coincide con la "Estadística de Convenios, Empresas y Trabajadores" para el año 2017, en el total de convenios del sector "38 Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización", de 1,02 %.



El índice de la mano de obra, según lo indicado en la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas, varía en función del Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio objeto de la revisión, y a su vez el incremento en las tablas salariales, en caso de producirse, no podrá ser superior al incremento del Convenio Colectivo del Sector, por lo que se procedió a conocer este dato. Se comprobó que en el año 2015 la variación salarial del sector ascendió a 0,44 %, mientras que en el año 2016 a 0,82 %, y en el 2017 1,02 %. Visto lo cual, a excepción del año 2016 en el que la variación salarial del convenio supera la del sector, y es esta última, por tanto, la que procede reconocer por parte de la EMTRE, el resto de ejercicios coinciden las variaciones pactadas con las del sector.

Puesto que aportaron la variación salarial para los ejercicios 2015, 2016 y 2017 y conociendo el resto de índices publicados para esos años, así como los datos necesarios para el cálculo de los ingresos por venta de subproductos, se procede a calcular la revisión de precios obteniendo finalmente los siguientes cánones para los años afectados:

Cánones año 2015:

- Canon Tratamiento: 26,56 €/Tm.
- Canon Transporte: 9,05 €/Tm.

Cánones año 2016:

- Canon Tratamiento: 30,12 €/Tm
- Canon Transporte: 9,44 €/Tm

Cánones 2017:

- Canon Tratamiento: 28,86 €/Tm
- Canon Transporte: 9,56 €/Tm

Debido a que los precios con los que se ha certificado en los periodos objeto de revisión han sido superiores a los aplicables según se ha calculado anteriormente, se calcula la cantidad que debe ingresar la UTE SFS a la EMTRE en el Anexo 3: Nuevos precios y revisión, la cual asciende a 6.055.302,60 € (IVA no incluido).

A modo de resumen se reflejan todos los datos calculados en las siguientes tablas, distinguiendo la parte correspondiente al tratamiento y al transporte. Se incluye en el cálculo las toneladas tratadas y transportadas hasta el mes de septiembre de 2019 con el canon aplicable al año 2017 tanto para el 2019 como para el 2018:

Tratamiento

AÑO	Canon certificado (€/Tm)	Canon real (€/Tm)	Cantidad tratada (Tm)	Diferencia económica (€)
2013	32,49	29,07	8.638,44	-29.583,14
2014	32,49	28,12	227.078,90	-992.921,19
2015	32,49	26,53	224.415,14	-1.338.203,33
2016	32,49	30,08	286.192,24	-688.572,80
2017	32,49	28,82	267.347,38	-980.026,26
2018	32,49	28,86	285.549,41	-1.046.750,08
2019	32,49	28,86	220.509,50	-808.330,64

Transporte



AÑO	Canon certificado (€/Tm)	Canon real (€/Tm)	Cantidad transportada (Tm)	Diferencia económica (€)
2013	9,60	9,68	5.475,62	450,33
2014	9,60	9,31	141.611,50	-41.087,27
2015	9,60	9,04	133.941,68	-75.387,52
2016	9,60	9,43	172.965,40	-29.815,36
2017	9,60	9,55	160.583,04	-8.481,87
2018	9,60	9,55	177.270,78	-9.363,30
2019	9,60	9,55	136.887,34	-7.230,28

Cabe indicar que los precios aplicados durante el año 2018 y 2019 serán revisables una vez se publiquen los índices a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de ese año.

Una vez aprobados definitivamente los nuevos cánones, la compensación de la UTE SFS se realizará descontando en las siguientes certificaciones el importe certificado hasta llegar al importe compensatorio.

Además de anexar al presente informe las hojas de cálculo que muestran la metodología empleada para el cálculo de los cánones, y al objeto de dar cumplimiento al Dictamen 638/2018 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, se adjunta el estudio de mercado realizado durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, junto con el acuerdo de la Comisión de Gobierno de la EMTRE aprobando los precios y recuperadores más ventajosos para cada subproducto a aplicar en el año 2011, el cual da origen a los precios de venta de subproductos en el año 2012, así como el acuerdo de aprobación por parte de la Comisión de Gobierno de la EMTRE de dichos precios en la planta de los Hornillos y que se utilizan como P_{10} para el cálculo de los cánones en la Instalación 3.

Los precios de venta de subproductos en el año 2012 se calcularon a partir de los aprobados en la prospección de mercado para el 2011, actualizándolos en función de la variación de los índices publicados en la Asociación Española de Fabricantes de Pasta, Papel y Cartón, ASPAPEL, (para el papel), en la revista Metales y Melarurgia (para los metales), y de la variación de los precios obtenidos en las subastas de ecoembes (para los materiales plásticos)."

13.- En fecha 23/10/2019 es practicado al contratista mediante comparecencia de Gerente única de la concesionaria SFS-Instalación 3 UTE, Trámite de audiencia al adjudicatario, en aplicación de lo previsto en el art. 82.1 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, inmediatamente antes de redactar la correspondiente Propuesta de Acuerdo al órgano de contratación, con traslado de la siguiente documentación:

- Informe Técnico del Director Técnico de la EMTRE evacuado en fecha 23/0/2019 en relación a la solicitud anteriormente expuesta
- Informe Jurídico Administrativo del Jefe de Servicio de la Dirección Técnica de la EMTRE de fecha 23/10/2019 respecto de la misma cuestión
- Estudio de Mercado (2010) precio subproductos recuperados en Instalación 1



14.- Por parte del contratista tiene entrada en el Registro de la EMTRE en fecha 07/11/2019, escrito de Alegaciones al que acompaña 6 documentos Anexos.

Las Alegaciones presentadas en dicho escrito son las siguientes:

- PRIMERA.- INCUMPLIMIENTO POR LA EMTRE DE LA CLÁUSULA 7.1 PCAP AL NO HABER FIJADO CON ANTERIORIDAD EL VALOR P_{i0} DE CADA SUBPRODUCTO.
- SEGUNDA.- LA PRERROGATIVA DE INTERPRETAR LOS CONTRATOS NO IMPLICA UNA PRESUNCIÓN IURIS ET DE IURE DE LEGALIDAD Y ACIERTO DE LA PROPUESTA DE LA EMTRE.
- TERCERA.- LA INTERPRETACIÓN QUE PROPONE LA EMTRE ES IRRACIONAL, EXCEDIENDO DE LOS LÍMITES PROPIOS DEL EJERCICIO DE LAS POTESTADES DISCRECIONALES E INCURRIENDO EN LA ARBITRARIEDAD PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 9.3 CE.
- CUARTA.- LA APELACIÓN A LA EQUIDAD NO PUEDE SERVIR DE FUNDAMENTO JURÍDICO A LA INTERPRETACIÓN PROPUESTA POR LA EMTRE.
- QUINTA.- EL HECHO DE QUE LAS INSTALACIONES 1 Y 3 TENGAN SIMILARES CARACTERÍSTICAS Y ESTÉN UBICADAS EN EL MISMO ÁMBITO GEOGRÁFICO NO HACE MÁS ADECUADO UTILIZAR COMO PRECIOS DE VENTA DE SUBPRODUCTOS EN EL INICIO DE LA EXPLOTACIÓN LOS PRECIOS DE VENTA APLICADOS EN LA INSTALACIÓN 1 DURANTE EL AÑO 2012.
- SEXTA.- LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DE ACTOS UNILATERALES DE LA EMTRE ENMARCADOS EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL CONCESIONARIO DE LA INSTALACIÓN 1 NO SUJETAN A LA UTE SFS INSTALACIÓN 3.
- SÉPTIMA.- COROLARIO: EL ÚNICO PRECEDENTE ADMINISTRATIVO EXISTENTE NO PUEDE PERJUDICAR A LA UTE SFS INSTALACIÓN 3.
- OCTAVA.- LA FIJACIÓN DE LOS VALORES DEL P_{i0} DE CADA SUBPRODUCTO PARA LA INSTALACIÓN 1 SE BASÓ EN UN ESTUDIO DE MERCADO QUE NO ES TAL.
- NOVENA.- LA EMTRE NO PROPORCIONA PRECIOS FIABLES DE LOS SUBPRODUCTOS EN EL AÑO 2012, YA QUE LOS COEFICIENTES APLICADOS A LOS PRECIOS DE LOS SUBPRODUCTOS DEL AÑO 2011 PARA OBTENER LOS PRECIOS EN EL AÑO 2012 NO SON FIABLES.



- DÉCIMA.- LA EMTRE APLICA INCORRECTAMENTE LAS SUBVENCIONES DE ECOEMBES, POR LO QUE LOS PRECIOS FINALES ESTÁN DISTORSIONADOS.
- UNDÉCIMA.- UTE SFS INSTALACIÓN 3 SÍ QUE HA REALIZADO UN AUTÉNTICO ESTUDIO DE MERCADO DE LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA DE SUBPRODUCTOS EN EL AÑO 2012, EL CUAL ARROJA UNOS VALORES MUY SUPERIORES A LOS CONSIDERADOS POR LA EMTRE EN TODOS LOS SUBPRODUCTOS.
- DUODÉCIMA.- AUN SIENDO EL EJERCICIO DE LA PRERROGATIVA DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DISCRECIONAL, TENIENDO PRESENTES LOS HECHOS CONCURRENTES EN EL PRESENTE CASO LA ÚNICA SOLUCIÓN JURÍDICAMENTE ADMISIBLE ES LA APROBACIÓN DE LOS CÁNONES PROPUESTOS POR UTE SFS INSTALACIÓN 3.

15.- Por la Dirección Técnica del EMTRE es evacuado en fecha 19 de noviembre de 2019 nuevo Informe Técnico de contestación a las alegaciones recibidas, en el que se manifiesta lo siguiente:

"Visto el escrito de alegaciones presentado por la UTE SFS en el periodo de trámite de audiencia concedido en relación a la revisión de cánones del contrato del Proyecto de Gestión de la Instalación 3 correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, mostrando su disconformidad con el contenido de los informes de la EMTRE, se procede a contestar a las mismas:

Primera.- Incumplimiento por el EMTRE de la cláusula 7.1 PCAP al no haber fijado con anterioridad el valor P_{10} de cada subproducto

La EMTRE da a conocer a la UTE SFS "los precios medios de los subproductos en el año de inicio de explotación" cuando se inicia el expediente de la primera revisión de precios. Con anterioridad la empresa concesionaria no había mostrado interés en conocerlo y la EMTRE se lo notificó en el primer acto administrativo que era necesaria esta información y no lo hizo antes porque no hubo expediente, acto ni solicitud en la que se utilizaran esos precios.

Segunda.- La prerrogativa de interpretar los contratos no implica una presunción iuris et de iure de legalidad y acierto en la propuesta de la EMTRE.

Nada que objetar sobre esta alegación, la EMTRE simplemente está aplicando el artículo 7 del PCAP conforme a los criterios indicados en el informe técnico de fecha 22 de octubre de 2019.

Tercera.- La interpretación que propone la EMTRE es irracional, excediendo de los límites propios del ejercicio de las potestades discrecionales e incurriendo en la arbitrariedad proscrita por el artículo 9.3 CE.

La UTE SFS considera que aplicar los precios venta de subproductos en la Instalación 1 en el 2012 como precios P_{10} en la Instalación 3 es una interpretación irracional y que sobrepasa los límites de la discrecionalidad en el ejercicio de la prerrogativa de interpretación de los contratos, sin embargo el Director Técnico que suscribe no comparte esta afirmación ya que si la EMTRE ya aprobó unos precios para el año 2012 generándole unas obligaciones económicas, parece razonable mantener el mismo criterio y aplicar esos mismos precios a ambas instalaciones. Cabe



recordar que los precios en cuestión provienen de un estudio de mercado realizado por funcionarios de la EMTRE y no de una gestión privada ajena al servicio público.

Cuarta.- La apelación a la equidad no puede servir de fundamento jurídico a la interpretación propuesta por la EMTRE.

Cuando en el informe técnico de fecha 22 de octubre de 2019 se hace mención a la equidad entre ambas instalaciones se realiza desde un punto de vista marcadamente técnico y no jurídico, tal y como incluye la concesionaria en la alegación tercera, y por tanto la intención de la EMTRE cuando se cita la equidad es la de mantener el mismo criterio en todos los contratos.

Atendiendo a este criterio, si en el 2012 se aprueban unos precios de venta de subproductos en una instalación se considera coherente aplicárselos a otra instalación de similares características y ubicada en el mismo ámbito territorial.

Quinta.- El hecho de que las instalaciones 1 y 3 tengan similares características y estén ubicadas en el mismo ámbito geográfico no hace más adecuado utilizar como precios de venta de subproductos en el inicio de la explotación los precios aplicados en la Instalación 1 durante el año 2012.

Remitiendo a la contestación de la alegación anterior, aplicando el principio técnico, que no jurídico, de equidad, sí que se considera adecuado utilizar los precios de venta de subproductos en la Instalación 1. En cuanto a que "Lo más adecuado es, pura y simplemente, aplicar los pliegos, lo que además es la única solución legal posible" es precisamente lo que la EMTRE está realizando, aplicar la cláusula 7 del PCAP.

Sexta.- Las obligaciones surgidas de actos unilaterales de la EMTRE enmarcados en la relación contractual con el concesionario de la Instalación 1 no sujeta a la UTE SFS Instalación 3.

Simplemente insistir en las contestaciones a las alegaciones anteriores.

Séptima.- Corolario: El único precedente administrativo existente no puede perjudicar a la UTE SFS Instalación 3.

La aplicación en el presente expediente del precedente administrativo no es por perjudicar a la UTE SFS Instalación 3, sino, como se viene manifestando, por mantener el principio de equidad entre ambas instalaciones.

Octava.- La fijación de los valores del P₁₀ de cada subproducto para la instalación 1 se basó en un estudio de mercado que no es tal.

Al documento a partir del cual se calculan los precios de venta de subproductos en el 2012 en la Instalación 1 se le podrá nombrar como se desee, pero la realidad es que los precios que el Director Técnico que suscribe utiliza para el cálculo de la revisión de precios provienen de un documento realizado por funcionarios de la propia EMTRE, no son precios obtenidos por la buena o mala gestión de otra empresa privada.

Para la UTE SFS Instalación 3 esos precios se encuentran por debajo de los precios medios reales de mercado, para lo que aporta un análisis crítico del documento elaborado por el Departamento de Ingeniería Hidráulica y Medio Ambiente de la Universidad Politécnica de València.

El Director Técnico que suscribe no entra a valorar los motivos por esas discrepancias de precios, como pueden ser la calidad de los materiales, las cantidades que se recuperan, la cercanía de los gestores, etc..., ya que si la EMTRE ya aprobó unos precios para el año



2012 generándole unas obligaciones económicas, parece razonable mantener el mismo criterio y aplicar esos mismos precios a ambas instalaciones. Cabe recordar que los precios en cuestión provienen de un estudio de mercado realizado por funcionarios de la EMTRE y no de una gestión privada ajena al servicio público.

Novena.- La EMTRE no proporciona precios fiables de los subproductos en el año 2012, ya que los coeficientes aplicados a los precios de los subproductos del año 2011 para obtener los precios en el año 2012 no son fiables.

Efectivamente los precios P_{10} que se utilizan para la revisión de precios son los precios reales de venta en el año 2012 en la planta de los Hornillos como no podría ser de otra manera según el criterio que se pretende seguir. Dicho lo cual, esos precios no son producto de una gestión privada de la propia instalación, sino de un estudio de mercado, o denominación que se le quiera dar, realizado por funcionarios de la EMTRE, los cuales se toman como referencia y van fluctuando dando como resultado unos precios de venta de materiales en el 2012.

Décima.- La EMTRE aplica incorrectamente las subvenciones de ECOEMBES, por lo que los precios finales están distorsionados

Se admite esta alegación en cuanto a la aplicación de los ingresos variables de ECOEMBES en función del rendimiento la Instalación 1, pues es cierto que no se puede penalizar a una instalación en función del rendimiento de otra instalación. Sin embargo para el resto de años sí que se debe contemplar el ingreso variable de ECOEMBES ya que se trata de ingresos que obtiene la planta siendo el objeto de la fórmula de cálculo del canon de explotación que los ingresos obtenidos por la venta de los subproductos minoren los costes a sufragar por parte de la Administración.

Undécima.- La EMTRE no proporciona precios fiables de los subproductos en el año 2012, ya que los coeficientes aplicados a los precios de los subproductos del año 2011 para obtener los precios en el año 2012 no son fiables

Como ya se ha comentado anteriormente el Director Técnico que suscribe no entra a valorar los motivos de esas discrepancias de precios, como pueden ser la calidad de los materiales, las cantidades que se recuperan, la cercanía de los gestores, etc..., ya que si la EMTRE ya aprobó unos precios para el año 2012 generándole unas obligaciones económicas, parece razonable mantener el mismo criterio y aplicar esos mismos precios a ambas instalaciones. Además como se viene manifestando reiteradamente los precios en cuestión provienen de un estudio de mercado realizado por funcionarios de la EMTRE y no de una gestión privada ajena al servicio público.

Duodécima.- Aun siendo el ejercicio de la prerrogativa de interpretación de los contratos discrecional, teniendo presentes los hechos concurrentes en el presente caso la única solución jurídicamente admisible es la aprobación de los cánones propuestos por UTE SFS Instalación 3

Si para el año 2012 la EMTRE ya aprobó unos precios de venta de subproductos, parece que lo más coherente es mantener esos mismos precios para cualquier acto administrativo que se produzca en dicho ejercicio.

Por lo tanto el Director Técnico que suscribe propone:

- 1- Desestimar las alegaciones presentadas por la UTE SFS para el cálculo de la revisión de precios.



- 2- Estimar parcialmente la alegación décima. Con estas modificaciones de criterio de cálculo se obtienen los siguientes cánones para cada uno de los años tal y como se desarrolla en el Anexo 1: Instalación 3. Fórmula de Revisión y Anexo 2: Instalación 3. Cálculo ingresos por venta de subproductos

2.013:

- Canon Tratamiento: 28,95 €/Tm.
- Canon Transporte: 9,68 €/Tm.

2.014:

- Canon Tratamiento: 28,01 €/Tm.
- Canon Transporte: 9,31 €/Tm.

Cánones año 2015:

- 3- Canon Tratamiento: 26,41 €/Tm.
- 4- Canon Transporte: 9,04 €/Tm.

Cánones año 2016:

- 5- Canon Tratamiento: 29,99 €/Tm
- 6- Canon Transporte: 9,43 €/Tm

Cánones 2017:

- 7- Canon Tratamiento: 28,71 €/Tm
- 8- Canon Transporte: 9,55 €/Tm

Debido a que los precios con los que se ha certificado en los periodos objeto de revisión han sido superiores a los aplicables según se ha calculado anteriormente, se calcula la cantidad que debe ingresar la UTE SFS a la EMTRE en el Anexo 3: Nuevos precios y revisión, la cual asciende a 6.309.204,85 € (IVA no incluido)."

16.- Igualmente por el Servicio Jurídico Administrativo de la Dirección Técnica del EMTRE es evacuado en fecha 22 de noviembre de 2019 nuevo Informe Jurídico Administrativo sobre contestación a las alegaciones recibidas, en el que se manifiesta lo siguiente:

"1.- En relación a la Alegación primera sobre el presunto INCUMPLIMIENTO POR LA EMTRE DE LA CLÁUSULA 7.1 PCAP AL NO HABER FIJADO CON ANTERIORIDAD EL VALOR Pí0 DE CADA SUBPRODUCTO.

Como bien dice el alegante, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rigieron la adjudicación del presente contrato en ningún punto señalan el momento en el que se ha de fijar por parte de la EMTRE el valor del Pí0 de cada subproducto. Parece natural que si este coeficiente es utilizado para el cálculo del sistema de revisión de precios de los cánones de explotación, el mismo se hubiera de fijar por la EMTRE, en el momento y a consecuencia de la propia solicitud de revisión de los cánones formulada por el alegante.



2.- En relación a la Alegación segunda sobre LA PRERROGATIVA DE INTERPRETAR LOS CONTRATOS NO IMPLICA UNA PRESUNCIÓN IURIS ET DE IURE DE LEGALIDAD Y ACIERTO DE LA PROPUESTA DE LA EMTRE.

La prerrogativa de la Administración referida a la interpretación unilateral del contrato, se fundamenta en evitar que las discrepancias que puedan surgir entre la Administración y el contratista entrañen un perjuicio para el interés público, lo que inevitablemente se produciría si tuviera que quedar el contrato en suspenso hasta que el litigio se resolviera en firme por el órgano jurisdiccional competente.

Con la potestad de interpretación unilateral de los contratos de que goza la Administración se evita el perjuicio para el interés público que se seguiría de la interrupción de la prestación del servicio público en tanto se despejan las dudas que ofrece su cumplimiento (STS de 8 de octubre de 1999, recurso de casación 7962/1994).

La jurisprudencia viene señalando, sin solución de continuidad, que los pliegos, tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas, constituyen la ley del contrato, cualquiera que sea el objeto de éste (vid. por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2012 (recurso de casación 719/2010)).

La facultad de interpretar los contratos administrativos que ostenta como una prerrogativa la Administración contratante, si bien hasta un determinado momento fue admitida sin más como válida por la jurisprudencia, en tanto no se demostrase que no era correcta –lo que equivalía a afirmar en la práctica que dicha interpretación estaba investida de una presunción "iuris et de iure" de veracidad-, la evolución jurisprudencial, en un sentido más progresivo y acorde con los tiempos, ha llevado a sostener que la Administración, al llevar a cabo dicha interpretación contractual, ha de someterse a los criterios hermenéuticos contenidos en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil (De las reglas de interpretación de los contratos Capítulo IV del Título II del Libro Cuarto). Justamente como luego expondremos, es al criterio establecido en el art. 1282 del Código Civil al que nos hemos acogido.

3.- En relación a la Alegación tercera sobre que LA INTERPRETACIÓN QUE PROPONE LA EMTRE ES IRRACIONAL, EXCEDIENDO DE LOS LÍMITES PROPIOS DEL EJERCICIO DE LAS POTESTADES DISCRECIONALES E INCURRIENDO EN LA ARBITRARIEDAD PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 9.3 CE.

Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que sirvieron para la licitación de las Instalaciones 1 y 3 son idénticos, y como hemos manifestado anteriormente ambos son Ley del Contrato.

Si para la determinación del valor del Pi0 de cada subproducto, de cara a la revisión de precios en el contrato referido a la "Instalación 1" se siguió un determinado procedimiento, este procedimiento podría ser considerado como un precedente administrativo.

*Sin embargo en nuestro ordenamiento jurídico el precedente administrativo no constituye fuente del Derecho. Igualmente en el seno del Derecho administrativo **no existe vinculación posterior alguna, con el precedente administrativo anterior.***



El artículo 35.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la factibilidad de la separación para un nuevo acto administrativo, del criterio seguido en actuaciones precedentes, simplemente con una mera motivación del mismo.

No obstante lo anterior, el marco de actuación de todas las Administraciones Públicas ha de estar presidido por el principio de legalidad, de tal forma que si es la norma jurídica, la ley en sentido amplio, la que regula la actuación de las Administraciones, no hay cabida para actuaciones vinculadas a precedentes que no sean incardinables en la norma aplicable a cada supuesto.

Es decir, en el presente supuesto no se está proponiendo una actuación conforme a un precedente administrativo anterior, sino que se está proponiendo la aplicación, en todo caso de la misma norma idéntica (Pliegos Administrativos y Técnicos de las Instalaciones 1 y 3), y solamente ello es la causa por la que se alcance la misma solución.

*Nos encontramos frente a un supuesto (determinación del valor del Pi0 de cada subproducto de cara a la revisión de precios) en los que la propia norma ((Pliegos Administrativos y Técnicos de las Instalaciones) permite una plural interpretación, y podría darse el caso en que al aplicar la Administración dicha norma, se alcanzasen soluciones diferentes. Es justamente en estos supuestos donde entra en juego, no ya la figura del precedente administrativo, sino el principio de que la Administración está obligada a hacer una **misma interpretación de las normas**, ya que en caso contrario se vería vulnerado el principio de igualdad, que está en la base de su actividad.*

El alegante no explica el motivo por el cual sus criterios y sus comparativas de precios son más adecuados y mejores, que los criterios que utiliza la administración para interpretar los Pliegos desde la base del principio de igualdad.

No existe por lo tanto arbitrariedad alguna, por lo que los anteriormente expuestos postulados jurídicos invalidan la calificación de irracional y arbitraria que el alegante manifiesta a la interpretación efectuada por la EMTRE. El principio jurídico de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos recogido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, exige la prohibición de cualquier actuación caprichosa por parte de la administración, algo que no se está dando en el presente procedimiento, toda vez que su formulación y contenido se adecua plenamente a la ley del contrato.

4.- En relación a la Alegación cuarta sobre que LA APELACIÓN A LA EQUIDAD NO PUEDE SERVIR DE FUNDAMENTO JURÍDICO A LA INTERPRETACIÓN PROPUESTA POR LA EMTRE.

*Quando el Director Técnico manifiesta en su informe de fecha 22/10/2019 que para calcular el nuevo canon "se van a aplicar los mismos criterios que se utilizan en el cálculo de la revisión de precios de la instalación 1, con el fin de mantener la equidad con ambas instalaciones", lo que en realidad está indicando, es que la Administración está obligada a hacer una **misma interpretación de las mismas normas** porque, en otro caso, se vería vulnerado el principio de igualdad que está en la base de su actividad*



En el Derecho Español, el Principio de Igualdad y No Discriminación encuentra su base, en el art. 14 de la Constitución que reconoce que "todos los españoles son iguales ante la Ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, religión, sexo, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Por otro lado el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio, de aplicación al presente contrato, determina que: "Los contratos de las Administraciones públicas se ajustarán en todo caso, a los (principios) de igualdad y no discriminación."

Vemos como el principio de igualdad de los interesados en el procedimiento informa todo nuestro ordenamiento jurídico (art.75.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y es ésta igualdad de criterios la sostenida y mantenida por el Director Técnico en su informe de 22/10/2019.

Como anteriormente dijimos la Administración, al llevar a cabo la interpretación contractual, ha de someterse a los criterios hermenéuticos contenidos en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil. Es justamente el artículo 1.282 del Código Civil el que nos dice que, ante las dudas para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

En este sentido, la STS de 16 de junio de 2005 nos dice que "La doctrina jurisprudencial, aun partiendo de la base de afirmar como indiscutible, al interpretar dicho precepto, la preferencia del sentido literal de los términos de un contrato en caso de una claridad esencial, sin embargo la matiza en el sentido de la obligación de tener en cuenta otros datos, como es el de la conducta completa de los contratantes, constituida por sus actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato, y aquí hace entrar en juego el artículo 1282 de dicho Código para conocer su voluntad". Es un hecho acreditado que mediante un acto propio posterior al contrato, la administración aplicó un determinado criterio para el cálculo de la revisión de precios de un contrato, que aunque diferente, tiene idéntica reglas (mismos Pliegos Administrativos y de Prescripciones Técnicas) al contrato que nos ocupa.

5.- En relación a la Alegación quinta sobre que EL HECHO DE QUE LAS INSTALACIONES 1 Y 3 TENGAN SIMILARES CARACTERÍSTICAS Y ESTÉN UBICADAS EN EL MISMO ÁMBITO GEOGRÁFICO NO HACE MÁS ADECUADO UTILIZAR COMO PRECIOS DE VENTA DE SUBPRODUCTOS EN EL INICIO DE LA EXPLOTACIÓN LOS PRECIOS DE VENTA APLICADOS EN LA INSTALACIÓN 1 DURANTE EL AÑO 2012.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato que sirvió de base para la presente licitación, figura la siguiente clausula (clausula V) respecto de la capacidad de arbitraje de la EMTRE cuando surjan discrepancias técnicas entre los contratistas de los diferentes Proyectos de Gestión (Instalaciones 1 y 3 respectivamente):

"En caso de aparecer discrepancias técnicas entre los contratistas de los diferentes Proyectos de Gestión en aquellas situaciones en que intervengan de forma conjunta y que no se resuelvan de forma satisfactoria para las partes implicadas, la Entidad Metropolitana arbitrará la solución que considere más oportuna, debiendo ser aceptada por todas las partes."



Luego la presente relación bilateral contractual, viene expresamente matizada por la anterior cláusula que vincula al contratista de la "Instalación 3", e incorpora al contrato elementos de discrepancia técnica entre el presente contratista y otros contratistas terceros ajenos al contrato, cuya resolución recae en un laudo vinculante emitido por la propia EMTRE.

La EMTRE por lo tanto ha considerado (frente a la discrepancia técnica planteada) que la determinación de los precios de venta de los subproductos en el inicio de la explotación de la "Instalación 3" (2012) ha de ser idéntica a los precios de venta de subproductos que fueron aplicados en el "Instalación 1" en el mismo año 2012, siendo en atención a la cláusula descrita una solución legal en aplicación de lo manifestado en Pliegos.

Nos encontramos frente a una extrapolación legal que se ajusta a la estricta aplicación de los Pliegos del presente contrato, toda vez que los mismos son idénticos, a aquellos otros donde ya se aplicó el mismo criterio. No vale aducir según el alegante que esta interpretación efectuada por la EMTRE, sea ilegal y carezca de fundamento contractual sólido, esa afirmación hay que acreditarla y demostrarla en su caso.

6.- En relación a la Alegación sexta sobre que LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DE ACTOS UNILATERALES DE LA EMTRE ENMARCADOS EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL CONCESIONARIO DE LA INSTALACIÓN 1 NO SUJETAN A LA UTE SFS INSTALACIÓN 3.

Se reitera al respecto lo anteriormente manifestado sobre la cláusula V del Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato que sirvió de base para la presente licitación, que vincula al contratista de la "Instalación 3", e incorpora al contrato elementos de discrepancia técnica entre el presente contratista y otros contratistas terceros ajenos al contrato, cuya resolución recae en un laudo vinculante emitido por la propia EMTRE; a lo que añadimos la ya comentada doctrina de los actos propios en relación con la interpretación contractual prevista en el art. 1.282 del Código Civil, frente a los mismos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

7.- En relación a la Alegación séptima sobre que COROLARIO: EL ÚNICO PRECEDENTE ADMINISTRATIVO EXISTENTE NO PUEDE PERJUDICAR A LA UTE SFS INSTALACIÓN 3.

Sostiene el alegante que la Resolución de la presidencia de la EMTRE número 411/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprobaron los precios de los subproductos en el año de comienzo de la explotación (PiO) para la instalación 1 del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII, gestionada por la UTE Hornillos, no fue ajustada a derecho, y que por ello mismo el contenido de la referida resolución no puede aplicarse al procedimiento actual de revisión de precios de la "Instalación 3".

Lo cierto es que la referida resolución ha sido consentida durante todo este lapso de tiempo por el adjudicatario de la "Instalación 1", habiendo causado estado y deviniendo en firme, por lo que a día de la fecha la referida resolución es inatacable jurídicamente, excepción hecha de lo previsto para el recurso extraordinario de revisión en el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En relación al fundamento jurídico de la sentencia del Tribunal Constitucional que el alegante menciona en esta alegación número 7:

- **Fundamento Jurídico Séptimo de la STC 27/2001, de 29 de enero:**

"desde nuestra temprana STC 37/1982, de 16 de junio, hemos venido afirmando (F. 3) que la equiparación en la igualdad ha de ser dentro de la legalidad y sólo entre actuaciones idénticas que sean conformes al ordenamiento jurídico, pero nunca fuera de la legalidad. En definitiva (SSTC 17/1984, de 7 de febrero, F. 2; 1/1990, de 15 de enero, F. 2; y 157/1996, de 15 de octubre, F. 4), no existe un derecho a que se dispense un trato igualitario en la ilegalidad".

Hemos de manifestar que coincidimos plenamente con la misma, es decir hemos aplicado la igualdad de trato entre actuaciones idénticas, siempre conforme al ordenamiento jurídico y dentro de la legalidad.

La EMTRE, aun pudiendo, no ha considerado necesario en el presente caso apartarse del precedente administrativo que generó cuando interpretó este mismo supuesto para otro contrato con identidad de Pliegos, manteniendo la misma interpretación para las mismas normas, con el fin de velar por el mantenimiento del principio de igualdad.

Que la interpretación que al respecto efectúa la EMTRE no sea la interpretación que mejor recogería los intereses del contratista, en ningún caso quiere decir que esta interpretación no sea ajustada a derecho.

8.- En relación a la Alegación octava sobre que LA FIJACIÓN DE LOS VALORES DEL PI0 DE CADA SUBPRODUCTO PARA LA INSTALACIÓN 1 SE BASÓ EN UN ESTUDIO DE MERCADO QUE NO ES TAL.

No corresponde a este Servicio Jurídico-Administrativo pronunciarse sobre la condición o no de "Estudio de Mercado" sobre el que se basó la Resolución de la presidencia de la EMTRE número 411/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprobaron los precios de los subproductos en el año de comienzo de la explotación (Pi0) para la instalación 1 del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII, alegación que se deja para su evaluación al Director Técnico de la EMTRE

9.- En relación a la Alegación novena sobre que LA EMTRE NO PROPORCIONA PRECIOS FIABLES DE LOS SUBPRODUCTOS EN EL AÑO 2012, YA QUE LOS COEFICIENTES APLICADOS A LOS PRECIOS DE LOS SUBPRODUCTOS DEL AÑO 2011 PARA OBTENER LOS PRECIOS EN EL AÑO 2012 NO SON FIABLES.

No corresponde a este Servicio Jurídico-Administrativo pronunciarse sobre el carácter fiable o no de los precios de los subproductos durante los años indicados, alegación que se deja para su evaluación al Director Técnico de la EMTRE



10.- En relación a la Alegación décima sobre que LA EMTRE APLICA INCORRECTAMENTE LAS SUBVENCIONES DE ECOEMBES, POR LO QUE LOS PRECIOS FINALES ESTÁN DISTORSIONADOS.

No corresponde a este Servicio Jurídico-Administrativo pronunciarse sobre la alegada distorsión de los precios finales, en relación a la alegada aplicación incorrecta de las subvenciones de ecoembes, alegación que se deja para su evaluación al Director Técnico de la EMTRE

11.- En relación a la Alegación undécima sobre que UTE SFS INSTALACIÓN 3 SÍ QUE HA REALIZADO UN AUTÉNTICO ESTUDIO DE MERCADO DE LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA DE SUBPRODUCTOS EN EL AÑO 2012, EL CUAL ARROJA UNOS VALORES MUY SUPERIORES A LOS CONSIDERADOS POR LA EMTRE EN TODOS LOS SUBPRODUCTOS.

No corresponde a este Servicio Jurídico-Administrativo pronunciarse sobre la bondad del nuevo Estudio de Mercado realizado por la concesionaria de la "Instalación 3", alegación que se deja para su evaluación al Director Técnico de la EMTRE

12.- En relación a la Alegación duodécima sobre que AUN SIENDO EL EJERCICIO DE LA PRERROGATIVA DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DISCRECIONAL, TENIENDO PRESENTES LOS HECHOS CONCURRENTES EN EL PRESENTE CASO LA ÚNICA SOLUCIÓN JURÍDICAMENTE ADMISIBLE ES LA APROBACIÓN DE LOS CÁNONES PROPUESTOS POR UTE SFS INSTALACIÓN 3.

En relación a los aspectos jurídicos mencionados en esta última alegación, los mismos ya han sido contestados con anterioridad, y al respecto nos reiteramos en que la prerrogativa de interpretación de los contratos implica una facultad discrecional pero a la vez reglada de la Administración, cuestión que en el presente procedimiento ha sido plenamente contemplada."

17.- Por parte de la Comisión de Gobierno de la EMTRE, por delegación de su Asamblea, fue adoptado en sesión ordinaria celebrada el 11/12/2019 el siguiente ACUERDO:

"Primero.- Tomar conocimiento del Dictamen número 415/2019, en relación al expediente 109/2019, emitido con fecha 26/06/2019 por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, respecto de la oposición formulada por parte del Contratista "SFS INSTALACION 3 UTE" a la propuesta de primera revisión de precios de los cánones de tratamiento y transporte de residuos para los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, inicialmente aprobados por la EMTRE, en el cual se concluye lo siguiente:

"Que, en el procedimiento seguido por EMTRE sobre interpretación del contrato respecto a la propuesta de revisión de precios de los cánones de tratamiento y transporte de residuos para los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, debe declararse la caducidad, iniciándose en su caso nuevo procedimiento de interpretación contractual."

Segundo.- Desestimar por la motivación expresada en el cuerpo de este acuerdo (Informes de Dirección Técnica de fecha 19/01/2019 e Informe Jurídico Administrativo de fecha



22/11/2019) todas las alegaciones, presentadas en fecha 07/11/2019 por la concesionaria adjudicataria del contrato de concesión de la Instalación 3 del Plan Zonal (SFS Instalación 3 UTE), respecto del procedimiento instruido para la aprobación de la primera Revisión de precios de los cánones de Tratamiento y Transporte de dicha Instalación 3 respecto de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, a excepción de la alegación décima en lo referente a la aplicación de los ingresos variables de ECOEMBES en función del rendimiento la Instalación 1, pues es cierto que no se puede penalizar a una instalación en función del rendimiento de otra instalación. Sin embargo para el resto de años sí que se debe contemplar el ingreso variable de ECOEMBES ya que se trata de ingresos que obtiene la planta siendo el objeto de la fórmula de cálculo del canon de explotación que los ingresos obtenidos por la venta de los subproductos minoren los costes a sufragar por parte de la Administración.

Tercero.- Aprobar provisionalmente los siguientes cánones revisados aplicables a la Instalación 3, explotada por la adjudicataria "SFS Instalación 3 UTE":

Cánones 2.013:

- Canon Tratamiento: 28,95 €/Tm.
- Canon Transporte: 9,68 €/Tm.

Cánones 2.014:

- Canon Tratamiento: 28,01 €/Tm.
- Canon Transporte: 9,31 €/Tm.

Cánones año 2015:

- Canon Tratamiento: 26,41 €/Tm.
- Canon Transporte: 9,04 €/Tm.

Cánones año 2016:

- Canon Tratamiento: 29,99 €/Tm
- Canon Transporte: 9,43 €/Tm

Cánones 2017:

- Canon Tratamiento: 28,71 €/Tm
- Canon Transporte: 9,55 €/Tm

Cabe indicar que los precios aplicados durante el año 2018 y el presente 2019 serán revisables una vez se publiquen los índices a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de cada año.

Todo ello en uso de la prerrogativa que el artículo 59 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, atribuye al órgano de contratación. Y en aplicación de lo previsto en el art. 59.1.3.a) de la mencionada Ley, en la medida en que ha sido confirmada en el trámite de audiencia otorgado, la oposición del contratista (SFS Instalación 3 UTE) al criterio interpretativo del contrato arriba formulado, se solicitará el preceptivo informe que respecto de la presente cuestión interpretativa del contrato, ha de formular el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, previamente



a la aprobaci3n definitiva por parte del 3rgano de contrataci3n de los c3nones definitivos revisados aplicables a la "Instalaci3n 3".

Cuarto.- Si con posterioridad al Informe del Consell Jur3dic Consultiu de la Comunitat Valenciana, el presente acuerdo fuera definitivamente aprobado y adquiriese firmeza, toda vez que los precios de los c3nones certificados en los periodos objeto de revisi3n (2013, 2014, 2015, 2016 y 2017) fueron superiores a los precios de los nuevos c3nones anteriormente aprobados, es por lo que se habr3 de efectuar la compensaci3n correspondiente del importe adeudado al EMTRE, ascendiente a la cantidad de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO EUROS Y OCHENTA Y CINCO C3NTIMOS 6.309.204,85 € (IVA no incluido), que se implementar3 mediante una Certificaci3n de Abono Extraordinaria de Regularizaci3n expedida por la Direcci3n T3cnica, y que ser3 compensada con las siguientes Certificaciones Ordinarias que sean expedidas, hasta alcanzar el referido importe.

Quinto.- Rem3tase al Consell Jur3dic Consultiu de la Comunitat Valenciana una copia foliada y encuadernada de todo el expediente administrativo de aprobaci3n de los precios revisados de los c3nones de Tratamiento y Transporte de la "Instalaci3n 3" adjudicado al concesionario "SFS Instalaci3n 3 UTE" para los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, al objeto de que evacue el preceptivo informe contemplado en el art3culo 59.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones P3blicas, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo al Consell Jur3dic Consultiu de la Comunitat Valenciana y a la mercantil concesionaria de la "Instalaci3n 3" (SFS Instalaci3n 3 UTE), haci3ndole saber a esta 3ltima que el presente acto administrativo es un acto de tr3mite contra el que no cabe recurso alguno, de conformidad con lo indicado en el art. 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Com3n de las Administraciones P3blicas, toda vez que no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensi3n o perjuicio irreparable a derechos e intereses leg3timos, sin perjuicio de que la oposici3n al mismo pueda ser alegado por los interesados para su consideraci3n en la resoluci3n que ponga fin al procedimiento."

18.- Con fecha 23/01/2020 es recibido en la EMTRE el dictamen n3mero 034/2020 del Consell Jur3dic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en el que se concluye lo siguiente:

".../...

Que procede admitir la interpretaci3n del contrato concesional de la Instalaci3n 3 del Plan Zonal de Residuos que propone la EMTRE sobre la revisi3n de precios de los c3nones de tratamiento y transporte de residuos para los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, conforme se ha expuesto en las Consideraciones del dictamen."

19.- Con fecha 02/10/2020 es evacuado, a la luz del dictamen anterior, Informe T3cnico por parte del Director T3cnico de la EMTRE, en el que se manifiesta lo siguiente:



"En fecha 22 de octubre de 2019 se incoó el expediente Aprobación de los precios revisados de los cánones de tratamiento y transporte de la "instalación 3" adjudicado al concesionario "SFS instalación 3 UTE" para los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

La Comisión de Gobierno de fecha 11 de diciembre de 2019 aprobó provisionalmente los cánones revisados de la concesión, y acordó remitir el expediente al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana dada la oposición del contratista a la propuesta de revisión.

Visto el Dictamen del Consell Jurídic Consultiu, recibido en fecha 27 de enero de 2020, que concluye lo siguiente:

Que procede admitir la interpretación del contrato concesional de la Instalación 3 del Plan Zonal de Residuos que propone la EMTRE sobre la revisión de precios de los cánones de tratamiento y transporte de residuos para los ejercicios 2013, 2014, 2014, 2015, 2016 y 2017, conforme se ha expuesto en las Consideraciones del dictamen.

Por todo lo anterior, siendo que dicho Dictamen del Consell Jurídic Consultiu da por bueno el planteamiento de esta Entidad para calcular la revisión de precios, procede pues aprobar definitivamente los cánones revisados en los mismos términos en los que se aprobó inicialmente:

- ✓ Cánones 2.013:
 - Canon Tratamiento: 28,95 €/Tm.
 - Canon Transporte: 9,68 €/Tm.
- ✓ Cánones 2.014:
 - Canon Tratamiento: 28,01 €/Tm.
 - Canon Transporte: 9,31 €/Tm.
- ✓ Cánones año 2015:
 - Canon Tratamiento: 26,41 €/Tm.
 - Canon Transporte: 9,04 €/Tm.
- ✓ Cánones año 2016:
 - Canon Tratamiento: 29,99 €/Tm
 - Canon Transporte: 9,43 €/Tm
- ✓ Cánones 2017:
 - Canon Tratamiento: 28,71 €/Tm
 - Canon Transporte: 9,55 €/Tm
 -

Cabe indicar que los precios aplicados durante el año 2018, 2019 y el presente 2020 serán revisables una vez se publiquen los índices a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de cada año.



Como consecuencia de la aplicación de estos nuevos cánones, cuando se apruebe definitivamente este acuerdo, procederá efectuar la compensación correspondiente del importe adeudado al EMTRE, ascendiente a la cantidad de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS Y CUATRO CÉNTIMOS (7.198.438,04 €) IVA no incluido, según cálculos del anexo adjunto, que se implementará mediante una Certificación de Abono Extraordinaria de Regularización expedida por la Dirección Técnica, y que será compensada con las siguientes Certificaciones Ordinarias que sean expedidas, hasta alcanzar el referido importe."

20.- Con fecha 05/10/2020 es evacuado, igualmente a la luz del dictamen del Consell Juridic Consultiu, Informe Técnico por parte del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a la Gerencia de la EMTRE, en el que se manifiesta lo siguiente:

Visto que el 22 de octubre de 2019 el presidente de la EMTRE incoó el expediente

Aprobación de los precios revisados de los cánones de tratamiento y transporte de la "instalación 3" adjudicado al concesionario "sfs instalación 3 ute" para los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Visto que en la sesión ordinaria de la Comisión de Gobierno de fecha 11 de diciembre de 2019 se acordó la aprobación provisional de la primera revisión de los cánones de tratamiento y transporte de la Instalación 3 adjudicado al concesionario "sfs instalación 3 ute" para los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, y la subsiguiente aprobación de la certificación extraordinaria de regularización de los mismos. Los cánones aprobados provisionalmente se fijaron en:

2.013:

- ✓ Canon Tratamiento: 28,95 €/Tm.
- ✓ Canon Transporte: 9,68 €/Tm.

2.014:

- ✓ Canon Tratamiento: 28,01 €/Tm.
- ✓ Canon Transporte: 9,31 €/Tm.



Cánones año 2015:

- *Canon Tratamiento: 26,41 €/Tm.*
- *Canon Transporte: 9,04 €/Tm.*

Cánones año 2016:

- *Canon Tratamiento: 29,99 €/Tm*
- *Canon Transporte: 9,43 €/Tm*

Cánones 2017:

- *Canon Tratamiento: 28,71 €/Tm*
- *Canon Transporte: 9,55 €/Tm*

Visto el Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana del pleno celebrado el 23 de enero de 2020 en el que considera adecuados los criterios utilizados por la EMTRE para el cálculo de la revisión de precios y en el que se concluye lo siguiente:

"Que procede admitir la interpretación del contrato concesional de la Instalación 3 del Plan Zonal de Residuos que propone la EMTRE sobre la revisión de precios de los cánones de tratamiento y transporte de residuos para los ejercicios 2013, 2014, 2014, 2015, 2016 y 2017, conforme se ha expuesto en las Consideraciones del dictamen".

Visto el informe del Director Técnico, Eugenio Cámara Alberola de fecha 1 de octubre de 2020 en el que propone elevar a definitiva los precios aprobados provisionalmente toda vez que el Dictamen del Consell Jurídic Consultiu da por bueno el planteamiento de esta Entidad para calcular la revisión de precios.

El técnico supervisor que suscribe considera parcialmente adecuada la propuesta del Director Técnico, Eugenio Cámara Alberola:

"

○ *Cánones 2.013:*

- *Canon Tratamiento: 28,95 €/Tm.*
- *Canon Transporte: 9,68 €/Tm.*

○ *Cánones 2.014:*

- *Canon Tratamiento: 28,01 €/Tm.*

o Canon Transporte: 9,31 €/Tm.

✓ *Cánones año 2015:*



- Canon Tratamiento: 26,41 €/Tm.
- Canon Transporte: 9,04 €/Tm.
- ✓ Cánones año 2016:
 - Canon Tratamiento: 29,99 €/Tm
 - Canon Transporte: 9,43 €/Tm
- ✓ Cánones 2017:
 - Canon Tratamiento: 28,71 €/Tm
 - Canon Transporte: 9,55 €/Tm

Cabe indicar que los precios aplicados durante el año 2018 y el presente 2019 serán revisables una vez se publiquen los índices a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de cada año.

Como consecuencia de la aplicación de estos nuevos cánones, cuando se apruebe definitivamente este acuerdo, procederá efectuar la compensación correspondiente del importe adeudado al EMTRE, ascendiente a la cantidad de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO TREINTA Y OCHO EURO" Y CUATRO CÉNTIMO" (7.198.438,04 €) IVA no incluido, según cálculos del anexo adjunto, que se implementará mediante una Certificación de Abono Extraordinaria de Regularización expedida por la Dirección Técnica, y que será compensada con las siguientes Certificaciones Ordinarias que sean expedidas, hasta alcanzar el referido importe".

Esta propuesta, haciendo uso del principio de prudencia, debería complementarse proponiendo simultáneamente la suspensión de la ejecución de la misma, mientras se resuelve la causa abierta en el juzgado de Instrucción de lo penal nº 3 de Valencia, cuyas diligencias previas son las 151/2019; toda vez que la parte del cálculo de la revisión de precios correspondiente a los ingresos por venta de subproductos se apoya en un estudio de mercado elaborado por funcionarios de la EMTRE, cuya objetividad e imparcialidad estaría siendo cuestionada en sede judicial, ya que propone unos precios ventajosos para la empresa también denunciada en esta causa (SMV,S.L.). Todo ello podría comportar que en esta causa penal se declarase la invalidez del estudio de mercado, sobre el que se basa los ingresos de venta de subproductos para el cálculo de esta revisión de precios, modificando los cánones definitivos y la subsiguiente certificación extraordinaria; por ello parece prudente y razonable, ante esta incertidumbre para evitar un daño tanto a la empresa concesionaria como a la EMTRE con certificaciones extraordinarias recíprocas, suspender la aplicación de estos precios definitivamente aprobados, hasta que la causa penal mencionada se pronuncie sobre la conformidad a derecho o no del ya mencionado estudio de mercado."



21.- Es necesario manifestar que entre las funciones atribuidas al puesto de Trabajo de Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a la Gerencia de la EMTRE, de conformidad con el acuerdo de la Asamblea de la EMTRE de fecha 06/03/2020 se encuentra entre otras la siguiente:

*"1.- Revisar todos los informes, dictámenes y propuestas elaboradas por funcionarios/as de la misma u otras dependencias de la Entidad Metropolitana que guarden relación directa o indirecta con la/s actuales y futura/s contratación/es de obras y/o servicios en materia de tratamiento, valorización y eliminación de residuos, debiendo emitir por escrito su parecer al órgano de la Corporación que deba conocer del asunto antes de que resuelva, **con expresa indicación de los puntos sobre los que existe coincidencia y/o discrepancia y efectuando las propuestas alternativas que estime convenientes.***

.../..."

22.- Visto el Informe Fiscal al efecto evacuado en fecha 14/10/2020 por la Intervención de la EMTRE, en el que se manifiesta lo siguiente:

".../..."

2.- Respecto a la revisión de los cánones:

En base a los argumentos técnicos y jurídicos en los que ya se fundamentó la aprobación provisional de los referidos cánones y especialmente, a la vista del Informe emitido por el CJCCV y posteriores informes de los técnicos de la Entidad, se propone ahora la aprobación definitiva de los mismos cánones de explotación y transporte.

De acuerdo a dichos pronunciamientos técnicos y jurídicos, tanto del CJCCV como de los técnicos de la Entidad, esta Intervención nada tiene que objetar respecto a la aprobación definitiva de los cánones de tratamiento y transporte correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en los mismos términos en que fueron aprobados provisionalmente por la Comisión de Gobierno el pasado 11 de diciembre de 2019.

3.- Respecto a los efectos económicos de la Propuesta:

Según se detalla en su apartado Tercero, y de acuerdo a lo propuesto en su Informe por el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia, se propone "...dejar sin efecto transitoriamente la aplicación de los cánones revisados y definitivamente aprobados en el punto anterior...", suspensión temporal debidamente justificada en base a la causa penal abierta en el juzgado de Instrucción de lo penal nº 3 de Valencia, cuya resolución podría comportar que "...se declarase la invalidez del estudio de mercado, sobre el que se basa los ingresos de venta de subproductos para



el cálculo de esta revisión de precios, modificando los cánones definitivos y la subsiguiente certificación extraordinaria."

Igualmente se propone que "Esta suspensión de los precios revisados definitivamente aquí aprobados, será reevaluada por el órgano de contratación de la EMTRE en el momento en que exista una sentencia firme en la referida causa penal, de la que se pueda inferir la conformidad a derecho o no, del ya mencionado estudio de mercado. Es por ello, que al suspender la aplicación de los precios revisados definitivamente aquí aprobados no procede aprobar certificación extraordinaria alguna de Revisión de Precios.

En consecuencia, los efectos económicos derivados de la presente aprobación definitiva de los cánones quedan aplazados temporalmente, mientras se mantenga la condición suspensiva detallada en la Propuesta.

Al respecto, esta Intervención considera que los efectos económicos derivados del presente acto administrativo se deberán materializar, tanto en su cálculo como posterior liquidación, una vez se levante dicha condición suspensiva y tras la reevaluación por parte del órgano de contratación de la Entidad, el nuevo acto de aprobación definitiva de los cánones adquiera firmeza en vía administrativa.

4.- Órgano competente.

Con carácter general, el órgano competente para la resolución del presente expediente es el órgano de contratación (Asamblea de la Entidad) en el ejercicio de la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. No obstante, en virtud del acuerdo adoptado por la Asamblea de la EMTRE, en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2019, por el que se delegaron diferentes atribuciones de gestión de la Asamblea en la Comisión del Gobierno del EMTRE y por considerarse el presente supuesto dentro del objeto de dicha delegación, el mismo se somete a aprobación por la Comisión de Gobierno, previo dictamen de la Comisión Especial de Ejecución del Plan Zonal de Residuos "Plan Zonal 3 (Área de Gestión V2)".

En consecuencia con lo anterior, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como que la revisión de los cánones de explotación y transporte está contemplada y se efectúa de acuerdo al Pliego de cláusulas administrativas particulares y que la misma se propone conforme a los Informes técnicos y jurídicos de los técnicos de la EMTRE y especialmente, a la vista del Dictamen número 034/2020 emitido por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, se emite informe favorable respecto a la Propuesta de aprobación definitiva de revisión de los cánones de explotación (tratamiento y transporte) de la "Instalación 3" (Planta de Tratamiento de Manises) correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

A la vista de la condición suspensiva contenida en la misma Propuesta y tal como se señala en el apartado 3 de este Informe, se considera que los efectos económicos derivados del presente acto administrativo se deberán materializar, tanto en su cálculo como posterior liquidación, una vez se levante dicha condición suspensiva y tras la reevaluación por parte del



órgano de contratación de la Entidad, el nuevo acto de aprobación definitiva de los cánones adquiera firmeza en vía administrativa."

Y tomando en consideración los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El régimen jurídico general del presente contrato viene determinado en la cláusula octava del contrato suscrito el 14 de octubre de 2005, y posteriormente modificado el 2 de Noviembre de 2009, rigiendo en todo lo que no se encuentre regulado ni en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ni en el de Prescripciones Técnicas Particulares, el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, la Ley 10/2000, de 12 de diciembre de Residuos de la Comunidad Valenciana y la Orden de 18 de enero de 2002, del Conseller de Medio Ambiente, por el que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII.

2.- EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES PARA LA ADJUDICACIÓN MEDIANTE CONCESIÓN DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA "INSTALACIÓN 3" DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (ÁREA DE GESTIÓN 1), en su cláusula 4.12.1 estableció que:

"El canon global se presentará en unidades €/Tm tratada y se dividirá en la suma de amortización más explotación, de forma que queden perfectamente definidos estos tres parámetros:

Canon (€/Tm) = Canon Amortización (€/Tm) + Canon Explotación (€/Tm)

Calculado para las Tm/año teóricas a tratar en la Instalación 3.

El canon de explotación se calculará como la suma de los costes de explotación deduciendo los ingresos por venta de subproductos y/o electricidad.

Canon Explotación (€/Tm) = CoE (€/Tm) – ISp (€/Tm)

Siendo:

- CoE : Costes de Explotación
- ISp : Ingresos por venta de Subproductos y/o Electricidad."

3.- El apartado 4.10.4 del PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA ADJUDICACIÓN MEDIANTE CONCESIÓN DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA "INSTALACIÓN 3" DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (ÁREA DE GESTIÓN 1), establece que:

"Subvención por la venta de subproductos

Aunque el titular del servicio no será el licitador, a efectos de cálculo se tendrá en cuenta la aportación por el SIG de Ecoembes y del resto de entidades o sociedades de reciclaje, conforme a sus convenios vigentes.



.../..."

4.- Las cláusulas 6.1 y 6.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el presente contrato, cuando habla del sistema de Actualización de los Cánones, determinan literalmente lo siguiente:

"6.1.- Actualización de los cánones

A efectos de mantener el equilibrio financiero del contrato, los cánones serán actualizados aplicando a los precios ofertados por el adjudicatario el incremento del índice nacional general del sistema de índice de Precios al Consumo que haya sido aprobado por el I.N.E. para el periodo comprendido entre agosto-2.004 y el mes anterior a aquél en que se inicie la explotación de las instalaciones.

6.2.- Recálculo del canon de explotación por variación del coste de personal

Con carácter previo a la actualización del canon regulada en el punto anterior, se procederá al recálculo del canon de explotación, que se efectuará en función del coste real de la plantilla que en su caso deba asumir el adjudicatario procedente de la plantilla de Fervasa, de conformidad con lo previsto en la cláusula 34 de este pliego.

El recálculo del canon será aprobado de oficio por la Entidad, dando audiencia en el expediente al adjudicatario."

5.- EI PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA ADJUDICACIÓN MEDIANTE CONCESIÓN DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA "INSTALACIÓN 3" DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (área de gestión 1)" en el apartado referido al SISTEMA DE REVISIÓN DE PRECIOS DE LOS CÁNONES DE EXPLOTACIÓN, establece en su cláusula 7 que:

"7.- SISTEMA DE REVISIÓN DE PRECIOS DE LOS CÁNONES DE EXPLOTACIÓN

1. *El contrato será objeto de revisión de precios cuando se haya ejecutado el 20 por ciento de su importe y haya transcurrido un año a contar desde el inicio de la explotación de la instalación. Se entenderá que se ha alcanzado dicho porcentaje cuando se hayan efectuado gastos que alcancen el 20 por 100 del coste total calculado por el adjudicatario en su Estudio Económico Financiero, incluyendo en la base de cálculo tanto los costes de la inversión inicial de la instalación como los de explotación en el período que abarca la concesión.*

2. *A partir de la mensualidad en la que se hayan verificado dichas condiciones, el **canon de explotación** a abonar por la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos será objeto de revisión, que una vez aprobada, se aplicarán durante los meses que resten de año natural.*

En los años siguientes, se podrá solicitar a 1 de enero una nueva revisión de precios."

6.- EI PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA ADJUDICACIÓN MEDIANTE CONCESIÓN DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA "INSTALACIÓN 3" DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (área de gestión 1)" en el apartado referido al SISTEMA DE REVISIÓN DE PRECIOS DE LOS CÁNONES DE EXPLOTACIÓN, establece en su cláusula 7.1 que:



"1. La revisión se efectuará con el coeficiente resultante de la aplicación de las siguientes fórmulas polinómicas:

Siendo:

- Canon Explotación Tratamiento_t: Valor en €/Tm a percibir en concepto de explotación de la planta de tratamiento en el año t del contrato.
- CoET: Costes de explotación de la planta de tratamiento en unidades de €/Tm, según el Estudio Económico Financiero
- ISp: Ingresos por venta de Subproductos y/o Electricidad, en €/Tm, según el Estudio Económico Financiero.

, donde

- P_i es cada uno de los precios de cada subproducto y/o electricidad marcados en el Pliego Técnico
- S_{im} es la cantidad media prevista a recuperar de cada subproducto y/o electricidad generada.

2. Determinación del Valor K_{ext-t}

 ; donde $Q_{1t} + Q_{2t} + Q_{3t} = 1$

Siendo:

- K_{ext-t} Coeficiente anual de revisión de los costes de explotación ofertados, para el año t .
- Q_{1t} ; Q_{2t} ; Q_{3t} coeficientes concretados en función del Estudio de Económico Financiero de costes.
- H_0 el coste medio ponderado de la mano de obra directa según el Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio de comienzo de la explotación
- H_t el coste medio ponderado de la mano de obra directa según el Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio objeto de la revisión. La ponderación se realizará tomando las horas trabajadas al año por categoría en el año objeto de revisión.

A tal efecto, el coste hora para cada categoría se calculará de acuerdo con los siguientes criterios:

- El coste hora según convenio colectivo para el año de revisión.
- Los costes de cotización a la Seguridad Social con las cuotas vigentes para el ejercicio objeto de revisión.
- Los costes por absentismo y vacaciones cuantificadas según el número de jornadas del año objeto de revisión.
- La antigüedad media por categorías para el año objeto de revisión.

El incremento de las tablas salariales del Convenio Colectivo a aplicar en la revisión de precios no podrá ser superior al incremento del Convenio Colectivo del sector adoptado.

- E_0 Índice de los productos energéticos correspondiente al mes y año de comienzo de la explotación definitiva de las instalaciones, publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda u Organismo Oficial correspondiente, para los Contratos de Obras del Estado.
- E_t Índice de los productos energéticos correspondiente al mes diciembre del año t de explotación, publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda u Organismo Oficial correspondiente, para los Contratos de Obras del Estado.
- IPC_0 Índice de Precios al Consumo del mes y año de comienzo de la explotación definitiva de las instalaciones
- IPC_t Índice de Precios al Consumo en diciembre del año t de explotación

3. Determinación del Valor K_{sp-t}



Siendo:

- K_{sp-t} Coeficiente anual de revisión de los ingresos por venta de subproductos y/o electricidad, para el año t .



CSV: WfqJ 22Rf J4+V tcx3 9SVx UPm/ GJO=

URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>



Plaça de L'Ajuntament, 9 * Tel. 963 53 37 90 * Fax 963 53 43 89* 46002 VALÈNCIA* Email: Informacion@emtre.es* www.emtre.es



CSV: WfqJ 22Rf J4+V tcx3 9SVx UPm/ GJ0=

URL de verificaci3n: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

- P_{it} precio medio del subproducto i en el año t de revisión.
- S_{im} cantidad media prevista a recuperar de cada subproducto y/o electricidad generada.
- P_{i0} precio medio del subproducto i en el año de comienzo de la explotación.

El valor S_{im} se compondrá cada año por los subproductos realmente recuperables existentes en el mercado.

Los precios para el cálculo de dicha fórmula los fijará la Entidad Metropolitana mediante la designación directa de los recuperadores autorizados en cada momento y el estudio de los convenios vigentes. "

7.- El Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio, reconoce en su artículo 59.1, la prerrogativa del órgano de contratación de la Administración de interpretar los contratos administrativos, así como la de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Los acuerdos correspondientes a dicha interpretación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos, habiendo de dar en dicho expediente audiencia al contratista. Idéntica prevención observamos contemplada en la cláusula 37 (Apdo. 1 y 2) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el presente contrato.

8.- El Director Técnico del EMTRE en su informe de fecha 19/11/2019, manifiesta que a fecha 17/12/2013 (un año después del inicio de la entrada en funcionamiento de la Planta de Tratamiento) se ha ejecutado el 32,45 % del total del importe del contrato, por lo que es de aplicación lo previsto en la cláusula 7 del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA ADJUDICACIÓN MEDIANTE CONCESIÓN DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA "INSTALACIÓN 3" DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (área de gestión 1)" referido al operativo del SISTEMA DE REVISIÓN DE PRECIOS DE LOS CÁNONES DE EXPLOTACIÓN allí contemplados.

9.- El Director Técnico del EMTRE en su informe de fecha 19/11/2019, procede a aplicar para el cálculo de los cánones revisados de cada ejercicio la fórmula polinómica contemplada en la cláusula 7.1 del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA ADJUDICACIÓN MEDIANTE CONCESIÓN DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA "INSTALACIÓN 3" DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (área de gestión 1)".

10.- El Director Técnico del EMTRE en su informe de fecha 19/11/2019 discrepa, por los motivos allí expuestos, del criterio utilizado por SFS INSTALACION 3 UTE en su solicitud de revisión de cánones, lo que llevó aparejado el practicar (tanto por esta



cuestión como por el propio procedimiento de interpretación contractual) en aplicación de lo previsto en el art. 82.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, inmediatamente antes de redactar la correspondiente Propuesta de Acuerdo, un Trámite de Audiencia al adjudicatario.

11.- Toda vez que nos encontramos ante un escenario de interpretación del presente contrato, el órgano competente para la resolución del presente expediente es el órgano de contratación (Asamblea del EMTRE) en el ejercicio de la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobada mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio). No obstante lo anterior, visto el acuerdo adoptado por la Asamblea del EMTRE, en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2019, por el que se delegaron diferentes atribuciones de gestión de la Asamblea en la Comisión del Gobierno del EMTRE, posibilita que el presente supuesto pueda ser considerado dentro del objeto de esta delegación.

12.- Como ha quedado constatado en el trámite de audiencia que fue practicado, quedó patente en sus alegaciones la oposición del contratista (SFS Instalación 3 UTE) al criterio interpretativo del contrato formulado por el informe definitivo evacuado en fecha 19/11/2019 de la Dirección Técnica, en aplicación de lo previsto en el art. 59.1.3.a) de la mencionada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobada mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), por lo que habrá de solicitarse, el preceptivo informe que respecto de la presente cuestión interpretativa del contrato, ha de formular el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, previamente a la aprobación definitiva por parte del órgano de contratación de los cánones definitivos revisados aplicables a la "Instalación 3".

13.- El Director Técnico del EMTRE en su informe de fecha 19/11/2019, propone desestimar todas las alegaciones presentadas por la UTE SFS, excepción hecha de la alegación décima que propone estimar parcialmente, proponiendo aprobar los nuevos cánones revisados para la instalación 3 para los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (tanto para el transporte como para el tratamiento) para lo que aplica la fórmula polinómica contemplada en la cláusula 7.1 del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA ADJUDICACIÓN MEDIANTE CONCESIÓN DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA "INSTALACIÓN 3" DEL PLAN



ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (área de gestión 1)"; todo lo cual evidencia que los precios de los cánones certificados en los periodos objeto de revisión son superiores a los precios de los nuevos cánones a aprobar, por lo que se habrá de efectuar la compensación del importe adeudado por un importe ascendiente a la cantidad de 6.309.204,85 € (IVA no incluido) mediante una Certificación Extraordinaria de Regularización, que será de abono a favor de la EMTRE, y se compensará con las siguientes Certificaciones Ordinarias que sean expedidas, en aplicación del mecanismo de compensación de deudas toda vez que resulta que el deudor y acreedor de la Administración local concurren en la misma persona, regulado en los artículos 1195 y 1196 del Código Civil (aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889).

14.- Visto el Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana del pleno celebrado el 23 de enero de 2020 en el que considera adecuados los criterios utilizados por la EMTRE para el cálculo de la revisión de precios y en el que se concluyó que procedía admitir la interpretación del contrato concesional de la Instalación 3 del Plan Zonal de Residuos que proponía la EMTRE sobre la revisión de precios de los cánones de tratamiento y transporte de residuos para los ejercicios 2013, 2014, 2014, 2015, 2016 y 2017.

15.- El presente acuerdo se adopta por la Comisión de Gobierno, en virtud de la delegación que le otorgó la Asamblea de la EMTRE, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2019.

16.- La normativa sectorial de aplicación al caso es la siguiente:

- ✓ Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- ✓ Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunidad Valenciana
- ✓ Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana (PIRCV) aprobado definitivamente mediante Decreto núm. 81/2013, de 21 de junio, del Consell de la Generalitat Valenciana, modificado mediante el Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprobó la revisión del Plan integral de residuos de la Comunitat Valenciana.
- ✓ Programa Estatal de Prevención de Residuos 2014-2020, aprobado mediante acuerdo del consejo de ministros de fecha 13/12/2013 (BOE 23/01/2014)
- ✓ Orden del Conseller de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana de 18 de enero de 2002 por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII, actualmente denominado Plan Zonal de Residuos "Plan Zonal 3 (Área de Gestión V2)"



Vistos los preceptos legales aplicables al caso: Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio, Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Ley 10/2000 de 12 de diciembre de residuos de la Comunidad Valenciana; Orden del Conseller de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana de 18 de enero de 2002 por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII; Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan integral de residuos de la Comunitat Valenciana, Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en virtud de las facultades delegadas por la Asamblea de la EMTRE en la Comisión de Gobierno, conferidas al amparo del artículo 81.1.c) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en relación con el resto de normativa legal de carácter local y contractual, y demás normas de pertinente y general aplicación.

La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, por delegación de la Asamblea, propone por unanimidad, la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- Tomar conocimiento del Dictamen número 034/2020, de 23 de enero, en relación al expediente 662/2019, por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, respecto de la interpretación respecto a la propuesta de primera revisión de precios de los cánones de tratamiento y transporte de residuos para los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en el contrato concesional de la Instalación 3 del Plan Zonal de Residuos adjudicado a la mercantil SFS INSTALACION 3 UTE inicialmente aprobados por la citada Entidad Metropolitana, manifiesta en sus conclusiones lo siguiente:

"Que procede admitir la interpretación del contrato concesional de la Instalación 3 del Plan Zonal de Residuos que propone la EMTRE sobre la revisión de precios de los cánones de tratamiento y transporte de residuos para los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, conforme se ha expuesto en las Consideraciones del dictamen."

Procede pues en consecuencia, a la luz del dictamen (núm 034/2020 de fecha 23/01/2020) preceptivo y no vinculante al respecto emitido por del Consell Jurídic



Consultiu de la Comunitat Valenciana, elevar al òrgano de contratació (Asamblea de la EMTRE, y por delegación su Comisión de Gobierno) la aprobación definitiva de la primera revisión de precios de los cánones de tratamiento y transporte de residuos para los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en el contrato concesional de la Instalación 3 del Plan Zonal de Residuos adjudicado a la mercantil SFS INSTALACION 3 UTE.

Segundo.- Aprobar definitivamente los cánones revisados correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en el contrato concesional de la Instalación 3 del Plan Zonal de Residuos adjudicado a la mercantil SFS INSTALACION 3 UTE, siendo los mismos que se aprueban los siguientes:

- ✓ Cánones 2.013:
 - Canon Tratamiento: 28,95 €/Tm.
 - Canon Transporte: 9,68 €/Tm.

- ✓ Cánones 2.014:
 - Canon Tratamiento: 28,01 €/Tm.
 - Canon Transporte: 9,31 €/Tm.

- ✓ Cánones año 2015:
 - Canon Tratamiento: 26,41 €/Tm.
 - Canon Transporte: 9,04 €/Tm.

- ✓ Cánones año 2016:
 - Canon Tratamiento: 29,99 €/Tm
 - Canon Transporte: 9,43 €/Tm

- ✓ Cánones 2017:
 - Canon Tratamiento: 28,71 €/Tm
 - Canon Transporte: 9,55 €/Tm

Cabe indicar que los precios aplicados durante el año 2018, 2019 y el presente 2020 serán revisables una vez se publiquen los índices a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de cada año.

Tercero.- De conformidad con lo indicado en la Propuesta del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia de la EMTRE de fecha 05/10/2020, dejar sin efecto transitoriamente la aplicación de los cánones revisados y definitivamente aprobados en el punto anterior, toda vez que existiendo una causa abierta en el juzgado de Instrucción



de lo penal nº 3 de Valencia, cuyas diligencias previas son las 151/2019, y en la medida en que la parte del cálculo de la revisión de precios correspondiente a los ingresos por venta de subproductos se apoyó en un estudio de mercado elaborado por funcionarios de la EMTRE, cuya objetividad e imparcialidad podría estar siendo cuestionada en sede judicial, ya que el mencionado estudio de mercado proponía unos precios ventajosos para una empresa también denunciada por la EMTRE en esta causa (SMV,S.L.), lo que podría comportar que en esta causa penal se declarase la invalidez del estudio de mercado, sobre el que se basa los ingresos de venta de subproductos para el cálculo de esta revisión de precios, modificando los cánones definitivos y la subsiguiente certificación extraordinaria. Esta suspensión de los precios revisados definitivamente aquí aprobados, será reevaluada por el órgano de contratación de la EMTRE en el momento en que exista una sentencia firme en la referida causa penal, de la que se pueda inferir la conformidad a derecho o no, del ya mencionado estudio de mercado. Es por ello, que al suspender la aplicación de los precios revisados definitivamente aquí aprobados no procede aprobar certificación extraordinaria alguna de Revisión de Precios. En cualquier caso los efectos económicos derivados del presente acto administrativo se deberán materializar, tanto en su cálculo como posterior liquidación, una vez se levante dicha condición suspensiva y tras la reevaluación por parte del órgano de contratación de la Entidad, el nuevo acto de aprobación definitiva de los cánones adquiera firmeza en vía administrativa.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo tanto a la mercantil concesionaria de la "Instalación 3" (SFS INSTALACION 3 UTE) como al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, a este último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, aprobado mediante Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell.

4.APROBACION DEFINITIVA DE LA REVISION DE LOS CANONES DE EXPLOTACIÓN (TRATAMIENTO Y TRANSPORTE) CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2014, 2015, 2016 Y 2017, DE LA "INSTALACION 1" (PLANTA DE TRATAMIENTO DE HORNILLOS QUART DE POBLET). - EXP. 1006/2019

No es van produir intervencions.



La Comisión de Gobierno, dictamina favorablemente por **unanimidad**, el siguiente **ACUERDO** que transcrito literalmente, dice así:

Visto el expediente administrativo referido a la "Aprobación de los precios revisados de los cánones de Tratamiento y Transporte de la "Instalación 1" adjudicado al concesionario "UTE LOS HORNILLOS" para los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017.

A la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Asamblea Extraordinaria de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos adoptó por mayoría en fecha 10 de febrero de 2005, en el punto segundo del orden del día, el presente acuerdo:

"2.- ADJUDICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LA "INSTALACIÓN 1" DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (ÁREA DE GESTIÓN 1).

PRIMERO.- Adjudicar el Proyecto de Gestión de la "Instalación 1", incluida en el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII (Área de gestión 1) y la subsiguiente adjudicación concesional de la condición de agente del servicio público para la ejecución y explotación de una Planta de Tratamiento de Residuos en el emplazamiento de la planta actualmente gestionada por FERVASA en Quart de Poblet a la UTE: SUFI, S. A.- CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS, S.A.- CORPORACIÓN F. TURIA, S.A., de conformidad con la oferta presentada en su día y de las modificaciones reseñadas en el Anexo que a continuación se transcriben."

2.- El correspondiente contrato administrativo derivado del anterior acuerdo fue suscrito en fecha 9 de marzo de 2005, entre la Presidencia del EMTRE y el Gerente Único de "SUFI, S. A., CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS S.A. Y CORPORACIÓN F. TURIA S. A., UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982", abreviadamente "U.T.E. LOS HORNILLOS".

3.- La Asamblea de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, en sesión de fecha 24 de julio de 2009, adoptó entre otros el siguiente Acuerdo:

*"**Primero.-** En relación con la fecha de inicio del cómputo de plazo de la concesión: Teniendo en consideración el informe emitido por la Dirección técnica en fecha 8 de junio de 2009, a la vista del Pliego y el Contrato de concesión del proyecto de gestión de la "Instalación 1" del plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (área de gestión 1) de Comunidad Valenciana, formalizado con la UTE "Los Hornillos" en fecha 9 de marzo de 2005, se entiende que, la puesta en marcha por etapas de las instalaciones se iniciará el próximo mes de agosto de 2009 y, si no ocurre nada anormal, dicho periodo de puesta en marcha por etapas concluirá el próximo 31 de diciembre de 2010, por*



lo que el plazo de 20 años de concesión del presente contrato de gestión de servicios públicos comenzará su cómputo el 1 de enero de 2011."

4.- La Asamblea de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, en sesión de fecha 24 de julio de 2009, adoptó entre otros el siguiente Acuerdo:

"Primero.- Aprobar en relación a los siguientes contratos:

"Contrato del Proyecto de Gestión de la Instalación 1 incluida en el Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Área de Gestión 1)"
.../...

los siguientes cánones:

A) Respecto de la nueva Planta "Instalación 1": Para el periodo transitorio, previo al inicio del cómputo de la concesión de la Instalación 1 (comprendido entre Julio de 2009 y Diciembre de 2010)

Canon de explotación de las nuevas instalaciones de tratamiento de residuos (Hornillos)

Canon transitorio de tratamiento en las nuevas instalaciones:

- ✓ 35,21 €/ton (sin IVA)
- ✓ 37,67 €/ton (con IVA)"

5.- En fecha 01/01/2011 se produjo por parte del EMTRE la firma del Acta de inicio de concesión donde se recibía parcialmente las instalaciones acabadas de la "Instalación 1" entregándose las mismas al servicio público.

6.- La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, en sesión de fecha 20 de abril de 2012, adoptó entre otros por delegación de la Asamblea el siguiente Acuerdo, referido a los cánones de la concesión respecto de su primer ejercicio 2011:

"Primero. Aprobar los cánones de inicio de concesión (amortización y explotación) del Contrato del Proyecto de Gestión de la Instalación 1 del Plan Zonal, (Nueva Planta de Tratamiento de Hornillos), de conformidad con los informes técnicos obrantes en el expediente a los que se ha hecho referencia en la parte expositiva de este acuerdo, con efectos desde el 1 de Enero de 2011, que quedan fijados del siguiente tenor:

Canon	Sin IVA	Con IVA
Amortización	7.557.426,03 € / año	8.162.020,11 € / año
Explotación	40,32 €/ton	43,55 €/ton"

7.- La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, en sesión de fecha 3 de junio de 2013, adoptó entre otros por delegación de



la Asamblea el siguiente Acuerdo, referido a los cánones de la concesión respecto del segundo ejercicio 2012:

"Primero. Aprobar el Informe Técnico obrante en el expediente de fecha 28/05/2013 reproducido en la parte expositiva del presente Acuerdo que concluye en la fijación de los siguientes cánones para el periodo 2012 de la Instalación 1":

Periodo (año 2012)	Canon Explotación, sin IVA	Canon Amortización, sin IVA (incremento anual, a aplicar en los meses correspondientes)
Enero – Marzo	43,22 €/ton	
Abril – Diciembre	44,65 €/ton	1.449.499,57 €/año

Segundo.- De conformidad con lo anterior, aprobar los nuevos cánones de (amortización y explotación) del Contrato del Proyecto de Gestión de la Instalación 1 del Plan Zonal, (Nueva Planta de Tratamiento de Hornillos), a aplicar con efectos desde el día 1 de Enero de 2012, quedando fijados en el siguiente tenor:

Canon Enero-Marzo 2012	Sin IVA	Con IVA
Amortización	7.557.426,03 € / año	8.162.020,11 € / año
Explotación	43,22 €/ton	47,54 €/ton"

Canon Abril-Diciembre 2012	Sin IVA	Con IVA
Amortización	9.006.925,60 € / año	9.907.618,16 € / año
Explotación	44,65 €/ton	49,12 €/ton"

.../..."

8.- La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, en sesión de fecha 30 de octubre de 2013, adoptó entre otros por delegación de la Asamblea el siguiente Acuerdo, referido a los cánones de la concesión respecto de su tercer ejercicio 2013:

".../..."

Segundo: Aprobar los cánones de (amortización y explotación) del Contrato del Proyecto de Gestión de la Instalación 1 del Plan Zonal, (Nueva Planta de Tratamiento de Hornillos), con efectos desde el 1 de Enero de 2013, quedando fijados en el siguiente tenor:

Nuevo Canon propuesto	Sin IVA
Amortización 2013 (Enero-Diciembre)	9.006.925,60 € / año (750.577,13 € / mes)
Explotación 2013 (Enero-Diciembre)	41,50 €/ton



La variación de este nuevo canon de explotación aprobado para los siguientes ejercicios se realizará según la fórmula polinómica reflejada en el contrato con la UTE concesionaria.

No obstante el canon de explotación para el periodo Agosto-Diciembre de 2013, podrá ser revisado una vez conocidos "a posteriori" los precios definitivos obtenidos por la gestión de subproductos para el referido periodo.

.../...

Estos últimos cánones son los que han venido siendo de aplicación hasta la fecha durante el resto de ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y el presente 2019.

9.- Por parte del Sr Presidente de la EMTRE se incoa mediante Providencia de fecha 19/12/2019 el expediente administrativo referido a la "Aprobación de los precios revisados de los cánones de Tratamiento y Transporte de la "Instalación 1" adjudicado al concesionario "UTE LOS HORNILLOS" para los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017.

10.- Por la Dirección Técnica del EMTRE es evacuado en fecha 20/12/2019, Informe Técnico referido a la revisión de precios en la Instalación 1, para calcular los cánones de explotación correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, en el que manifiesta:

"En la Comisión de Gobierno celebrada el 20 de abril de 2012 se acordó aprobar los cánones de inicio de la concesión tanto de amortización como de explotación, con efectos el 1 de enero de 2011, con lo cual se aprobaron los cánones a regir durante el primer año de concesión de la Instalación 1, el año 2011.

Por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada en fecha 3 de junio de 2013 se aprobaron los cánones de amortización y explotación válidos durante el año 2012. En este acuerdo, que era la primera revisión de precios junto con la actualización de la amortización de las instalaciones recibida en el 2012 y el incremento del coste de explotación por el funcionamiento de esas nuevas instalaciones, ya se justificaba el precepto requerido de haberse ejecutado respecto del contrato "el 20 por ciento de su importe y haya transcurrido un año a contar desde el inicio de la explotación de la instalación. Se entenderá que se ha alcanzado dicho porcentaje cuando se hayan efectuado gastos que alcancen el 20 por 100 del coste total calculado por el adjudicatario en su Estudio Económico Financiero, incluyendo en la base de cálculo tanto los costes de la inversión inicial de la instalación como los de explotación en el período que abarca la concesión", necesario para poder proceder a la revisión de precios.

En la Comisión de Gobierno celebrada el 30 de octubre de 2013 se aprobaron los cánones correspondientes a la amortización y la gestión de las toneladas durante el año 2013.



En la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del contrato con la UTE Los Hornillos, se establece que:

"1. El contrato será objeto de revisión de precios cuando se haya ejecutado el 20 por ciento de su importe y haya transcurrido un año a contar desde el inicio de la explotación de la instalación. Se entenderá que se ha alcanzado dicho porcentaje cuando se hayan efectuado gastos que alcancen el 20 por 100 del coste total calculado por el adjudicatario en su Estudio Económico Financiero, incluyendo en la base de cálculo tanto los costes de la inversión inicial de la instalación como los de explotación en el período que abarca la concesión.

2. A partir de la mensualidad en la que se hayan verificado dichas condiciones, el canon de explotación a abonar por la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos será objeto de revisión, que una vez aprobada, se aplicarán durante los meses que resten de año natural.

En los años siguientes, se podrá solicitar a 1 de enero una nueva revisión de precios."

Por lo tanto a partir del 1 de enero 2014 procede el cálculo de un nuevo canon de explotación. Para ello, se van a aplicar los mismos criterios que se utilizan en el cálculo de la revisión de precios de la Instalación 3, con el fin de mantener la equidad con ambas instalaciones.

Primero se va a proceder al cálculo del canon correspondiente al año 2014, regularizando el importe certificado ese año con el real que se obtiene en el cálculo. Posteriormente se calcula los cánones correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016. Y por último el canon aplicable al año 2017, con el que se regulariza el importe abonado durante el año 2017 y el correspondiente a los años 2018 y 2019, calculando la diferencia entre el precio certificado y el real, si bien los cánones 2018 y 2019 serán objeto de una futura revisión una vez se publiquen los índices de diciembre de 2018 y diciembre de 2019 respectivamente.

Para el cálculo de los cánones 2014, 2015, 2016 y 2017 se utilizará la fórmula polinómica incluida en la Cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas regulador del contrato:

"3. La revisión se efectuará con el coeficiente resultante de la aplicación de las siguientes fórmulas polinómicas:



Siendo:

- *Canon Explotación_t: Valor en €/Tm a percibir en concepto de explotación en el año t del contrato.*



- *CoE: Costes de explotación en unidades de €/Tm, según el Estudio Económico Financiero*
- *ISp: Ingresos por venta de Subproductos y/o Electricidad, en €/Tm, según el Estudio Económico Financiero.*



, donde

- *P_i es cada uno de los precios de cada subproducto y/o electricidad marcados en el Pliego Técnico*
- *S_{im} es la cantidad media prevista a recuperar de cada subproducto y/o electricidad generada.*

4. Determinación del Valor K_{ex-t}



; donde $Q_{1t} + Q_{2t} + Q_{3t} = 1$

Siendo:

- K_{ex-t} Coeficiente anual de revisión de los costes de explotación ofertados, para el año t .
- Q_{1t} ; Q_{2t} ; Q_{3t} coeficientes concretados en función del Estudio de Económico Financiero de costes.
- H_0 el coste medio ponderado de la mano de obra directa según el Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio de comienzo de la explotación
- H_t el coste medio ponderado de la mano de obra directa según el Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio objeto de la revisión. La ponderación se realizará tomando las horas trabajadas al año por categoría en el año objeto de revisión.

A tal efecto, el coste hora para cada categoría se calculará de acuerdo con los siguientes criterios:

- El coste hora según convenio colectivo para el año de revisión.
- Los costes de cotización a la Seguridad Social con las cuotas vigentes para el ejercicio objeto de revisión.
- Los costes por absentismo y vacaciones cuantificadas según el número de jornadas del año objeto de revisión.
- La antigüedad media por categorías para el año objeto de revisión.

Para el cálculo del incremento de las tablas salariales, los Licitadores propondrán una tabla para cada anualidad donde venga reflejada la desviación máxima prevista respecto el convenio del sector de la industria química, en puntos porcentuales.

- E_0 Índice de los productos energéticos correspondiente al mes y año de comienzo de la explotación definitiva de las instalaciones, publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda u Organismo Oficial correspondiente, para los Contratos de Obras del Estado.





Plaça de L'Ajuntament, 9 * Tel. 963 53 37 90 * Fax 963 53 43 89* 46002 VALÈNCIA* Email: Informacion@emtre.es* www.emtre.es



CSV: WfqJ 22Rf J4+V tcx3 9SVx UPm/ GJ0=

URL de verificaci3n: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

- E_t Índice de los productos energéticos correspondiente al mes diciembre del año t de explotación, publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda u Organismo Oficial correspondiente, para los Contratos de Obras del Estado.
- IPC_0 Índice de Precios al Consumo del mes y año de comienzo de la explotación definitiva de las instalaciones
- IPC_t Índice de Precios al Consumo en diciembre del año t de explotación

5. Determinación del Valor K_{sp-t}



Siendo:

- K_{sp-t} Coeficiente anual de revisión de los ingresos por venta de subproductos y/o electricidad, para el año t .
- P_{it} precio medio del subproducto i en el año t de revisión.
- S_{im} cantidad media prevista a recuperar de cada subproducto y/o electricidad generada.
- P_{i0} precio medio del subproducto i en el año de comienzo de la explotación.

El valor S_{im} se compondrá cada año por los subproductos realmente recuperables existentes en el mercado.

Los precios para el cálculo de dicha fórmula los fijará la Entidad Metropolitana mediante la designación directa de los recuperadores autorizados en cada momento y el estudio de los convenios vigentes".

Los valores CoE , ISp , $Q1t$, $Q2t$ y $Q3t$ son datos de cálculo del estudio económico-financiero presentado por la UTE Los Hornillos. Este estudio económico-financiero ha sufrido diferentes variaciones debido a los modificados de contrato y al cálculo de los cánones ya aprobados, pero para calcular los valores que han de aplicarse en la fórmula polinómica de revisión de precios hay que obtener los correspondientes a diciembre de 2010 tal como indica el pliego, ya que el inicio de la concesión fue el de enero de 2011:



Visto el "INFORME DE REVISIÓN DE PRECIOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA "INSTALACIÓN 1" DEL PLAN



ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (ÁREA DE GESTIÓN 1)" redactado por la Asistencia Técnica a la explotación de todas las instalaciones de titularidad de la EMTRE "SULUCE PROYECTOS Y OBRAS" y firmado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Santiago Rubio Sánchez, en el que se calcula el estudio económico financiero de inicio de concesión aplicando los criterios indicados en el Pliego de Cláusulas Administrativas del contrato y tomando como base el que sirvió de cálculo para el canon del año 2013, último canon aprobado, se comprueba que los valores CoE, ISp, Q1t, Q2t y Q3t son los siguientes:

- CoE: 47,13 €/Tonelada
- ISp: 9,67 €/Tonelada
- Q1t: 0,5852
- Q2t: 0,0859
- Q3t: 0,3289

Continuando con los diferentes coeficientes a aplicar en la fórmula de revisión de precios se tiene que los índices E_0 e IPC_0 son los correspondientes al mes y año de comienzo de la explotación, el cual es el mes de enero de 2011, mientras que E_3 e IPC_3 corresponden con los índices del mes de diciembre de 2014, E_4 e IPC_4 con los de diciembre del año 2015, E_5 e IPC_5 con los de diciembre del año 2016 y E_6 e IPC_6 con los de diciembre de 2017. Todos estos índices se obtienen del INE (Instituto Nacional de Estadística) y se incluyen en el "Anexo 1: Instalación 1. Fórmula de revisión de precios".

Para el cálculo de los índices H_0 , H_3 , H_4 , H_5 y H_6 costes medios ponderados de la mano de obra directa, la UTE Los Hornillos aporta los certificados de retenciones e ingresos en cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los trabajadores, los cuales una vez han sido revisados y calculados en el informe mencionado anteriormente elaborado por la asistencia técnica, se incluyen los resultados en el anexo 1.

Con estos datos se calcula el coeficiente K_{ex-t} con el que se obtienen los costes de explotación. A continuación se calculan los ingresos por venta de subproductos que minoran los costes de explotación obteniendo el canon de explotación.

Para ello se utilizan como P_{10} los precios reales obtenidos por la venta de cada uno de los subproductos en el año 2011, como P_{13} los obtenidos en el año 2014, como P_{14} los correspondientes al 2015, P_{15} los del 2016 y P_{16} para los del año 2017.

El valor de S_{im} en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 es la cantidad media prevista a recuperar de cada subproducto y/o electricidad generada en el Estudio Económico Financiero vigente. En el "Anexo 2: Instalación 1. Cálculo ingresos por venta de subproductos" se detalla el cálculo del valor del coeficiente K_{sp-t} . Con este valor para cada uno de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, se multiplica a los ingresos por venta de



subproductos IS_p , ingresos que restados a los costes de explotación calculados anteriormente llevan al canon de explotación correspondiente.

Con los nuevos cánones obtenidos se procede a regularizar los importes ya abonados durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo que se detalla en el "Anexo 3: Nuevos precios y revisión", y que el montante total asciende a -12.515.282,12 € (IVA no incluido).

A modo de resumen de los datos obtenidos en los anexos se incluye la siguiente tabla:

AÑO	Canon certificado (€/Tm)	Canon real (€/Tm)	Cantidad tratada (Tm)	Diferencia económica (€)
2014	41,50	34,50	317.842,76	-2.223.353,13
2015	41,50	33,45	338.720,86	-2.727.615,59
2016	41,50	36,08	331.006,39	-1.792.435,96
2017	41,50	35,83	356.733,38	-2.023.700,74
2018	41,50	35,83	360.269,56	-1.950.899,24
2019 (Ene-Nov)	41,50	35,83	331.900,46	-1.797.277,45

Cabe indicar que los precios aplicados durante el año 2018 y 2019 serán revisables una vez se publiquen los índices a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de cada año.

Por lo tanto, a la vista de la exposición anterior, el Director Técnico que suscribe propone aprobar los siguientes cánones explotación para la Instalación 1:

Canon 2014: 34,50 €/Tonelada
 Canon 2015: 33,45 €/Tonelada
 Canon 2016: 36,08 €/Tonelada
 Canon 2017: 35,83 €/Tonelada "

11.- Con fecha 20/12/2019 fue evacuado Informe Jurídico-Administrativo relativo a la revisión de los cánones de explotación (Tratamiento y Transporte) correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, de la "Instalación 1" (Planta de Tratamiento de Hornillos Quart de Poblet) y la subsiguiente aprobación de la Certificación Extraordinaria de Regularización de los mismos, que a todos los efectos se considera reproducido en la presente propuesta.



12.- Con fecha 23/12/2019, se procedió a practicar un Trámite de Audiencia al concesionario "UTE LOS HORNILLOS", respecto del presente expediente administrativo, en el que se le hizo entrega de la siguiente documentación:

- *Informe Técnico del Director Técnico de la EMTRE evacuado en fecha 20/12/2019.*
- *Informe de Revisión de precios del Contrato de Concesión del Proyecto de Gestión de la "Instalación 1" del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Área de Gestión 1). AÑOS 2014-2017, elaborado por la Asistencia Técnica "SULUCE PROYECTOS Y OBRAS" en fecha 19/12/2019*
- *Informe Jurídico Administrativo del Jefe de Servicio de la Dirección Técnica de la EMTRE de fecha 20/12/2019*

13.- Con fecha 09/01/2020 es presentado por el Gerente Único de la UTE LOS HORNILLOS en representación de la misma, escrito de Alegaciones dentro del plazo del Trámite de Audiencia otorgado, en el que se hace referencia a las siguientes Alegaciones:

"PRIMERA.- ANTECEDENTES DE HECHO

.../....

SEGUNDA.- EL PRESENTE EXPEDIENTE HA SIDO INCOADO CON TEMERIDAD Y MALA FE MANIFIESTA.

.../...

TERCERA.- IMPOSIBILIDAD DE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA CLÁUSULA 7 DEL PCAP DE REVISIÓN AUTOMÁTICA DE PRECIOS.

.../...

CUARTA.-SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA CLÁUSULA 7 DEL PCAP SIN RESOLVER, CON CARÁCTER PREVIO, LAS SOLICITUDES DE REEQUILIBRIO, EN SU DÍA, PRESENTADAS POR ESTA PARTE.

.../...

QUINTA.- EL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE PRECIOS DE 2018 SIGUE VIGENTE Y, EN TODO CASO, LOS INFORMES TÉCNICOS Y JURÍDICOADMINISTRATIVOS QUE SUSTENTABAN LA PROPUESTA DE ACUERDO DE REVISIÓN DE PRECIOS ANTERIOR RESULTAN VINCULANTES PARA LAEMTRE.



.../...

SEXTA.- EN TODO CASO, LOS CÁLCULOS REALIZADOS POR LA EMTRE PARA OBTENER EL CANON REAL DE LA CONCESIÓN EN LOS AÑOS 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018 NO SON CORRECTOS.

.../...

Por lo expuesto,

SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, lo admita y en su virtud, tras la realización de los trámites que sean pertinentes, lo admita, tenga por realizadas las manifestaciones que en el mismo se contienen, y acuerde:

1. Anular los actos administrativos dictados en el presente expediente, así como proceder al archivo del mismo.
2. Ejecutar la Sentencia anulatoria de la Orden 4/2015 de fecha 9 de diciembre 2015, (i) reconociendo a mi representada la indemnización correspondiente a las Tn no tratadas desde la fecha de entrada en vigor de aquella hasta la actualidad por el canon vigente actualmente y (ii) realizar con carácter inmediato las actuaciones precisas para remitir a la Instalación 1 400.000 Tn.

OTROSIDIGO que teniendo en cuenta que la aplicación retroactiva de la cláusula 7 del PCAP relativa a la revisión de precios se trata de una interpretación del contrato realizada unilateralmente por la EMTRE con la que mi representada no está de acuerdo, al amparo de lo previsto en el art. 59.3.a) del Real Decreto Legislativo 2/2000, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública -TRLCAP (aplicable racione temporis), es preceptivo el Informe del Consejo Jurídico Consultivo:

Por todo lo anterior,

SUPLICO que acuerde suspender el presente procedimiento, y solicitar el Informe del Consejo Jurídico Consultivo establecido en el art. 59.3.a) del TRLCAP en lo que respecta a la posible aplicación retroactiva de la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas conforme se expone en el Motivo Tercero del presente escrito, existiendo como existe oposición del contratista."



14.- Por la Dirección Técnica del EMTRE es evacuado en fecha 30 de enero de 2020, Informe Técnico referido a las alegaciones presentadas para la revisión de precios en la Instalación 1, para calcular los cánones de explotación correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, en el que manifiesta lo siguiente:

"Visto que el 19 de diciembre de 2019 el presidente de la EMTRE incoó mediante providencia el expediente administrativo "Aprobación de los precios revisados de los cánones de Tratamiento y Transporte de la Instalación 1 adjudicado al concesionario UTE LOS HORNILLOS para los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017".

Visto que en fecha de 23 de diciembre de 2019 se procede a conceder trámite de audiencia al concesionario a los efectos de poder formular las correspondientes alegaciones, trasladándole todos los informes que obran en el expediente.

Visto el escrito de alegaciones presentado por la UTE Los Hornillos el 9 de enero de 2020, el cual cuenta con seis alegaciones en las que pretenden mostrar su disconformidad con el contenido de los informes de la EMTRE.

De las seis alegaciones presentadas, las cinco primeras son de índole jurídico, siendo la sexta la única que discrepa de la metodología utilizada en los informes técnicos de cálculo de los cánones de explotación, por tanto en el presente informe el Director Técnico que suscribe únicamente procede a analizar esta alegación:

Alegación sexta.- En todo caso, los cálculos realizados por la EMTRE para obtener el canon real de la concesión en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 no son correctos

1.- El índice de partida (H_0) es incorrecto, debería ser el correspondiente a la mano de obra del año 2010, ya que es precisamente con la mano de obra de dicho año 2010 con la que se calculó el canon de inicio de la concesión.

Revisado el pliego de cláusulas administrativas particulares se comprueba que en la cláusula 7 "Sistema de revisión de precios de los cánones de explotación" se incluyen las siguientes formulas:

Siendo:

- *Canon Explotación_t: Valor en €/Tm a percibir en concepto de explotación en el año t del contrato.*
- *CoE: Costes de explotación en unidades de €/Tm, según el Estudio Económico Financiero*
ISp: Ingresos por venta de Subproductos y/o Electricidad, en €/Tm, según el Estudio Económico Financiero
Determinación del Valor K_{ex-t}





; donde $Q_{1t} + Q_{2t} + Q_{3t} = 1$

Y el coeficiente H_0 se define como:

- H_0 el coste medio ponderado de la mano de obra directa según el Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio de comienzo de la explotación

Por lo tanto, en aplicación de la cláusula 7 del pliego de cláusulas administrativas particulares, puesto que la concesión se inició el 1 de enero de 2011, el coeficiente H_0 debe ser el del 2011 y no el del 2010 como propone la UTE Los Hornillos.

2.a- Variación del precio del Kwh, estableciéndolo en 0,07 €/Kwh cuando en la aprobación de la asamblea de 20 de abril de 2012 donde se aprueba el canon de inicio de la concesión se establece 0,10 €/Kwh, tal como se había fijado en un informe anterior.

La propia UTE Los Hornillos cita en sus alegaciones:

"El apartado de coste energéticos minorra los consumos respecto del proyecto aprobado vigente, de aquellas partes de la Instalación que no han sido recibidas a fecha de 1 de enero de 2011. A los efectos de coste de consumo, **la UTE plantea unos costes de energía eléctrica** y de gasóleo que si bien **no suponen la revisión que proponen los pliegos por el índice del IPC**, dada la situación del sector energético se pueden dar por válidos, como ya se dijo en el informe anterior del 19 de septiembre de contestación a las alegaciones a la tasa."

Tal y como recuerda la UTE la modificación del precio de Kwh no se ajusta a lo indicado en el Pliego Administrativo. Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina citada mantener ese criterio sería incumplir los principios básicos de la Contratación Pública: Transparencia, Concurrencia e Igualdad, dado que de haber conocido el resto de licitantes las nuevas condiciones hubieran podido ofertar otras condiciones.

Sobre la intención de la UTE de mantener un criterio aprobado por Asamblea de la Emtre cabe apuntar las sentencias del Tribunal Supremo, [STS 2833/2005](#) y [STS 4746/2005](#), haciendo referencia a que la aplicación errónea de la fórmula no es un acto propio de la Administración que le vincule para el resto de revisiones.

En concreto en la sentencia STS 2833/2005 dice el recurrente:

. "Alega al efecto, en síntesis, que el acuerdo plenario de 30 de noviembre de 1995 por el que se concedió la revisión de precios solicitada para el ejercicio de 1994, constituye un acto propio con todas las características exigidas al efecto"
"que la Administración no puede ir válidamente contra un acto previo propio; y que todo ello permite afirmar que la sentencia recurrida infringe el principio de



seguridad jurídica, haciéndola de peor condición frente a quienes si se vieron favorecidos por la normal actuación administrativa coherente con sus actuaciones previas y válidamente acordadas, irrogándole un trato discriminatorio"

Concluyendo el Tribunal Supremo:

*"Se invoca por la entidad recurrente la infracción de la doctrina de los actos propios, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta que, como señala la sentencia de 11 de diciembre de 2001, que cita otras muchas, dicha doctrina es predicable respecto de los actos que se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, definiendo una situación jurídica con eficacia en sí mismos para producir, igualmente, un efecto jurídico. **De manera que es la finalidad del acto, su eficacia y validez jurídica las que determinan la vinculación de su autor**"*

"La aplicación de la doctrina de los actos propios que se pretende por la parte recurrente equivaldría al establecimiento de una cláusula de revisión de precios"

"no puede entenderse fundada la confianza en una revisión de precios para el futuro, que no se ampara en el régimen establecido al efecto para el contrato en cuestión y con apoyo en el reconocimiento efectuado al margen de dicho régimen "

"Lo expuesto desvirtúa las alegaciones de infracción de los principios de seguridad jurídica, igualdad y la indefensión que se invocan por la parte, en cuanto no concurren las circunstancias que conforman la doctrina de los actos propios"

A partir de la jurisprudencia del Tribunal Supremo se recalcula el precio del KWh según lo indicado en el Pliego de Cláusulas Administrativas:



El precio de la electricidad ofertado por la UTE Los Hornillos fue de 0,06 €/Kwh, al cual al aplicarle el incremento de IPC (18,98 %) desde julio de 2004 hasta el mes anterior al inicio de la concesión, diciembre de 2010, se obtiene un precio de electricidad de 0,07 €/Kwh, que es el precio resultante de aplicación directa del pliego de cláusulas administrativas particulares y que es en definitiva el propósito del presente informe.

2.b.- Cambio en las cantidades de los conceptos de asistencia técnica y asistencia técnica EMTRE recogidos en el estudio siendo en el nuevo estudio de



costes presentado por la EMTRE 124.937,49 € menores; cantidad que habían sido reconocidas por la EMTRE en las aprobaciones de los cánones 2011, 2012, 2013 y en su informe de 4 de enero de 2018.

Los conceptos asistencia técnica y asistencia técnica EMTRE incluidos en el canon de inicio de concesión se mantienen con sus precios unitarios, los cuales ajustan su medición para calcular las cantidades a abonar a la UTE según la realidad de los años a revisar considerándose que en otro caso se produciría un desequilibrio económico financiero en perjuicio de la EMTRE.

En su alegación la UTE no justifica documentalmente que la realidad para estos conceptos haya sido diferente a la alegada. Únicamente se apoya en la aprobación de los cánones 2011, 2012, 2013 y en informe de enero de 2018. Es necesario hacer referencia a la sentencia del Tribunal Supremo STS 2833/2005 incluido en la contestación a la cuestión anterior:

*"Se invoca por la entidad recurrente la infracción de la doctrina de los actos propios, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta que, como señala la sentencia de 11 de diciembre de 2001, que cita otras muchas, dicha doctrina es predicable respecto de los actos que se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, definiendo una situación jurídica con eficacia en sí mismos para producir, igualmente, un efecto jurídico. **De manera que es la finalidad del acto, su eficacia y validez jurídica las que determinan la vinculación de su autor**"*

Se considera que no puede existir vinculación con años anteriores cuando se podría dar el caso que en un año fuera necesario un importe diferente correspondiente a los conceptos alegados, siendo así la propia Administración la que considere cada año el uso necesario del importe de esos conceptos y decidiendo en qué años existe un desequilibrio económico financiero para estos conceptos u otros. Respecto a las referencias a informes anteriores cabe decir que la aprobación de los cánones 2011, 2012 y 2013 no es objeto del presente informe, que en el informe de 4 de enero de 2018 no se reconocen esos importes y que en cualquier caso no por ello se finalizaría el derecho de reequilibrio económico financiero del contrato.

En definitiva, lo que se propone es ajustar estos conceptos a la realidad manteniendo los precios unitarios de la oferta y calculando la medición en función de los servicios realmente prestados en los ejercicios objeto de revisión.

2.c.- Variación de los costes de personal, la EMTRE establece unos nuevos costes de personal distintos, 459.123,98 menores, a los aprobados en el canon de inicio de concesión y reconocidos por ella misma en su escrito de actualización de cánones de 4 de enero de 2018; la EMTRE además de tener errores de cálculo en los costes medios del personal suprime los conceptos de mejora voluntaria y



dietas que son derechos adquiridos, los cuales se estaban retribuyendo antes de la subrogación de personal.

Los costes de personal incluidos el canon de inicio de concesión no se modifican. Además los costes de personal considerados en el período de años 2014-2017 son los aportados por la propia UTE. Se revisan los cálculos y se comprueba que no existen errores.

Parece en cualquier caso que las diferencias respecto a las pretensiones de la UTE son de aplicación del Pliego de Cláusulas Administrativas. Al respecto es necesario hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto obligado cumplimiento del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el cual en su artículo 7 "Sistema de Revisión de precios de los cánones de explotación" indica claramente los conceptos a tener en cuenta para el cálculo del coste medio ponderado de la mano de obra:

"

□□H0 el coste medio ponderado de la mano de obra directa según el Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio de comienzo de la explotación

□□Ht el coste medio ponderado de la mano de obra directa según el Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio objeto de la revisión. La ponderación se realizará tomando las horas trabajadas al año por categoría en el año objeto de revisión.

A tal efecto, el coste hora para cada categoría se calculará de acuerdo con los siguientes criterios:

- El coste hora según convenio colectivo para el año de revisión.
- Los costes de cotización a la Seguridad Social con las cuotas vigentes para el ejercicio objeto de revisión.
- Los costes por absentismo y vacaciones cuantificadas según el número de jornadas del año objeto de revisión.
- La antigüedad media por categorías para el año objeto de revisión.

Para el cálculo del incremento de las tablas salariales, los Licitadores propondrán una tabla para cada anualidad donde venga reflejada la desviación máxima prevista respecto el convenio del sector de la industria química, en puntos porcentuales."

En aplicación del mismo, efectivamente se eliminan los conceptos Mejora Voluntaria y Dietas ya que no son costes indicados ni en el propio Pliego ni en los Convenios Colectivos. En ningún caso se contemplan las mejoras voluntarias en la actualización de costes de personal ya que se trata de un concepto añadido por iniciativa propia de la empresa concesionaria en el ámbito de su gestión privada. Respecto a las dietas, si bien sí que están reconocidas por el Estatuto de los Trabajadores no están reconocidas en los convenios colectivos vigentes por lo tanto no se consideran costes según convenio incluyéndose en la gestión privada de la UTE, por tanto, como en el caso



del concepto mejora voluntaria, deben quedar fuera en la aplicación de la fórmula de revisión de precios.

Para el cálculo de los costes anuales según convenio se considera un incremento de costes a partir de los del año 2011, aportados por la UTE, según los incrementos de las tablas salariales indicadas en los diferentes convenios colectivos vigentes, para el período de estudio, para los conceptos salario base, plus convenio y paga extra. El resto de conceptos, incluidos en los convenios colectivos, se consideran que son variables según las condiciones laborales de cada trabajador considerándose los valores aportados por la UTE.

3.- Los precios de los subproductos no son correctos.

Los precios de los subproductos se obtienen de las subastas trimestrales de venta de subproductos y se añaden el incentivo de ECOEMBES.

4.- No tienen en cuenta la regularización correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013.

Este expediente hace referencia a la revisión de precios de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, no ha lugar a incluir la regularización citada que se incluye en otro expediente administrativo.

Por lo tanto, el Director Técnico que suscribe propone desestimar en su integridad la alegación sexta presentada por la UTE Los Hornillos."

15.- A la vista de todo lo anteriormente expuesto por parte de la Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, por delegación de la Asamblea fue aprobado por unanimidad, en sesión ordinaria de fecha 13 de febrero de 2020, el siguiente ACUERDO:

"Primero.- En relación al Expediente administrativo relativo a la "Aprobación regularización por variación de los precios de venta de los subproductos para los ejercicios 2011, 2012 y 2013 en el Contrato del Proyecto de Gestión de la Instalación 1 del Plan Zonal (Planta Hornillos) adjudicado a la UTE LOS HORNILLOS", iniciado en Enero de 2018 se procede a declarar de oficio por parte de la EMTRE la caducidad del mismo, al no haber dictado resolución al respecto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ordenado el archivo de las actuaciones hasta ese momento emprendidas, con los efectos previstos en el artículo 95 de la referida Ley.

Segundo.- En relación al expediente de reequilibrio económico iniciado por la UTE LOS HORNILLOS en fechas 21/07/2014, 25/02/2015 y 15/04/2016, solo ha recaído resolución en la petición referida a los aspectos de la variación de los precios en la venta de subproductos. El resto de demandas incorporadas a este expediente de reequilibrio económico por la UTE LOS HORNILLOS, se sustentaba en los supuestos perjuicios que para su estructura de costes,



significaba el no alcanzar las 400.000 Tm/año. En la medida en que este derecho ha sido ya reconocido por sentencia que ha adquirido firmeza, y ha sido implementada su ejecución por la EMTRE, sobre este expediente de reequilibrio económico ha decaído su objeto, y procede su archivo por la pérdida sobrevenida del objeto del mismo.

Tercero.- Desestimar por la motivación expresada en el cuerpo de este acuerdo todas las alegaciones, presentadas en fecha 08/01/2020 por la concesionaria adjudicataria del contrato de concesión de la Instalación 1 del Plan Zonal (UTE LOS HORNILLOS), respecto del procedimiento instruido para la aprobación de los cánones revisados de explotación (Tratamiento y Transporte) correspondientes a los años, 2014, 2015, 2016 y 2017 de la "Instalación 1", excepción hecha de la alegación referida a la consideración del presente procedimiento de revisión de precios en un contexto de interpretación contractual, en el que ha quedado acreditada la oposición del contratista.

Cuarto.- Aprobar provisionalmente los siguientes cánones revisados aplicables a la Instalación 1, explotada por la adjudicataria "UTE LOS HORNILLOS":

- Canon 2014: 34,50 €/Tonelada SIN IVA
- Canon 2015: 33,45 €/Tonelada SIN IVA
- Canon 2016: 36,08 €/Tonelada SIN IVA
- Canon 2017: 35,83 €/Tonelada SIN IVA

Cabe indicar que los precios aplicados durante el año 2018, 2019 y el presente 2020 serán revisables, una vez se publiquen los índices a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de cada año.

Todo ello en uso de la prerrogativa que el artículo 59 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, atribuye al órgano de contratación. Y en aplicación de lo previsto en el art. 59.1.3.a) de la mencionada Ley, en la medida en que ha sido confirmada en el trámite de audiencia otorgado, la oposición del contratista (UTE LOS HORNILLOS) al criterio interpretativo del contrato arriba formulado, se solicitará el preceptivo informe que respecto de la presente cuestión interpretativa del contrato, ha de formular el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, previamente a la aprobación definitiva por parte del órgano de contratación de los cánones definitivos revisados aplicables a la "Instalación 1".

Quinto.- Si con posterioridad al Informe del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, el presente acuerdo fuera definitivamente aprobado y adquiriese firmeza, toda vez que los precios de los cánones certificados en los periodos objeto de revisión (2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019) fueron superiores a los precios de los nuevos cánones anteriormente aprobados, es por lo que se habrá de efectuar la compensación correspondiente del importe adeudado al EMTRE, ascendiente a la cantidad de DOCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS Y DOCE CÉNTIMOS (12.515.282,12 €) IVA no incluido, que se implementará mediante una Certificación de Abono Extraordinaria de Regularización expedida por la Dirección Técnica, y que será compensada con las siguientes Certificaciones Ordinarias que sean expedidas, hasta alcanzar el referido importe.



Sexto.- Remítase al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana una copia foliada y encuadernada de todo el expediente administrativo de aprobación de los precios revisados de los cánones de Tratamiento y Transporte de la "Instalación 1" adjudicado al concesionario "UTE LOS HORNILLOS" para los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, al objeto de que evacue el preceptivo informe contemplado en el artículo 59.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Séptimo.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se suspende el plazo para resolver y notificar este procedimiento, al solicitar el Informe preceptivo al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del referido informe, que se comunicará expresamente al interesado "UTE LOS HORNILLOS". Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de 3 meses.

Octavo.- Notificar el presente acuerdo al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y a la mercantil concesionaria de la "Instalación 1" (UTE LOS HORNILLOS), haciéndole saber a esta última que el presente acto administrativo es un acto de trámite contra el que no cabe recurso alguno, de conformidad con lo indicado en el art. 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda vez que no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, sin perjuicio de que la oposición al mismo pueda ser alegado por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento."

16.- Respecto de la presente cuestión el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, emitió Dictamen número 347/2020, de fecha 22/07/2020, que con fecha 23/07/2020 fue notificado a esta Entidad Metropolitana, en relación al expediente referido a la "Aprobación Revisión de los cánones de explotación (Tratamiento y Transporte) correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de la "Instalación 1" (Planta de Tratamiento de Hornillos Quart de Poblet), y la subsiguiente aprobación de la Certificación Extraordinaria de Regularización de los mismos", siendo las conclusiones del mismo las siguientes:

1ª.- Que el procedimiento de interpretación de contrato versa no solo en relación con el índice aplicable a la partida **HO** de la fórmula polinómica de la revisión de precios, establecida en la Cláusula 7 del PCAP (como señala la autoridad consultante en su escrito de petición de dictamen), sino también a la eventual aplicación "retroactiva" de la revisión de precios, así como a los precios aplicables para el cálculo del nuevo CoE de la citada fórmula polinómica.

2ª.- Que resulta posible jurídicamente, en línea con el Dictamen 34/2020, de 23 de enero de esta Institución, el inicio de un procedimiento para la actualización "retroactiva" de los cánones de explotación, siempre que no haya prescrito la acción de la EMTRE, con arreglo a la doctrina expuesta en la Consideración Quinta, apartado III, de este Dictamen.



3ª.- Que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 7 del PCAP, el divisor H0 es el coste medio ponderado de la mano de obra directa "según el Convenio Colectivo de la Empresa en el ejercicio de comienzo de la explotación", y, dado que la concesión se inició el 1 de enero de 2011, los precios aplicables a la partida H0 deben ser, en aplicación de la citada Cláusula 7 del PCAP, los del 2011.

4ª.- Que, para recalcular el nuevo CoE de la fórmula polinómica de la revisión de precios, ha de partirse de los datos del modificado de 2013, pero, de conformidad con la Cláusula 6.1 del PCAP, actualizados con precios de diciembre de 2010, sin que pueda admitirse fórmulas o índices no previstos en el Pliego, debiendo resaltar el conocimiento del Pliego por parte del adjudicatario al presentar su oferta, así como de los derechos y obligaciones que asumía, entre ellos, el de la revisión de precios en los estrictos términos resultantes del Pliego.

5ª.- En relación con las restantes alegaciones efectuadas por el contratista en sus escritos de alegaciones 9 de enero y 5 de junio de 2020, no estrictamente objeto de interpretación contractual, se valoran brevemente en la última consideración del presente Dictamen."

17.- Con fecha 1 de octubre de 2020, es evacuado a la vista del anterior informe del Consell Juridic Consultiu de la Comunitat Valenciana, Informe Técnico por parte del Director Técnico de la EMTRE, en el que manifiesta lo siguiente:

"En fecha 19 de diciembre de 2019 se incoó el expediente Aprobación de los precios revisados de los cánones de Tratamiento y Transporte de la Instalación 1 adjudicado al concesionario UTE LOS HORNILLOS para los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017.

La Comisión de Gobierno de fecha 13 de febrero de 2020 aprobó inicialmente los cánones revisados de la concesión, y acordó remitir el expediente al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana dada la oposición del contratista a la propuesta de revisión.

En fecha 24 de julio de 2020 se recibe Dictamen del Consell Jurídic Consultiu que concluye lo siguiente:

1ª.- Que el procedimiento de interpretación de contrato versa no solo en relación con el índice aplicable a la partida **H0** de la fórmula polinómica de la revisión de precios, establecida en la Cláusula 7 del PCAP (como señala la autoridad consultante en su escrito de petición de dictamen), sino también a la eventual aplicación "retroactiva" de la revisión de precios, así como a los precios aplicables para el cálculo del nuevo CoE de la citada fórmula polinómica.

2ª.- Que resulta posible jurídicamente, en línea con el Dictamen 34/2020, de 23 de enero de esta Institución, el inicio de un procedimiento para la actualización "retroactiva" de los cánones de explotación, siempre que no haya prescrito la acción de la EMTRE, con arreglo a la doctrina expuesta en la Consideración Quinta, apartado III, de este Dictamen.

3ª.- Que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 7 del PCAP, el divisor H0 es el coste medio ponderado de la mano de obra directa "según el Convenio Colectivo de la Empresa en el ejercicio de comienzo de la explotación", y, dado que la concesión se inició el 1 de enero de 2011, los precios aplicables a la partida H0 deben ser, en aplicación de la citada Cláusula 7 del PCAP, los del 2011.

4ª.- Que, para recalcular el nuevo CoE de la fórmula polinómica de la revisión de precios, ha de partirse de los datos del modificado de 2013, pero, de conformidad con la Cláusula 6.1 del PCAP, actualizados con precios de diciembre de 2010, sin que pueda admitirse fórmulas o índices no previstos en el Pliego, debiendo resaltar el conocimiento del Pliego por parte del adjudicatario al



presentar su oferta, así como de los derechos y obligaciones que asumía, entre ellos, el de la revisión de precios en los estrictos términos resultantes del Pliego.

5ª.- En relación con las restantes alegaciones efectuadas por la contratista en sus escritos de alegaciones 9 de enero y 5 de junio de 2020, no estrictamente objeto de interpretación contractual, se valoran brevemente en la última Consideración del presente Dictamen.

Por todo lo anterior, siendo que el Dictamen del Consell valida los criterios de esta Entidad en aquellos aspectos en los que se pronuncia, procede pues aprobar definitivamente los cánones revisados en los mismos términos en los que se aprobó inicialmente:

Canon 2014: 34,50 €/Tonelada SIN IVA

Canon 2015: 33,45 €/Tonelada SIN IVA

Canon 2016: 36,08 €/Tonelada SIN IVA

Canon 2017: 35,83 €/Tonelada SIN IVA

Los precios aplicados durante el año 2018, 2019 y el presente 2020 serán revisables, una vez se publiquen los índices a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de cada año.

Como consecuencia de la aplicación de estos nuevos cánones, procede efectuar la compensación correspondiente del importe adeudado al EMTRE, ascendiente a la cantidad de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS Y SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (14.148.257,64 €) IVA no incluido, que se implementará mediante una Certificación de Abono Extraordinaria de Regularización expedida por la Dirección Técnica, y que será compensada con las siguientes Certificaciones Ordinarias que sean expedidas, hasta alcanzar el referido importe. Este importe se determina según anexo adjunto prolongando el cálculo hasta la última certificación tramitada y rectificado un error material en la referencia al canon revisado en los años 2018 y 2019."

18.- Igualmente y con posterioridad, también en fecha 1 de octubre de 2020, es evacuado a la vista de los Informes anteriormente expuestos, Informe de Supervisión Técnica, por parte del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a la Gerencia de la EMTRE, en el que manifiesta lo siguiente:

"Visto que el 19 de diciembre de 2019 el presidente de la EMTRE incoó mediante providencia el expediente administrativo "Aprobación de los precios revisados de los cánones de Tratamiento y Transporte de la Instalación 1 adjudicado al concesionario UTE LOS HORNILLOS para los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017".

Visto que en la sesión ordinaria de la Comisión de Gobierno de fecha 13 de febrero de 2020 se acordó la aprobación provisional de la revisión de los cánones de explotación correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de la Instalación 1 (Planta de Tratamiento de los Hornillos de Quart de Poblet), y la subsiguiente aprobación de la certificación extraordinaria de regularización de los mismos. Los cánones aprobados provisionalmente se fijaron en:

Canon 2014: 34,50 €/Tonelada sin IVA

Canon 2015: 33,45 €/Tonelada sin IVA



Canon 2016: 36,08 €/Tonelada sin IVA

Canon 2017: 35,83 €/Tonelada sin IVA

Visto el Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana del pleno celebrado el 22 de julio de 2020 en el que considera adecuados los criterios utilizados por la EMTRE para el cálculo de la revisión de precios y en el que se concluye lo siguiente:

1ª.- Que el procedimiento de interpretación de contrato versa no solo en relación con el índice aplicable a la partida **H0** de la fórmula polinómica de la revisión de precios, establecida en la Cláusula 7 del PCAP (como señala la autoridad consultante en su escrito de petición de dictamen), sino también a la eventual aplicación "retroactiva" de la revisión de precios, así como a los precios aplicables para el cálculo del nuevo CoE de la citada fórmula polinómica.

2ª.- Que resulta posible jurídicamente, en línea con el Dictamen 34/2020, de 23 de enero de esta Institución, el inicio de un procedimiento para la actualización "retroactiva" de los cánones de explotación, siempre que no haya prescrito la acción de la EMTRE, con arreglo a la doctrina expuesta en la Consideración Quinta, apartado III, de este Dictamen.

3ª.- Que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 7 del PCAP, el divisor H0 es el coste medio ponderado de la mano de obra directa "según el Convenio Colectivo de la Empresa en el ejercicio de comienzo de la explotación", y, dado que la concesión se inició el 1 de enero de 2011, los precios aplicables a la partida H0 deben ser, en aplicación de la citada Cláusula 7 del PCAP, los del 2011.

4ª.- Que, para recalcular el nuevo CoE de la fórmula polinómica de la revisión de precios, ha de partirse de los datos del modificado de 2013, pero, de conformidad con la Cláusula 6.1 del PCAP, actualizados con precios de diciembre de 2010, sin que pueda admitirse fórmulas o índices no previstos en el Pliego, debiendo resaltar el conocimiento del Pliego por parte del adjudicatario al presentar su oferta, así como de los derechos y obligaciones que asumía, entre ellos, el de la revisión de precios en los estrictos términos resultantes del Pliego.

5ª.- En relación con las restantes alegaciones efectuadas por la contratista en sus escritos de alegaciones 9 de enero y 5 de junio de 2020, no estrictamente objeto de interpretación contractual, se valoran brevemente en la última Consideración del presente Dictamen.

Visto el informe del Director Técnico, Eugenio Cámara Alberola de fecha 1 de octubre de 2020 en el que propone elevar a definitiva los precios aprobados provisionalmente toda vez que el Dictamen del Consell valida los criterios de esta Entidad en aquellos aspectos en los que se pronuncia.

El técnico supervisor que suscribe considera relativamente compatible el informe del Director Técnico con el dictamen al respecto emitido por el Consell Juridic Consultiu de la CV, respecto de elevación a definitiva de los cánones aprobados provisionalmente, si bien cabe destacar que el Dictamen del Consell Jurídic entra a estudiar todos los puntos de discrepancia manifestados por la UTE Los Hornillos, considerando en todos ellos la idoneidad de la metodología empleada por la EMTRE para proceder a calcular los cánones correspondientes a los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017.



Por tanto la propuesta de cánones de aprobación por parte de la Comisión de Gobierno es la siguiente:

Canon 2014: 34,50 €/Tonelada sin IVA
Canon 2015: 33,45 €/Tonelada sin IVA
Canon 2016: 36,08 €/Tonelada sin IVA
Canon 2017: 35,83 €/Tonelada sin IVA

En cuanto a la certificación extraordinaria, toda vez que durante el periodo de tramitación del presente expediente se ha continuado certificando al precio actualmente vigente, procede recalcularla hasta la última certificación expedida, la correspondiente al mes de agosto, así que el importe total a incluir en esta certificación extraordinaria asciende a 14.148.257,64 € (IVA no incluido) en favor de la EMTRE."

19.- Visto el Informe Fiscal, al efecto evacuado en fecha 14/10/2020 por la Intervención de la EMTRE, en el que manifiesta lo siguiente:

".../...

2.- Respecto a la revisión de los cánones:

En base a los argumentos técnicos y jurídicos en los que ya se fundamentó la aprobación provisional de los referidos cánones y especialmente, a la vista del Informe emitido por el CJCCV y posteriores informes de los técnicos de la Entidad, se propone ahora la aprobación definitiva de los mismos cánones de explotación.

Así se constata en el Informe del Director Técnico de fecha 1 de octubre de 2020, en el que entre otras cuestiones se manifiesta que "Por todo lo anterior, siendo que el Dictamen del Consell valida los criterios de esta Entidad en aquellos aspectos en los que se pronuncia, procede pues aprobar definitivamente los cánones revisados en los mismos términos en los que se aprobó inicialmente".

En el mismo sentido se manifiesta el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a la Gerencia, en su Informe de fecha 1 de octubre de 2020, en el que considera "relativamente compatible el informe del Director Técnico con el dictamen al respecto emitido por el Consell Jurídic Consultiu de la CV, respecto de elevación a definitiva de los cánones aprobados provisionalmente" y además se destaca que "el Dictamen del Consell Jurídic entra a estudiar todos los puntos de discrepancia manifestados por la UTE Los Hornillos, considerando en todos ellos la idoneidad de la metodología empleada por la EMTRE para proceder a calcular los cánones correspondientes a los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017".

Por tanto, a la vista de los pronunciamientos técnicos y jurídicos, tanto del CJCCV como de los técnicos de la Entidad, esta Intervención nada tiene que objetar respecto a la aprobación definitiva de los cánones de explotación correspondientes a los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, en los mismos términos en que fueron aprobados provisionalmente por la Comisión de Gobierno el pasado 13 de febrero de 2020.

3.- Respecto a los efectos económicos de la Propuesta:

3.1.- Según se detalla en su apartado Tercero de la misma, se propone "Aprobar la Certificación Extraordinaria (de abono a la EMTRE) de Revisión de Precios, con los precios ya revisados, hasta la última certificación ordinaria expedida hasta la fecha correspondiente al mes de agosto de 2020, así como el importe total a incluir en la misma, ascendiente a la cantidad de CATORCE MILLONES, CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (IVA no incluido) a favor de la EMTRE. Se procederá a la compensación correspondiente del importe adeudado al EMTRE, que será compensado con las siguientes Certificaciones Ordinarias que sean expedidas, hasta alcanzar el referido importe".



Al respecto esta Intervención considera que los efectos económicos derivados del presente acto administrativo deben de efectuarse, tanto su cálculo como posterior liquidación, en el momento en que este acto de aprobación definitiva de los nuevos cánones adquiera firmeza en vía administrativa.

Por tanto, se propone que sea a partir de la fecha en que la presente aprobación definitiva de los cánones adquiera firmeza, cuando se proceda 1) a la aplicación de los mismos en las siguientes certificaciones ordinarias que se expidan y 2) a la tramitación de la certificación extraordinaria que resulte de la aplicación de los nuevos cánones durante el periodo objeto de revisión, comprendiendo hasta la última certificación ordinaria que haya sido expedida aplicando los cánones provisionales.

3.2.- *Dado que los nuevos cánones resultantes son inferiores a los certificados en las anualidades objeto de revisión, su aprobación definitiva y aplicación en firme supondrá un reintegro a la Entidad. Dicho reintegro, correspondiente a la diferencia del precio pagado durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, prolongando el cálculo hasta el mes de agosto, última certificación tramitada, se cuantifica en la Propuesta de Acuerdo, según los Informes Técnicos, en -14.148.257,64 € (IVA no incluido).*

Nos encontraremos en tal caso ante un reintegro de pago, es decir, la Entidad deberá recuperar determinado importe de un pago realizado. En este caso cabe distinguir entre los reintegros de pago correspondientes al presupuesto corriente y a presupuestos cerrados, ya que la contabilización y el tratamiento presupuestario son distintos.

En el presente caso, la regularización correspondiente a los ejercicios de 2014 a 2019 asciende a -12.874.231,85 € (IVA no incluido), según cálculo que se detalla en el Anexo del Informe del Director Técnico. Al tratarse del reconocimiento y pago de una obligación procedente de presupuestos cerrados, se considerará un recurso de la Entidad y se imputará al Presupuesto de ingresos del momento en que se haga efectiva.

Por su parte, la regularización correspondiente al ejercicio corriente, cuantificada hasta agosto de 2020 en -1.274.025,79 € (IVA no incluido), se deberá recalcular una vez adquiera firmeza la aplicación de los nuevos cánones revisados y por tanto se conozca la última certificación ordinaria que haya sido expedida con los cánones provisionales.

Cabe indicar a su vez que, según consta en la Propuesta de Acuerdo y en los Informes Técnicos, los precios aplicados durante el año 2018, 2019 y el presente 2020 serán revisables, una vez se publiquen los índices a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de cada año.

4.- Órgano competente.

Con carácter general, el órgano competente para la resolución del presente expediente es el órgano de contratación (Asamblea de la Entidad) en el ejercicio de la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. No obstante, en virtud del acuerdo adoptado por la Asamblea de la EMTRE, en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2019, por el que se delegaron diferentes atribuciones de gestión de la Asamblea en la Comisión del Gobierno del EMTRE y por considerarse el presente supuesto dentro del objeto de dicha delegación, el mismo se somete a aprobación por la Comisión de Gobierno, previo dictamen de la Comisión Especial de Ejecución del Plan Zonal de Residuos "Plan Zonal 3 (Área de Gestión V2)".

En consecuencia con lo anterior, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como que la revisión de los cánones de explotación está contemplada y se efectúa de acuerdo al Pliego de cláusulas administrativas particulares y que la misma se propone conforme a los Informes técnicos y jurídicos de los técnicos de la EMTRE y especialmente, a la vista del Dictamen nº 347/2020, de fecha 22 de julio de 2020, emitido por el Consell Jurídic Consultiu de la



Comunitat Valenciana, se emite informe favorable respecto a la propuesta de aprobación definitiva de revisión de los cánones de explotación (tratamiento y transporte) de la "Instalación 1" (Planta de Tratamiento de Hornillos Quart de Poblet).

Tal y como se señala en el apartado 3 del presente Informe, se considera que los efectos económicos derivados del presente acto administrativo deben de efectuarse, tanto su cálculo como posterior liquidación, en el momento en que este acto de aprobación definitiva de los nuevos cánones adquiera firmeza en vía administrativa."

Y tomando en consideración los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El régimen jurídico del presente contrato viene establecido en la cláusula novena del mismo cuando manifiesta que:

"NOVENA. PLIEGOS DE CLÁUSULAS. La contratista presta su conformidad al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y al de Prescripciones Técnicas Particulares que rigen para este contrato, firmando un ejemplar de cada uno y sometiéndose, para cuanto no se encuentre en ellos establecidos al Real Decreto Legislativo 2/ 2000, de 16 de junio, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y al Real Decreto 1098/ 2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; a la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana y a la Orden de 18 de enero de 2002, del coOnseller de Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII."

2.- Sin embargo, es la cláusula cuarta la que determina el procedimiento de actualización y revisión del canon. Así:

"CUARTA. - ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL CANON. A los efectos de mantener el equilibrio económico y financiero del contrato, los cánones serán actualizados de conformidad con lo establecido en las cláusulas 6 y 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del contrato."

3.- Cuando acudimos a la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del contrato, nos encontramos con lo siguiente procedimiento reflejado:

"SISTEMA DE REVISIÓN DE PRECIOS DE LOS CÁNONES DE EXPLOTACIÓN

1. El contrato será objeto de revisión de precios cuando se haya ejecutado el 20 por ciento de su importe y haya transcurrido un año a contar desde el inicio de la explotación de la instalación. Se entenderá que se ha alcanzado dicho porcentaje cuando se hayan efectuado gastos que alcancen el 20 por 100 del coste total calculado por el adjudicatario en su Estudio Económico



Financiero, incluyendo en la base de cálculo tanto los costes de la inversión inicial de la instalación como los de explotación en el período que abarca la concesión.

2. A partir de la mensualidad en la que se hayan verificado dichas condiciones, el canon **de explotación** a abonar por la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos será objeto de revisión, que, una vez aprobada, se aplicarán durante los meses que resten de año natural. En los años siguientes, se podrá solicitar a 1 de enero una nueva revisión de precios.

3. La revisión se efectuará con el coeficiente resultante de la aplicación de las siguientes fórmulas polinómicas:



Siendo:

- Canon Explotación: Valor en €/Tm a percibir en concepto de explotación en el año t del contrato.
- CoE: Costes de explotación en unidades de €/Tm, según el Estudio Económico Financiero
- ISp: Ingresos por venta de Subproductos y/o Electricidad, en €/Tm, según el Estudio Económico Financiero.



, donde

- P_i es cada uno de los precios de cada subproducto y/o electricidad marcados en el Pliego Técnico
- S_{im} es la cantidad media prevista a recuperar de cada subproducto y/o electricidad generada.

4. Determinación del Valor K_{ex-t}



; donde $Q_{1t} + Q_{2t} + Q_{3t} = 1$

Siendo:

- K_{ex-t} Coeficiente anual de revisión de los costes de explotación ofertados, para el año t .
- Q_{1t} ; Q_{2t} ; Q_{3t} coeficientes concretados en función del Estudio de Económico Financiero de costes.
- H_0 el coste medio ponderado de la mano de obra directa según el Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio de comienzo de la explotación
- H_t el coste medio ponderado de la mano de obra directa según el Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio objeto de la revisión. La ponderación se realizará tomando las horas trabajadas al año por categoría en el año objeto de revisión.

A tal efecto, el coste hora para cada categoría se calculará de acuerdo con los siguientes criterios:

- El coste hora según convenio colectivo para el año de revisión.
- Los costes de cotización a la Seguridad Social con las cuotas vigentes para el ejercicio objeto de revisión.
- Los costes por absentismo y vacaciones cuantificadas según el número de jornadas del año objeto de revisión.
- La antigüedad media por categorías para el año objeto de revisión.



Para el cálculo del incremento de las tablas salariales, los Licitadores propondrán una tabla para cada anualidad donde venga reflejada la desviación máxima prevista respecto al convenio del sector de la industria química, en puntos porcentuales.

- E_0 Índice de los productos energéticos correspondiente al mes y año de comienzo de la explotación definitiva de las instalaciones, publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda u Organismo Oficial correspondiente, para los Contratos de Obras del Estado.
- E_t Índice de los productos energéticos correspondiente al mes diciembre del año t de explotación, publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda u Organismo Oficial correspondiente, para los Contratos de Obras del Estado.
- IPC_0 Índice de Precios al Consumo del mes y año de comienzo de la explotación definitiva de las instalaciones
- IPC_t Índice de Precios al Consumo en diciembre del año t de explotación

5. Determinación del Valor K_{sp-t}



Siendo:

- K_{sp-t} Coeficiente anual de revisión de los ingresos por venta de subproductos y/o electricidad, para el año t .
- P_{it} precio medio del subproducto i en el año t de revisión.
- S_{im} cantidad media prevista a recuperar de cada subproducto y/o electricidad generada.
- P_{i0} precio medio del subproducto i en el año de comienzo de la explotación.

El valor S_{im} se compondrá cada año por los subproductos realmente recuperables existentes en el mercado.

Los precios para el cálculo de dicha fórmula los fijará la Entidad Metropolitana mediante la designación directa de los recuperadores autorizados en cada momento y el estudio de los convenios vigentes.

6. Para calcular la revisión se partirá de los precios actualizados a que hace referencia la cláusula anterior, computándose el incremento o decremento registrado entre el mes y año computado para la actualización y el año que se pretende revisar.

7. Tales índices, deberán tomarse de los publicados por el INE para la provincia de Valencia si los hubiera, o, en su defecto, para la Comunidad Valenciana; si tampoco se publicase para este ámbito geográfico, para el Estado Español o la Unión Europea, por este orden. Siempre deberá calcularse la correspondiente división que determina el factor entre índices que valoren la misma cosa, en el mismo ámbito geográfico. Por ello, si dejase de publicarse alguno de estos índices en general, se tomará el más próximo en concepto a él, y que se haya publicado en los dos años cuyo factor se pretende calcular."

4.- La cláusula 3.7.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que rigió la licitación establecía el desglose del Canon de Tratamiento. Así:



"3.7.1.- Canon de Tratamiento

De conformidad con lo establecido en el Plan Zonal en el apartado 2.6, el Licitador fijará el canon por tonelada a cobrar por la gestión de cada uno de los residuos.

El canon global se presentará en unidades €/Tm tratada y se dividirá en la suma de amortización más explotación, de forma que queden perfectamente definidos estos tres parámetros:

Canon (€/Tm) = Canon Amortización (€/Tm) + Canon Explotación (€/Tm)

Calculado para las 400.000 Tm/año teóricas a tratar en la Instalación 1.

El canon de explotación se calculará como la suma de los costes de explotación deduciendo los ingresos por venta de subproductos y/o electricidad.

Canon Explotación (€/Tm) = CoE (€/Tm) – ISp (€/Tm)

Siendo:

- CoE : Costes de Explotación
- ISp : Ingresos por venta de Subproductos y/o Electricidad.

El canon incluirá las operaciones necesarias hasta la expedición de los vehículos hacia la planta de eliminación."

5.- Cuando el Director Técnico del EMTRE suscribió el Informe Jurídico-Administrativo de fecha 20/05/2013, referido a la aprobación de los cánones de amortización y explotación para el ejercicio 2012, certificó que se había cumplido el requisito, para poder proceder a la primera revisión de precios efectuada, lo reflejado en la cláusula 7.1 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares; es decir el requisito exigido de haberse ejecutado respecto del contrato "el 20 por ciento de su importe y haya transcurrido un año a contar desde el inicio de la explotación de la instalación. Se entenderá que se ha alcanzado dicho porcentaje cuando se hayan efectuado gastos que alcancen el 20 por 100 del coste total calculado por el adjudicatario en su Estudio Económico Financiero, incluyendo en la base de cálculo tanto los costes de la inversión inicial de la instalación como los de explotación en el período que abarca la concesión". Por lo que no procede nuevamente evaluar esta cuestión ya constatada.

6.- El Director Técnico del EMTRE en su último informe de fecha 01/10/20, propone aprobar definitivamente los cánones revisados en los mismos términos en los que se aprobaron inicialmente:

- Canon 2014: 34,50 €/Tonelada SIN IVA
- Canon 2015: 33,45 €/Tonelada SIN IVA
- Canon 2016: 36,08 €/Tonelada SIN IVA
- Canon 2017: 35,83 €/Tonelada SIN IVA

Los precios aplicados durante el año 2018, 2019 y el presente 2020 serán revisables, una vez se publiquen los índices a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de cada año.



Como consecuencia de la aplicación de estos nuevos cánones, procede efectuar la compensación correspondiente del importe adeudado al EMTRE, ascendiente a la cantidad de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS Y SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (14.148.257,64 €) IVA no incluido, que se implementará mediante una Certificación de Abono Extraordinaria de Regularización expedida por la Dirección Técnica, y que será compensada con las siguientes Certificaciones Ordinarias que sean expedidas, hasta alcanzar el referido importe.

No obstante tanto la aplicación de los cánones definitivos revisados, como la tramitación de la certificación extraordinaria de regularización que resulte de la aplicación de estos nuevos cánones, lo será desde la fecha en que la aprobación definitiva de estos cánones adquiera firmeza en vía administrativa.

7.- A igual conclusión llega el Técnico Supervisor que considera relativamente compatible el anterior informe del Director Técnico con el dictamen al respecto emitido por el Consell Juridic Consultiu de la CV, si bien destaca que el Dictamen del Consell Jurídic entra a estudiar todos los puntos de discrepancia manifestados por la UTE Los Hornillos, considerando en todos ellos la idoneidad de la metodología empleada por la EMTRE para proceder a calcular los cánones correspondientes a los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, proponiendo igualmente la siguiente propuesta de cánones de aprobación por parte de la Comisión de Gobierno es la siguiente:

- Canon 2014: 34,50 €/Tonelada sin IVA
- Canon 2015: 33,45 €/Tonelada sin IVA
- Canon 2016: 36,08 €/Tonelada sin IVA
- Canon 2017: 35,83 €/Tonelada sin IVA

Y respecto a la certificación extraordinaria, manifiesta que procede recalcularla hasta la última certificación expedida, la correspondiente al mes de agosto, así que el importe total a incluir en esta certificación extraordinaria asciende a 14.148.257,64 € (IVA no incluido) en favor de la EMTRE.

No obstante tanto la aplicación de los cánones definitivos revisados, como la tramitación de la certificación extraordinaria de regularización que resulte de la aplicación de estos nuevos cánones, lo será desde la fecha en que la aprobación definitiva de estos cánones adquiera firmeza en vía administrativa.



8.- A pesar de que ya se hizo mención en el acuerdo de aprobación inicial de cánones, ahora que se procede a la aprobación definitiva de los mismos, se hace necesario manifestar que existe una carga de subjetividad notable en las alegaciones presentadas por la UTE LOS HORNILLOS al presente procedimiento de revisión de precios.

El presente procedimiento en absoluto pretende eludir el cumplimiento de sentencias firmes, toda vez que existe ya una propuesta al órgano de contratación por la que se propone estimar la pretensión del representante de la UTE LOS HORNILLOS manifestada en su escrito de fecha 27 de diciembre de 2019 y, en ejecución de la sentencia 554/2019 dictada por el TSJCV que ratifica la sentencia 140/2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valencia, de reconocer expresamente a la concesionaria el derecho al tratamiento de 400.000 toneladas anuales de residuos de acuerdo con el contrato suscrito el 9 de marzo de 2005.

El presente procedimiento de revisión de los cánones de explotación (Tratamiento y Transporte) correspondientes a los años, 2014, 2015, 2016 y 2017 de la "Instalación 1", se corresponde con la ejecución simple y pura de la cláusula contractual de revisión de precios, prevista y contemplada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del contrato, concretamente en la cláusula 7 del mismo.

Es ahora y en este momento cuando se conocen todos los datos para la revisión de precios, que es una revisión de precios facultativa, y la EMTRE se limita a ejecutar la referida cláusula contractual inserta en el seno del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

En su escrito de alegaciones la UTE LOS HORNILLOS mezcla todo el arsenal de procedimientos que ha instado durante los últimos años ante esta administración, con el fin de confundir en un "totum revolutum" el ejercicio de una actuación legal y prevista en contrato por parte de esta Administración.

9.- Separemos pues el resto de acciones que la UTE LOS HORNILLOS persigue para contaminar este procedimiento, analizando las mismas y su estado administrativo a día de la fecha.

9.1.- En relación al Expediente de Revisión de Precios iniciado en enero de 2018

En enero del año 2018 se inició un expediente de revisión de precios de la Instalación 1 con el fin de calcular los cánones de explotación correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016.



De esta manera fue evacuado Informe del Director Técnico de la EMTRE de fecha 04/01/18, donde se mantenía el criterio adoptado por el acuerdo de la Comisión de Gobierno de la EMTRE de fecha 17 de octubre de 2017 relativo a la "Aprobación regularización por variación de los precios de venta de los subproductos para los ejercicios 2011, 2012 y 2013 en el Contrato del Proyecto de Gestión de la Instalación 1 del Plan Zonal (Planta Hornillos) adjudicado a la UTE LOS HORNILLOS", tomando en consideración que los subproductos recuperados como el PEAD Cajas y los Metales Valorizados, aunque no estuvieran incluidos en el estudio económico financiero de la UTE Los Hornillos, en la medida en que son ingresos obtenidos por la venta de los mismos, necesariamente han de verse reflejados en la fórmula polinómica de revisión de precios, contemplada en la cláusula 7.3 del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA ADJUDICACIÓN MEDIANTE CONCESIÓN DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA "INSTALACIÓN 1" DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (área de gestión 1)".

Este informe junto con otro Informe Jurídico-Administrativo evacuado en fecha 09/01/18, fueron trasladados a la UTE LOS HORNILLOS, mediante un Trámite de Audiencia efectuado en fecha 24/01/2018, al cual respondió la UTE LOS HORNILLOS en un escrito de Alegaciones que tuvo entrada en el Registro General de la EMTRE en fecha 07/02/2018.

No obstante, lo anterior, este expediente de revisión de precios, desde un punto de vista administrativo no tuvo ningún trámite ulterior a la entrega por parte de la UTE LOS HORNILLOS de sus alegaciones en fecha 24/01/2018.

Al tratarse en ese caso de un procedimiento de interpretación contractual, este expediente administrativo estaba sujeto a un plazo determinado para su resolución; siendo dicho plazo por aplicación supletoria del artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de tres meses, computados desde el inicio del correspondiente procedimiento.

El efecto derivado del incumplimiento por parte de la administración del plazo para dictar y notificar la resolución definitiva lo constituye, por aplicación del artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la caducidad del procedimiento, al implicar



las facultades de interpretación del contrato una potestad de intervención, susceptible de producir efectos desfavorables a los pretendidos por el contratista.

La caducidad de aquel expediente debió de ser declarada de oficio por parte de la administración, debiendo de haber ordenado el archivo de las actuaciones hasta ese momento emprendidas, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta caducidad finalmente fue así declarada por unanimidad de la Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, por delegación de la Asamblea, en sesión ordinaria de fecha 13 de febrero de 2020.

9.2.- En relación al Expediente de Reequilibrio Económico

El expediente de reequilibrio económico formulado por la "UTE LOS HORNILLOS" en fecha 21/07/2014, para el ejercicio 2013, fue suspendida su tramitación mediante resolución de presidencia número 278/2014, de 21 de octubre, "hasta el momento en que sea aprobado, en su caso por parte del órgano de contratación del EMTRE los criterios interpretativos del contrato", y notificado a esa UTE LOS HORNILLOS en fecha 29/10/2014.

Con posterioridad en fecha 25/02/2015 por la "UTE LOS HORNILLOS" se formuló nueva petición de reequilibrio económico, para el ejercicio 2014, lo que dio lugar a un informe del Director Técnico de la EMTRE de fecha 10/02/2016 en el que se concluía lo siguiente:

"Comprobándose que el canon de explotación del año 2013 se aprueba con el consentimiento de la UTE Los Hornillos. En este acuerdo sí que se observa que "el canon de explotación para el periodo Agosto-Diciembre 2013, podrá ser revisado una vez conocidos "a posteriori" los precios definitivos obtenidos por la gestión de subproductos para el referido periodo.

Este argumento no se observa en las aprobaciones de cánones de ejercicios anteriores, por lo que este Director Técnico entiende que los cánones correspondientes a los años 2011 y 2012 se encuentran adecuadamente probados con la conformidad de la UTE Los Hornillos y sin ningún tipo de salvedad presentada por ésta."

Finalmente, en fecha 15/04/2016 por la "UTE LOS HORNILLOS" se formuló nueva petición de reequilibrio económico, esta vez para el ejercicio 2015, lo que dio



lugar a un nuevo informe del Director Técnico de la EMTRE de fecha 30/09/2016 en el que se concluía lo siguiente:

"Comprobándose que el canon de explotación del año 2013 se aprueba con el consentimiento de la UTE Los Hornillos. En este acuerdo sí que se observa que "el canon de explotación para el periodo Agosto-Diciembre 2013, podrá ser revisado una vez conocidos "a posteriori" los precios definitivos obtenidos por la gestión de subproductos para el referido periodo.

Este argumento no se observa en las aprobaciones de cánones de ejercicios anteriores, por lo que este Director Técnico entiende que los cánones correspondientes a los años 2011 y 2012 se encuentran adecuadamente probados con la conformidad de la UTE Los Hornillos y sin ningún tipo de salvedad presentada por ésta.

Por lo tanto, previamente a estimar la solicitud en su caso y proceder al cálculo del importe solicitado, la UTE Los Hornillos deberá justificar la procedencia de acometer esta medida extemporánea cuando durante bastante tiempo consintió al no manifestar objeción alguna a los cánones aprobados"

Trasladado en fecha 04/10/2016 este último informe técnico a la UTE Los Hornillos, por la misma se presenta nuevo escrito en fecha 17/10/2016 en el que se solicita la regularización "de oficio las diferencias existentes entre los precios de subproductos aprobados en los cánones del año 2011 y 2012 con los precios reales de venta"

Lo anterior da lugar a un nuevo informe de la Dirección Técnica de fecha 26/07/2017 en el que se propone la revisión de los ejercicios 2011, 2012 y 2013 en cuanto a la venta de subproductos en las condiciones allí expuestas. Dicho informe comienza manifestando:

"Visto que en fecha 21/07/2014 por parte de UTE Los Hornillos se solicita el reequilibrio económico de la contrata atendiendo a diversas motivaciones, de las cuales esta Dirección Técnica solo va a informar la relativa al punto 4 de la misma, la que se refiere a la variación de los precios en la venta de subproductos, ya que el resto quedan pendientes de la resolución de los litigios legales correspondientes"

Y concluye con la propuesta de compensar a la "UTE LOS HORNILLOS" por este concepto en un importe ascendiente a la cantidad de 365.959,4 € (sin IVA)

Trasladado el anterior informe a la UTE Los Hornillos, se presentan alegaciones al mismo por parte de esta UTE en fecha 09/08/2017, cuyo grueso son desestimadas en un nuevo informe de Dirección Técnica de fecha 25/09/2017, en el que se concluye que:



"Visto lo cual por parte de esta Dirección Técnica se propone la desestimación del grueso de las alegaciones presentadas por la UTE a excepción del dato correspondiente a la cantidad de residuos gestionada en 2013, que modifica la cantidad total propuesta en 1.708,46 € y siendo el total de 364.250,94 € a abonar a la UTE en el concepto de variación de los precios de venta de los subproductos para los ejercicios 2011, 2012 y 2013"

Todo lo anterior dio lugar al acuerdo de fecha 17/10/2017 de la Comisión de Gobierno de la EMTRE, sobre Aprobación regularización por variación de los precios de venta de los subproductos para los ejercicios 2011, 2012 y 2013 en el Contrato del Proyecto de Gestión de la Instalación 1 del Plan Zonal (Planta Hornillos) adjudicado a la UTE LOS HORNILLOS, cuyo tenor literal manifiesta:

Primero.- Desestimar por la motivación expresada en el Informe de Dirección Técnica de fecha 25/09/2017, las alegaciones presentadas en fecha 09/08/2017 por la UTE LOS HORNILLOS en el Trámite de Audiencia practicado referido a la aprobación de la regularización por variación de los precios de venta de los subproductos para los ejercicios 2011, 2012 y 2013, excepción hecha del dato correspondiente a la cantidad de residuos gestionada en 2013, que modifica la cantidad total propuesta en 1.708,46 €.

Segundo.- Aprobar el importe total correspondiente a la regularización por la variación de los precios de venta de los subproductos por parte de la UTE LOS HORNILLOS para los ejercicios 2011 (+ 171.687,72 €), 2012 (- 522.432,56 €) y 2013 (- 13.506,10 €), generando por suma algebraica de dichas cantidades, una cantidad a reconocer a la UTE LOS HORNILLOS por este concepto ascendiente a la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS Y NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (364.250,94 €), al haber sido el precio global de venta de los mismos inferior al precio global teórico estipulado. Este reconocimiento habrá de materializarse mediante una Certificación Extraordinaria de Regularización que se tramitará a posteriori de la presente aprobación.

Tercero.- Notificar el presente Acuerdo a la concesionaria "UTE LOS HORNILLOS", dando cuenta del mismo a los departamentos de Tesorería e Intervención."

Acuerdo que en fecha 31/10/2017 fue notificado a la UTE Los Hornillos, indicándole que el mismo ponía fin a la vía administrativa.

Es decir de todo lo anteriormente expuesto se infiere que en relación a este expediente de reequilibrio económico la EMTRE, solo ha tomado en consideración para su sustanciación los aspectos referidos a la variación de los precios en la venta de



subproductos, mientras que el resto de demandas incorporadas a este expediente por la UTE LOS HORNILLOS, nunca fueron valoradas ni consideradas, toda vez que su resolución quedaba circunscrita a la sustanciación de los litigios legales que se han ido interponiendo por la UTE LOS HORNILLOS en la vía contencioso-administrativa.

Más allá de la variación de los precios de venta de subproductos, la UTE LOS HORNILLOS sustentaba su petición de reequilibrio económico, en los supuestos perjuicios que, para su estructura de costes, significaba el no alcanzar las 400.000 Tm/año. En la medida en que este derecho ha sido ya reconocido por sentencia que ha adquirido firmeza, y ha sido implementada su ejecución por la EMTRE, sobre este expediente de reequilibrio económico ha decaído su objeto, y procede su archivo por la pérdida sobrevinida del objeto del mismo.

En la cumplimentación de las sentencias que adquieran firmeza, por no haber alcanzado las 400.000 Tm/año del contrato, se materializará el ansiado reequilibrio económico solicitado por el contratista.

9.3.- En relación a los litigios devenidos firmes en vía contenciosa-administrativa

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valencia, con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictó la sentencia 140/2017, "reconociendo el derecho de la demandante a ser indemnizado de los perjuicios causados que vienen determinados por la diferencia de toneladas de residuos existente entre la fijada de 400.000t/a y las efectivamente tratadas desde el 1 de enero 2016 hasta la finalización del procedimiento, importe que se determinará en ejecución de Sentencia".

Recurrida dicha sentencia en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, la Sección Quinta de la Sala, dictó la sentencia nº 554/2019, que concluye que existe un derecho del concesionario a tratar anualmente 400.000 toneladas, siempre que se alcance tal volumen de residuos.

La firmeza de esta sentencia se notificó a la EMTRE por escrito del Letrado de la Administración de Justicia anotado con el número 8/2020, con fecha de asiento de 7 de enero de 2020.



En ejecución de la referida sentencia, a petición de la UTE concesionaria, fue adoptado Acuerdo por parte de la Comisión de Gobierno de la EMTRE en sesión de fecha 13 de febrero de 2020, por la cual se adoptó el siguiente ACUERDO:

"PRIMERO.- Estimar la pretensión del representante de la UTE LOSHORNILLOS manifestada en su escrito de fecha 27 de diciembre de 2019 y, en ejecución de la sentencia 554/2019 dictada por el TSJCV que ratifica la sentencia 140/2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valencia, reconocer a la concesionaria el derecho al tratamiento de 400.000 toneladas anuales de residuos de acuerdo con el contrato suscrito el 9 de marzo de 2005.

SEGUNDO.- Desestimar la pretensión relativa a invocar la forma en que debe actuar la EMTRE para su cumplimiento, entendiendo que queda la sentencia ejecutada siempre que el volumen de residuos en cómputo anual reconocido se trate en el ámbito del contrato.

TERCERO.- Iniciar expediente para la determinación del importe económico de la indemnización que corresponde a la UTE LOS HORNILLOS por la diferencia de toneladas de residuos a tratar reconocidas por la sentencia (400.000t/a) y las efectivamente tratadas desde el 1 de enero 2016, hasta la fecha de la notificación de la firmeza de la sentencia.

Para su instrucción, la dirección técnica emitirá los informes que sean procedentes al objeto de determinar las toneladas que, en el ámbito del contrato suscrito con la UTE LOS HORNILLOS, se han tratado en el periodo descrito por la sentencia, indicando si se ha alcanzado la cifra de toneladas reconocidas y, en su caso, su defecto.

CUARTO.- Dar traslado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valencia de este acuerdo a fin de que tenga por cumplimentado este trámite."

Queda patente por tanto la absoluta disposición de la Entidad Metropolitana al cumplimiento efectivo de las sentencias judiciales que hayan adquirido firmeza, como no podía ser de otra manera, lo que finalmente se materializó en la Resolución núm. 484/2020, de 31 de julio de 2020, de la Presidencia de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos en la que se resolvió, que de conformidad con los informes emitidos por los técnicos de la EMTRE, el volumen de toneladas tratadas por la UTE Los Hornillos, en el ámbito de su contrato para las anualidades de 2016 hasta la fecha, supera los 400.000 toneladas, por lo que no procede indemnización alguna en los términos fijados en las sentencias aludidas.



10.- Constatamos pues, que el Expediente de Revisión de Precios iniciado en Enero de 2018, así como el Expediente de Reequilibrio Económico, e igualmente la ejecución de las sentencias que han adquirido firmeza en vía contenciosa-administrativa, son procedimientos ajenos al actual procedimiento de "Aprobación de los precios revisados de los cánones de Tratamiento y Transporte de la Instalación 1 adjudicado al concesionario UTE LOS HORNILLOS para los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017", incoado mediante providencia del Presidente de la EMTRE en fecha 19 de diciembre de 2019, que se promueve de oficio en ejecución de la Cláusula número 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del contrato, y cuya oportunidad viene determinada por ser ahora el momento en el que se conocen todos los datos para proceder a la referida revisión de precios.

11.- Solicita el adjudicatario en el OTROSI de sus alegaciones que el presente procedimiento de revisión de precios, sea considerado un procedimiento de interpretación contractual, donde se manifiesta la oposición del contratista a esta interpretación, y que al respecto sea requerido con carácter previo el Informe preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana, en relación a lo requerido por el artículo 59.3 a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio).

Esta alegación de la UTE LOS HORNILLOS, fue estimada al producirse una discrepancia de interpretación respecto del índice de mano de obra "Ho" a aplicar en la fórmula de revisión de cánones; ya que mientras que la UTE LOS HORNILLOS proponía que fuera aplicado el "Ho" correspondiente a 2010 (que es con el que se calculó el canon de inicio de la concesión), el informe del Director Técnico sostenía que le era de aplicación el índice "Ho" correspondiente a 2011 (puesto que la concesión se inició el 1 de enero de 2011). Ante esta discrepancia técnica, se procedió en aplicación del principio cautelar de prudencia jurídica, a considerar que nos encontramos ante un procedimiento de interpretación del contrato, en la aplicación del procedimiento de "Aprobación de los precios revisados de los cánones de Tratamiento y Transporte de la Instalación 1 adjudicado al concesionario UTE LOS HORNILLOS para los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017".

Por lo que se procedió a estimar su solicitud de que el presente procedimiento fuera reconducido a un nuevo contexto de interpretación contractual en el marco de la ya mencionada revisión de precios.

12.- El Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio, reconoce en su artículo



59.1 , la prerrogativa del òrgan de contratació de la Administració de interpretar los contratos administrativos, así como la de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Los acuerdos correspondientes a dicha interpretación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos, habiendo de dar en dicho expediente audiencia al contratista.

13.- El artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado mediante Real Decreto 1098/ 2001, de 12 de octubre), establece lo siguiente:

"Artículo 97 Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos

Con carácter general, salvo lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas para casos específicos, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se tramitarán mediante expediente contradictorio, que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

- 1. Propuesta de la Administración o petición del contratista.*
- 2. Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días hábiles.*
- 3. Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior.*
- 4. Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.*

Salvo que motivos de interés público lo justifiquen o la naturaleza de las incidencias lo requiera, la tramitación de estas últimas no determinará la paralización del contrato."

14.- Toda vez que nos encontramos ante un escenario de interpretación del presente contrato, el órgano competente para la resolución del presente expediente es el órgano de contratación (Asamblea del EMTRE) en el ejercicio de la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. No obstante, lo anterior, visto el acuerdo adoptado por la Asamblea del EMTRE, en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2019, por el que se delegaron diferentes atribuciones de gestión de la Asamblea en la Comisión del Gobierno del EMTRE, posibilita que el presente supuesto pueda ser considerado dentro del objeto de esta delegación.

15.- No podemos ignorar la advertencia que la UTE LOS HORNILLOS en sus Alegaciones realiza, cuando manifiesta que:



*"En cualquier caso, **se advierte a la EMTRE** que, para el caso de que fueran desestimadas estas alegaciones y de que, posteriormente, bien se demostrara que el importe en concepto de revisión de precios del canon a la explotación que aquí se está exigiendo a esta parte no es correcto o bien fuera confirmada la indemnización que la UTE LOS HORNILLOS solicita en los antedichos procedimientos judiciales, **esta parte se reserva el derecho de exigir las responsabilidades que procedan a los funcionarios y autoridades públicas que hayan informado el expediente en la medida en que han conocido todos los antecedentes que han sido expuestos antes de tomar esta decisión**"*

Al respecto, hay que manifestar que las obligaciones de los empleados públicos vienen exigidas en el artículos 52, 53 y 54 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), por lo que no ha de tener ninguna duda el alegante de que los funcionarios y autoridades públicas que han informado el presente expediente, lo han hecho velando por los intereses generales, con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y actuando con arreglo a los principios de objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, principios todos ellos que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos.

16.- Los precios de los cánones certificados en los periodos objeto de revisión han sido superiores a los precios de los nuevos cánones aprobados, por lo que se habrá de efectuar la compensación del importe adeudado y contemplado en una Certificación Extraordinaria de Regularización, que en ese supuesto sería de abono a favor de la EMTRE, con las siguientes Certificaciones Ordinarias que sean expedidas, en aplicación del mecanismo de compensación de deudas toda vez que resulta que el deudor y acreedor de la Administración local concurren en la misma persona, regulado en los artículos 1195 y 1196 del Código Civil (aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889).

17.- El presente acuerdo se adopta por la Comisión de Gobierno, en virtud de la delegación que le otorgó la Asamblea de la EMTRE, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2019.

18.- La normativa sectorial de aplicación al caso es la siguiente:



- ✓ Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- ✓ Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunidad Valenciana
- ✓ Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana (PIRCV) aprobado definitivamente mediante Decreto núm. 81/2013, de 21 de junio, del Consell de la Generalitat Valenciana.
- ✓ Programa Estatal de Prevención de Residuos 2014-2020, aprobado mediante acuerdo del consejo de ministros de fecha 13/12/2013 (BOE 23/01/2014)
- ✓ Orden del Conseller de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana de 18 de enero de 2002 por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII, actualmente denominado Plan Zonal de Residuos "Plan Zonal 3 (Área de Gestión V2)"

Vistos los preceptos legales aplicables al caso: Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio, Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Ley 10/2000 de 12 de diciembre de residuos de la Comunidad Valenciana; Orden del Conseller de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana de 18 de enero de 2002 por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII; Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan integral de residuos de la Comunitat Valenciana (Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 26-04-2019), Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en virtud de las facultades delegadas por la Asamblea de la EMTRE en la Comisión de Gobierno, conferidas al amparo del artículo 81.1.c) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en relación con el resto de normativa legal de carácter local y contractual, y demás normas de pertinente y general aplicación.

La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, por delegación de la Asamblea, propone por unanimidad, la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- Tomar conocimiento del Dictamen número 347/2020, en relación al expediente 109/2019, emitido con fecha 22/07/2020 por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, respecto de la "Aprobación Revisión de los cánones de explotación (Tratamiento y Transporte) correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de la "Instalación 1" (Planta de Tratamiento de Hornillos Quart de Poblet), y la



subsiguiente aprobación de la Certificación Extraordinaria de Regularización de los mismos", siendo las conclusiones del mismo las siguientes:

*"1ª.- Que el procedimiento de interpretación de contrato versa no solo en relación con el índice aplicable a la partida **H0** de la fórmula polinómica de la revisión de precios, establecida en la Cláusula 7 del PCAP (como señala la autoridad consultante en su escrito de petición de dictamen), sino también a la eventual aplicación "retroactiva" de la revisión de precios, así como a los precios aplicables para el cálculo del nuevo CoE de la citada fórmula polinómica.*

2ª.- Que resulta posible jurídicamente, en línea con el Dictamen 34/2020, de 23 de enero de esta Institución, el inicio de un procedimiento para la actualización "retroactiva" de los cánones de explotación, siempre que no haya prescrito la acción de la EMTRE, con arreglo a la doctrina expuesta en la Consideración Quinta, apartado III, de este Dictamen.

3ª.- Que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 7 del PCAP, el divisor H0 es el coste medio ponderado de la mano de obra directa "según el Convenio Colectivo de la Empresa en el ejercicio de comienzo de la explotación", y, dado que la concesión se inició el 1 de enero de 2011, los precios aplicables a la partida H0 deben ser, en aplicación de la citada Cláusula 7 del PCAP, los del 2011.

4ª.- Que, para recalcular el nuevo CoE de la fórmula polinómica de la revisión de precios, ha de partirse de los datos del modificado de 2013, pero, de conformidad con la Cláusula 6.1 del PCAP, actualizados con precios de diciembre de 2010, sin que pueda admitirse fórmulas o índices no previstos en el Pliego, debiendo resaltar el conocimiento del Pliego por parte del adjudicatario al presentar su oferta, así como de los derechos y obligaciones que asumía, entre ellos, el de la revisión de precios en los estrictos términos resultantes del Pliego.

5ª.- En relación con las restantes alegaciones efectuadas por la contratista en sus escritos de alegaciones 9 de enero y 5 de junio de 2020, no estrictamente objeto de interpretación contractual, se valoran brevemente en la última consideración del presente Dictamen."

Procede pues en consecuencia, a la luz del dictamen (núm 347/2020 de fecha 22/07/2020) preceptivo y no vinculante al respecto emitido por del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana elevar al órgano de contratación (Asamblea de la EMTRE) la aprobación definitiva de la rrevisión de los cánones de explotación (Tratamiento y Transporte) correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de la "Instalación 1" (Planta de Tratamiento de Hornillos Quart de Poblet), y la subsiguiente aprobación de la Certificación Extraordinaria de Regularización de los mismos.

Segundo.- Aprobar definitivamente los cánones revisados correspondientes a los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, de la "Instalación 1" (Planta de Tratamiento de Hornillos Quart de Poblet), siendo los mismos que se aprueban los siguientes:



- Canon 2014: 34,50 €/Tonelada sin IVA
- Canon 2015: 33,45 €/Tonelada sin IVA
- Canon 2016: 36,08 €/Tonelada sin IVA
- Canon 2017: 35,83 €/Tonelada sin IVA

Cabe indicar que los precios aplicados durante el año 2018, 2019 y el presente 2020 serán revisables, una vez se publiquen los índices a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de cada año.

Tercero.- Los efectos económicos derivados del presente acto administrativo (la aplicación de los cánones definitivos revisados, así como la tramitación de la certificación extraordinaria de regularización que resulte de la aplicación de dichos nuevos cánones), tanto en su cálculo como en su posterior liquidación, se postpondrán al momento en que este acto de aprobación definitiva de los nuevos cánones adquiera firmeza en vía administrativa; será en ese momento cuando procederá aprobar la Certificación Extraordinaria regularizadora de Revisión de Precios, que corresponda con los precios ya revisados.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo tanto a la mercantil concesionaria de la "Instalación 1" (UTE LOS HORNILLOS) como al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, a este último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, aprobado mediante Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell.

5. AUTORIZACIÓN COMPATIBILIDAD CON PROFESOR UNIVERSITARIO ASOCIADO - EXP. 592/2020

No es van produir intervencions.

La Comisión de Gobierno, dictamina favorablemente por **unanimidad**, el siguiente **ACUERDO** que transcrito literalmente, dice así:



Vista la solicitud formulada el pasado 10 de julio por el funcionario de esta Corporación, interesando se le autorice la compatibilidad para el ejercicio de una segunda actividad como Profesor Asociado de la Universidad de Valencia, en el Departamento de Economía Aplicada de la Facultad de Economía, a tiempo parcial y de duración determinada, donde impartirá las asignaturas de Competitividad, Innovación y Políticas de Investigación y Desarrollo (I+D), durante el primer cuatrimestre, y "Estructura de los Mercados Turísticos", durante el segundo.

Teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. El solicitante, que cuenta con la condición de funcionario de carrera de esta Entidad, pertenece al Grupo A, Subgrupo A1, Escala de Administración General, Subescala Técnica, y desempeña el puesto de trabajo de Jefe del Servicio Administrativo de la Dirección Técnica, tiene derecho a percibir desde el pasado mes de enero una remuneración mensual de 5.375,42 euros, sin incluir el importe correspondiente a trienios ni la parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre próximo, en los términos y por los conceptos que constan en el informe del Servicio de Personal unido al expediente administrativo.

2. Este funcionario debe prestar semanalmente una jornada de 37,50 horas, con sujeción a un horario de trabajo cerrado, de 9 horas a 14 horas, y un horario abierto que permita totalizar la jornada semanal establecida, según se establece en el artículo 8 del vigente Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario al servicio de la Entidad Metropolitana.

3. La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana, en sesión celebrada el 2 de febrero de 2011 y por delegación de la Asamblea de 11 de diciembre de 2008, autorizó al interesado para "compatibilizar su actividad como funcionario de carrera (Jefe del Servicio Administrativo de Dirección Técnica) en esta Corporación con el ejercicio como Profesor Asociado de la Universidad de Valencia, en el Departamento de Economía Aplicada de la Facultad de Economía, a tiempo parcial (seis horas semanales, tres lectivas y otras tres de tutoría o asistencia al alumnado) y de duración determinada (desde el 27 de enero de 2011 al 30 de septiembre de 2011)."

Posteriormente, en sesión celebrada el 23 de septiembre de 2011, la Comisión de Gobierno volvió a autorizar al solicitante para compatibilizar su actividad en esta Corporación con el ejercicio como Profesor Asociado de la Universidad de Valencia, en el mismo Departamento y Facultad, a tiempo parcial (doce horas semanales, seis lectivas y otras seis de tutoría o asistencia al alumnado) y durante el período comprendido entre el 1º de octubre de 2011 y el 31 de agosto de 2012).



Nuevamente, la Comisión de Gobierno autorizó el 28 de abril de 2017 al empleado compatibilizar su actividad como funcionario de carrera con la de profesor asociado del Departamento de Economía Aplicada, también a tiempo parcial, (doce horas semanales, seis lectivas y otras seis de tutoría), desde la aprobación de dicho acuerdo hasta el 31 de julio de 2017.

Una vez más, mediante acuerdo adoptado el 17 de octubre de 2017, la Comisión de Gobierno repitió autorización de compatibilidad hasta el 31 de Agosto de 2018.

En sesión ordinaria celebrada el 17 de julio de 2018 aquella Comisión volvió a resolver en idénticos términos y, en consecuencia se autorizó la compatibilidad durante el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2018 y el 31 de agosto de 2019 (cuso académico 2018/2019).

Finalmente, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2019, la Comisión de Gobierno volvió a reconocer aquella compatibilidad durante el pasado curso (2019/2020), en concreto para el período 1º de septiembre de 2019 a 31 de agosto de 2020.

4. En la petición formulada el pasado 10 de julio se reitera la solicitud de concesión de compatibilidad, por concurrir las mismas actividades y particularidades que en los casos precedentes, si bien su duración a tiempo parcial se extenderá al período comprendido entre el 1º de septiembre de 2020 y el 31 de Agosto de 2021 (curso académico 2020/2021).

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El artículo 145 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, determina que el régimen de incompatibilidades de los funcionarios de la Administración Local será el establecido con carácter general para la función pública en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y en las normas que se dicten por el Estado para su aplicación a los funcionarios de la Administración Local.

II.- La mencionada Ley de incompatibilidades, que resulta de aplicación al personal al servicio de las Corporaciones Locales conforme recoge su artículo 2º.1.c), se mantiene vigente tras la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, debiendo destacarse el contenido del artículo 92.1 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, de redacción muy similar al artículo 1º,1 de la Ley 53/1984, cuando dispone que "... el personal comprendido



en el ámbito de aplicación de esta ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, si impide o menoscaba el exacto cumplimiento de sus deberes, compromete su imparcialidad o independencia o perjudica los intereses generales ...", precisando en su número 2 que "... la aplicación del régimen de incompatibilidades se ajustará a la legislación básica estatal en esta materia y a la normativa autonómica de desarrollo," e indicando, finalmente, en su número 4 que "en el ámbito de las entidades locales la competencia para las declaraciones de compatibilidad corresponde al pleno de la corporación".

III.- El artículo 3º.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, establece que "el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria", matizando seguidamente que "para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos".

A continuación, su artículo 4.1 indica que "podrá autorizarse la compatibilidad, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada", debiendo estarse, a estos efectos, al artículo 14 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre Incompatibilidades del Personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, cuando precisa que por "jornada de tiempo parcial se ha de entender aquélla que no supere las treinta horas semanales".

IV.- Según se desprende de la documentación unida al expediente, la petición formulada por el solicitante cumple con todos los requisitos jurídicos anteriormente expuestos, por lo que –en principio- no debería existir obstáculo alguno para autorizar la compatibilidad de actividades públicas que pretende.

No obstante, si bien es cierto que la Ley 53/1984 permite, por la vía de excepción a la norma general, compatibilizar un segundo puesto de trabajo en la esfera docente como profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada, no lo es menos que el mencionado artículo 4.1 condiciona su autorización al cumplimiento de las restantes exigencias contenidas en la propia norma (textualmente, "...cumplidas las restantes exigencias de esta Ley ..."). Y, en este sentido, resulta que la compatibilidad solicitada tropieza con uno de los límites cuantitativos contemplados en el artículo 7.1, según el cual "será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director general, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación



ordinaria, incrementada en ... un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente" y, según se recoge en el informe del Servicio de Personal, las cantidades que el Solicitante ha de percibir por el desempeño de ambos puestos de trabajo exceden la retribución prevista en el artículo 4º.Dos del Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, para los Directores Generales y asimilados, incumpléndose de esta forma un requisito necesario que impediría –en principio- compatibilizar las dos actividades públicas interesadas.

V.- Sin embargo, el mismo artículo 7.1, in fine, de la Ley de Incompatibilidades, deja a criterio de los órganos de la Administración Pública con competencia para resolver la posibilidad de autorizar la compatibilidad de actividades públicas, aun cuando se rebasen aquellas limitaciones económicas, al preceptuar que "... la superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio."

Por tanto, a la vista de cuanto se ha expuesto y los documentos obrantes al expediente administrativo; considerando que el ejercicio de la enseñanza universitaria como profesor universitario asociado permite adquirir al funcionario una constante formación, una continua actualización y especialización de sus conocimientos y una mayor experiencia profesional que, sin duda, serán aplicados en sus tareas como funcionario de carrera en esta Corporación, con la consiguiente repercusión y beneficio para el mejor funcionamiento de los servicios; teniendo en cuenta el informe emitido por el Servicio de Personal, el informe-propuesta conjunto formulado por la Gerencia y la Secretaría de la Entidad y el criterio mantenido por la Comisión de Gobierno en anteriores sesiones de 2 de febrero y 23 de septiembre de 2011, de 28 de abril y 17 de octubre de 2017, así como de 17 de julio de 2018 y 10 de octubre de 2019.

La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, por delegación de la Asamblea, propone por unanimidad, la adopción del siguiente ACUERDO:

1º. Autorizar al Solicitante para compatibilizar su actividad como funcionario de carrera (Jefe del Servicio Administrativo de Dirección Técnica), en esta Corporación, con el ejercicio como Profesor Asociado de la Universidad de Valencia, en el Departamento de Economía Aplicada de la Facultad de Economía, a tiempo parcial y con duración determinada (curso académico 2020/2021, hasta el 31 de agosto de 2021).

2º. La presente autorización se efectúa al amparo de lo prevenido en el artículo 7.1, in fine, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, al considerar que existen razones de especial interés para el servicio que aconsejan la adopción de acuerdo expreso accediendo a la compatibilidad interesada.





3º.- Dicha autorización de compatibilidad queda condicionada al cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y demás normas de desarrollo, y no podrá suponer modificación alguna de la jornada de trabajo y del horario de trabajo establecidos en esta Corporación.

4º. Notificar la presente Resolución al funcionario interesado y a la Universidad de Valencia, dándose cuenta al Servicio de Personal de esta Administración Local.

6. DESPACHO EXTRAORDINARIO.

No se presentaron.

7. RUEGOS Y PREGUNTAS.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión, siendo las 10:25, de la que se extiende la presente acta.

EL SECRETARIO

Firmado electrónicamente por: JOSE ANTONIO MARTINEZ BELTRAN

Secretario

Fecha: 11/03/2021 9:58:21 CET

